BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 4
de enero de 2007

Año CXV
Número 31.066

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES

ACUERDOS

Ley 26.188

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China sobre Transporte Aéreo Civil, suscripto en Beijing —República Popular China— el 28 de junio de 2004.

Sancionada: Noviembre 29 de 2006
Promulgada de Hecho: Diciembre 21 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE TRANSPORTE AEREO CIVIL, suscripto en Beijing –REPUBLICA POPULAR CHINA– el 28 de junio de 2004, que consta de VEINTIDOS (22) artículos y DOS (2) Anexos, cuya fotocopia autenticada en castellano e inglés forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Alberto E. Balestrini. — Jose J. B. Pampuro. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.188 —

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE TRANSPORTE AEREO CIVIL

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA (en adelante denominados las Partes Contratantes);

Con el deseo de facilitar los contactos amistosos entre los dos pueblos y desarrollar las relaciones mutuas entre los dos países en el ámbito de la aviación civil;

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Con el deseo de garantizar el mayor grado de seguridad en el transporte aéreo internacional;

Han llegado a un acuerdo sobre el establecimiento y la operación de servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, salvo que el contexto exija lo contrario:

1) el término “autoridades aeronáuticas” se refiere a: en el caso de la República Popular China, la Administración General de Aviación Civil de China, o la persona o el organismo autorizado a ejercer cualquier función actualmente ejercida por dicha Administración; y en el caso de la República Argentina, al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial o cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dicho Ministerio;

2) el término “la Convención” se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo aprobado en virtud del Artículo 90 de dicha Convención y toda enmienda a los Anexos de la Convención en virtud de los Artículos 90 y 94 de la misma, siempre que dichos Anexos y enmiendas hubieran sido puestos en vigor o ratificados por ambas Partes Contratantes;

3) el término “línea aérea designada” se refiere a una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

4) el término “territorio” con relación a un Estado significa la superficie terrestre, las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo, que se encuentran bajo la soberanía de ese Estado.

5) los términos “servicios aéreos”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escalas para fines que no sean de tráfico” tienen el significado respectivamente asignado a los mismos en el Artículo 96 de la Convención;

6) el término “Acuerdo” se refiere al presente Acuerdo, su Anexo y toda modificación a los mismos de conformidad con el Artículo 18 del presente;

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

RESOLUCIONES

AVISOS OFICIALES

7) el término "capacidad" se refiere:

– con relación a una aeronave, a la carga útil de la aeronave disponible en una ruta o tramo de una ruta.

– con relación a un servicio aéreo específico, la capacidad de la aeronave utilizada para ese servicio multiplicada por la frecuencia operada por la aeronave durante un período determinado en una ruta o tramo de una ruta;

8) el término "ruta especificada" se refiere a la ruta especificada en el Cuadro de Rutas;

9) el término "Cuadro de Rutas" se refiere al Cuadro de Rutas anexo al presente Acuerdo o sus enmiendas de conformidad con el Artículo 18 del presente Acuerdo. El Cuadro de Rutas forma parte del presente Acuerdo;

10) el término "tráfico" se refiere a pasajeros, equipaje, carga y correspondencia;

11) el término “tarifa” se refiere al precio a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en virtud de las cuales se aplica dicho precio, incluyendo precios y condiciones por comisiones y otros servicios adicionales, pero excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correspondencia;

ARTICULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos a los fines de que sus líneas aéreas operen servicios aéreos internacionales;

a) el derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar siguiendo las rutas aéreas establecidas por las autoridades aeronáuticas de esa misma Parte Contratante;

b) a efectuar escalas para fines no comerciales en punto/s en las rutas especificadas en el territorio de la otra Parte Contratante, sujeto a la aprobación por parte de las Autoridades Aeronáuticas de esa misma Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo para operar los servicios acordados en las rutas específicas y hacer escalas en puntos especificados en esa ruta en el correspondiente Cuadro de Rutas del Anexo del presente Acuerdo a los fines de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correspondencia, en forma separada o combinada, desde o hacia la primera Parte Contratante.

3. El derecho de las líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes de embarcar o desembarcar, en punto/s dentro del territorio de la otra Parte Contratante, tráfico internacional desde o hacia un tercer país será acordado entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. Ninguna disposición contemplada en el párrafo 2 del presente Artículo conferirá a las líneas aéreas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correspondencia, transportados a cambio de remuneración o por contrato y con destino a otro punto del territorio del Estado de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

DESIGNACION Y AUTORIZACION DE LA LINEA AEREA

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito, para la otra Parte Contratante, a una o más líneas aéreas para operar los servicios acordados en la ruta específica y de retirar o modificar dichas designaciones. Dicha designación será comunicada por escrito a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática y especificará si la línea aérea se encuentra autorizada a prestar el tipo de servicios aéreos determinado en el Anexo siempre que:

a) la línea aérea designada por la otra Parte Contratante se encuentre calificada para cumplir con las condiciones establecidas en virtud de las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

b) la propiedad sustancial y el control efectivo de la/s línea/s aérea/s correspondan a la Parte Contratante que designe la línea aérea o bien a sus nacionales.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones de los párrafos a), b) y del Artículo 3, a la brevedad, otorgarán a la línea aérea designada la correspondiente autorización para operar los servicios aéreos.

3. La línea aérea designada de una de las Partes Contratantes podrá comenzar, una vez obtenida la autorización, a operar los servicios acordados conforme a las disposiciones vigentes del presente Acuerdo a partir de la fecha establecida en dicha autorización, una vez aprobada la programación de los servicios y determinadas las tarifas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

REVOCACION, SUSPENSION DE LA AUTORIZACION O IMPOSICION DE CONDICIONES

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante estarán facultadas a denegar las autorizaciones de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo correspondientes a la línea aérea designada y/o autorizada por la otra Parte Contratante, a revocar o suspender dichas autorizaciones o bien a imponer condiciones, según considere necesario con relación al ejercicio de estos derechos, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) en caso de que dicha línea aérea no cumpla con los requisitos de las autoridades aeronáuticas de esa Parte de acuerdo con lo establecido por las leyes y reglamentaciones normalmente aplicadas por dichas autoridades con arreglo a la Convención.

b) en caso de que dicha línea aérea no cumpla con lo establecido por las leyes o reglamentaciones de esa Parte a las que se hace referencia en el Artículo 5 del presente Acuerdo, o;

c) en caso de que consideren que la propiedad sustancial y el control efectivo de la línea aérea no correspondan a la Parte Contratante que designe la línea aérea o bien a sus nacionales, o;

d) en caso de que la línea aérea de alguna otra manera no opere de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2. A menos que sea indispensable actuar en forma inmediata a fin de impedir el incumplimiento de las leyes y reglamentaciones indicadas anteriormente, los derechos enumerados en el inciso 1 del presente Artículo se ejercerán únicamente previa consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

APLICACION DE LEYES Y REGLAMENTACIONES

1) Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante relativas al ingreso a su territorio, permanencia en él y partida de él de aeronaves que desarrollen actividades de aeronavegación y operación internacional, deberán ser cumplidas por las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, al momento del ingreso a dicho territorio, partida de éste o durante las operaciones y la navegación de dichas aeronaves en el territorio de la primera Parte Contratante.

2) Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante relativas al ingreso a su territorio, permanencia en él y partida de él de pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correspondencia, tales como leyes y reglamentaciones relativas a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena serán aplicables a los pasajeros, tripulación, equipaje, carga o correspondencia transportados por la aeronave de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante al ingresar al territorio de la primera Parte Contratante, permanecer en él y partir de él.

3) Otras leyes y reglamentaciones pertinentes relativas a aeronaves y disposiciones sobre aviación civil de una Parte Contratante serán aplicables a la/s aerolínea/s designada/s de la otra Parte Contratante al prestar los servicios acordados en el territorio de la primera Parte Contratante.

4) Los pasajeros, equipaje, carga y correspondencia en tránsito directo y que no abandonen el sector del aeropuerto reservado a tal fin serán sometidos únicamente a un control simplificado.

ARTICULO 6

DISPOSICIONES SOBRE CAPACIDAD

1) La capacidad será acordada entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

2) Cada Parte Contratante ofrecerá a las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa en la prestación de los servicios acordados en las rutas especificadas.

3) Al prestar los servicios acordados, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para no afectar indebidamente los servicios que ésta última preste en la totalidad o parte de las mismas rutas.

4) Los servicios acordados prestados por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes, guardarán estrecha relación con la demanda del público de transporte en las rutas especificadas y tendrán como principal objetivo el suministro de capacidad adecuada, con un coeficiente de carga razonable, para satisfacer las demandas de tráfico actuales y razonablemente proyectadas, para el transporte del tráfico desde o hacia el territorio de la Parte Contratante que designó las líneas aéreas.

5) El derecho de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes de prestar el servicio de transporte entre puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante y puntos dentro de los territorios de terceros países en las rutas especificadas, se ejercerá de acuerdo con los principios generales de que la capacidad estará relacionada con:

a) los requerimientos de tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que designó la línea aérea;

b) los requerimientos de tráfico del área a través de la que transita la línea aérea, una vez considerados los demás servicios de transporte establecidos por líneas aéreas de los Estados que cubren el área;

c) los requerimientos inherentes a la explotación de servicios directos.

ARTICULO 7

ACUERDOS COMERCIALES

1) Las cuestiones relacionadas con la atención en tierra de las aeronaves que operen los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, estarán sujetas a las alternativas posibles ofrecidas en cada aeropuerto y a las reglamentaciones pertinentes de la otra Parte Contratante.

2) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán, de acuerdo con los requerimientos de tráfico, solicitar la operación de servicios adicionales en la ruta especificada. La solicitud de dicho vuelo será presentada a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de conformidad con las reglamentaciones vigentes de la otra Parte Contratante.

3) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán usar códigos compartidos, bloqueo de espacio, u otras fórmulas de operación conjunta con una línea aérea de la otra Parte Contratante al prestar los servicios acordados en las rutas especificadas o tramos de dichas rutas; ello sujeto a la aprobación de sus respectivas autoridades aeronáuticas.

ARTICULO 8

TARIFAS

1. Las Partes Contratantes acuerdan prestar especial atención a las tarifas que puedan ser objetables por ser prácticas injustificadamente discriminatorias, altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante, artificialmente bajas debido a subsidios o ayudas directos o indirectos, o de carácter “depredatorio”.

2. las líneas aéreas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes pueden establecer tarifas a niveles razonables en forma individual, tomando debida nota de los factores pertinentes, incluidos los intereses de los usuarios, el costo de la operación, las características del servicio, ganancias razonables, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales del mercado.

3. Las tarifas que apliquen las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes para los servicios acordados en las rutas especificadas estarán sujetas al principio de aprobación de tarifas del País de Origen.

4. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los viajes de ida o ida y vuelta en las rutas especificadas que se inicien dentro de su propio territorio. Ninguna Parte Contratante actuará unilateralmente para evitar la aplicación de las tarifas propuestas o la continuación de tarifas establecidas para los viajes de ida o ida y vuelta en las rutas especificadas que se inicien fuera de su territorio.

ARTICULO 9

DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS E INSTALACIONES PARA LA NAVEGACION

1) Cada Parte Contratante facilitará el uso de aeropuertos, aeropuertos alternativos e instalaciones de navegación aérea en su territorio y los servicios pertinentes que incluirán los servicios de comunicaciones, navegación, meteorología y otros servicios auxiliares para la prestación de los servicios acordados por parte de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

2) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante pagarán por el uso de los aeropuertos y las instalaciones de navegación de la otra Parte Contratante tasas justas y razonables establecidas por las autoridades correspondientes de la otra Parte Contratante. Dichas tasas no serán mayores que las aplicables a cualquier línea aérea de otros Estados por los servicios y el uso de aeropuertos e instalaciones de navegación similares en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

DATOS ESTADISTICOS

Las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes proporcionarán a pedido de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante los datos estadísticos que razonablemente necesiten a los fines de revisar la capacidad de los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante en la ruta especificada. Dichos datos incluirán toda la información requerida para determinar la cantidad de tráfico transportado por las líneas aéreas designadas en el servicio acordado y los orígenes y destinos de dicho tráfico.

ARTICULO 11

REPRESENTACION Y PERSONAL

1) Para prestar los servicios acordados en la ruta especificada, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho, en base a la reciprocidad, de establecer y mantener dentro del territorio de la otra Parte Contratante su representación comercial en los puntos de la ruta especificada.

2) Los miembros del personal de la representación de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante serán nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes. El personal estará sujeto a las leyes y reglamentaciones vigentes en la otra Parte Contratante.

3) Cada Parte Contratante proporcionará asistencia e instalaciones a la representación y al personal de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, necesarias para que presten de modo eficaz los servicios acordados.

4) Los miembros de la tripulación de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes en los servicios acordados serán nacionales de dicha Parte Contratante. En caso de que una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes deseara emplear miembros de tripulación de cualquier otra nacionalidad en los servicios acordados, deberá contar con la aprobación previa de la otra Parte Contratante.

5) Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán vender, en el territorio de la otra Parte, servicios de transporte aéreo (y servicios complementarios) en forma directa y, a criterio de la línea aérea, a través de sus agentes debidamente autorizados.

ARTICULO 12

DERECHOS DE ADUANA E IMPUESTOS

1. Las aeronaves que brindan servicios aéreos internacionales a través de la línea aérea designada y/o autorizada de cualquiera de las Partes Contratantes, como así también su normal equipamiento, repuestos, combustible y lubricantes,

material a bordo de la aeronave (que incluye las comidas, bebidas y tabaco) estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares, siempre que dichos equipamientos y artículos permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Se eximirá, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares, salvo las cargas correspondientes a los servicios, al siguiente equipamiento y artículos:

a) los materiales cargados a bordo de la aeronave en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, en las cantidades que la autoridad de dicha Parte Contratante permitan, para su utilización a bordo de una aeronave operada en un servicio internacional por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante,

b) los repuestos y el equipamiento habitual introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante,

c) el combustible y los lubricantes destinados a abastecer a las aeronaves que operen en servicios internacionales de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, aún cuando estos suministros se utilicen en el tramo que se realice sobre el territorio de la parte Contratante en la que se cargaron a bordo.

Podrá requerirse que el material al que se refieren los incisos (a), (b) y (c) anteriores sea supervisado o controlado por la aduana.

3. El equipamiento habitual aerotransportado como así también los materiales, y suministros mantenidos a bordo de la aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes podrán descargarse en el territorio de la otra Parte únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. El tal caso, podrán ser puestos bajo supervisión de dichas autoridades hasta el momento de su reexportación o, en cualquier caso, enajenados de conformidad con las normas aduaneras.

4. Las exenciones establecidas en el presente Artículo también se aplicarán en aquellas situaciones en las que la línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes haya acordado con otra(s) línea(s) aérea(s) el préstamo o transferencia, dentro del territorio de la otra Parte, de los artículos consignados en los incisos 1 y 2 del presente Artículo, siempre que la(s) otra(s) línea(s) aérea(s) goce(n) también de tales exenciones de la otra Parte Contratante.

5. El stock de pasajes impresos, cartas de porte aéreo y material de publicidad introducido por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, estará exento, sobre la base de la reciprocidad, de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares.

6. El equipaje, la carga y el correo en tránsito directo quedarán exentos de los derechos de aduana, impuestos, tasas de inspección y otras tasas y cargas similares, sobre la base de la reciprocidad, con la excepción de las cargas correspondientes a los servicios proporcionados.

ARTICULO 13

CONVERSION Y TRANSFERENCIA DE UTILIDADES

1) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante recíprocamente tendrán derecho a transferir las utilidades generadas en el territorio de la otra Parte Contratante al territorio de la primera Parte Contratante.

2) La conversión y transferencia de dichas utilidades se realizará en moneda convertible a la tasa de cambio real vigente en la fecha de envío.

3) Cada Parte Contratante facilitará la conversión y transferencia de las utilidades percibidas en su territorio por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, colaborando prontamente para el cumplimiento de las formalidades pertinentes.

ARTICULO 14

SEGURIDAD EN LA AVIACION

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilegítima forma parte integral del presente Acuerdo. Sin restringir el carácter general de sus derechos y obligaciones con arreglo al derecho internacional, las Partes Contratantes específicamente actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 o cualquier otro convenio sobre seguridad en la aviación de las que las Partes contratantes sean parte.

2. Cuando así se lo solicite, las Partes Contratantes se brindarán recíprocamente toda la asistencia necesaria a fin de impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilegales contrarios a la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, los aeropuertos e instalaciones de aeronavegación, como así también cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

3. En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad en la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional designadas como Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas normas de seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que las operaciones de aeronaves de su registro o bien las operaciones de aeronaves que tengan el asiento principal de sus negocios o su residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos dentro del territorio actúen de conformidad con dichas normas de seguridad en la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que se exigirá que dichos operadores de aeronaves cumplan con las normas de seguridad en la aviación establecidas en el inciso 3 anterior que sean exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada al territorio de esa otra Parte Contratante, para la partida o durante la permanencia en él. Cada Parte Contratante asegurará que se apliquen efectivamente dentro de su territorio medidas adecuadas para proteger las aeronaves y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos que se lleven en la cabina, equipaje, carga y material a bordo de las aeronaves antes y durante el embarque o carga. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilegítimos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de aeronavegación, las Partes Contratantes se asistirán recíprocamente facilitando las comunicaciones y demás medidas adecuadas tendientes a poner fin de manera rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

6. En caso de que una Parte Contratante tenga problemas relativos a las disposiciones de seguridad en la aviación contenidas en el presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán solicitar realizar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 15

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS (SEGURIDAD OPERACIONAL)

1) Cada Parte Contratante reconocerá como válidos los certificados de aeronavegabilidad, certificados de idoneidad y licencias que haya otorgado o convalidado la otra Parte Contratante a los efectos de operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos de dichos certificados o licencias que hayan sido otorgados o convalidados sean iguales o superiores a los estándares mínimos vigentes de acuerdo con la Convención o los que se establezcan en el futuro.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de idoneidad y licencias otorgados o convalidados a sus propios nacionales o convalidados por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTICULO 16

CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar realizar consultas con la otra Parte Contratante referentes a la interpretación, aplicación, implementación o modificación del presente Acuerdo o el cumplimiento del presente Acuerdo o sus Anexos. Dichas consultas, que se efectuarán a través de conversaciones o por correspondencia, comenzarán lo antes posible, y por lo menos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consulta por la otra Parte Contratante, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTICULO 17

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiera una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, en primer lugar, solucionarán la controversia a través de negociaciones.

2. Si las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes no llegaran a una solución de dicha controversia las Partes Contratantes solucionarán dicha controversia por la vía diplomática.

ARTICULO 18

MODIFICACION DEL ACUERDO

1) Si alguna de las Partes Contratantes considera conveniente modificar alguna disposición del presente Acuerdo o su Anexo, en cualquier momento podrá solicitar realizar consultas con la otra Parte Contratante y dichas consultas, que podrán realizarse a través de conversaciones o por correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la otra Parte Contratante, salvo que ambas Partes acordaran una extensión de este plazo.

2) Todas las modificaciones del presente Acuerdo entrarán en vigor cuando las Partes hayan notificado, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales.

3) En caso de que entre en vigor un acuerdo multilateral general referente al transporte aéreo en relación con ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo será modificado de modo tal que concuerde con las disposiciones de ese Acuerdo.

4) Las modificaciones al Anexo del presente Acuerdo entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante un Intercambio de Notas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

TERMINACION

Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá notificar a la otra Parte, por la vía diplomática, su decisión de terminar el presente Acuerdo; dicha notificación será remitida en forma simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional.

En dicho caso el presente Acuerdo se extinguirá doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, salvo que la notificación de terminación haya sido retirada de mutuo acuerdo antes del cumplimiento de dicho período. Ante la falta de acuse de recibo de la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTICULO 20

REGISTRO

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, o su terminación, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21

TITULOS

Los títulos en el presente Acuerdo se encuentran al comienzo de cada Artículo a los fines de referencia y conveniencia y de ninguna manera definen, restringen o describen el alcance o intención del presente Acuerdo.

ARTICULO 22

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo y sus Anexos, que forman parte integral del presente Acuerdo, entrarán en vigor a partir de la fecha de intercambio de notas diplomáticas mediante las cuales se notifique que cada una de las Partes Contratantes han cumplimentado los respectivos requisitos legales.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Beijing, el día 28 de junio del año 2004, en duplicado, en los idiomas español, chino e inglés, todos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

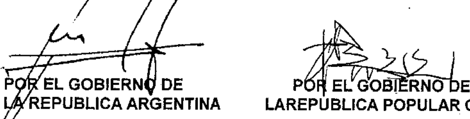

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LAREPUBLICA POPULAR CHINA

ANEXO I

CUADRO DE RUTAS

1.1 Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Popular China tendrán derecho a operar los servicios aéreos en las siguientes rutas en ambas direcciones:

Puntos en China — Puntos Intermedios — Puntos en Argentina — Otros puntos

1.2. Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República Argentina tendrán derecho a operar los servicios aéreos en las siguientes rutas en ambas direcciones.

Puntos en Argentina — Puntos Intermedios — Puntos en China — Otros puntos

2. Todos los puntos de las rutas antes especificadas, a opción de la línea aérea designada, podrán ser omitidos en cualquiera o todos los vuelos, en cualquiera o ambas direcciones, siempre que dichos servicios se originen y terminen en el territorio de la Parte Contratante que designe a la línea aérea.

3. Todos los puntos del Cuadro de Rutas antes especificado serán acordados entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

4. Los derechos de tráfico que incluyan los derechos de quinta libertad de tráfico se acordarán entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes en relación con la operación de los servicios combinados y los servicios de carga exclusiva.

5. Salvo disposición en contrario entre las Partes Contratantes, los puntos en el Cuadro de Rutas de Argentina no incluirán puntos en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, la Región Administrativa Especial de Macao y la provincia de Taiwán.

ANEXO II

Servicios no regulares (Servicios Charter)

Las líneas aéreas de cada Parte Contratante podrán operar servicios no regulares de pasaje-

ros, combinados y exclusivos de carga (charter) de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que apruebe la operatoria no regular.

NOTA: Esta Ley se publica sin el texto del acuerdo en idioma inglés. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

DECRETOS

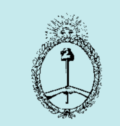

CONGRESOS

Decreto 1944/2006

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes del "II World Congress of the World Federation os Associations of Pediatric Surgeons - WOFAPS" y "VII Congress of the Federation of Pediatric Surgical Associations of the South Cone of America - CIPESUR", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0190071/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma UNILINE EXHIBITIONS S.A. (CUIT Nº 30-70750002-2), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en los eventos "II World Congress of the World Federation of Associations of Pediatric Surgeons - WOFAPS" y "VII Congress of the Federation of Pediatric Surgical Associations of the South Cone of America – CIPESUR", a realizarse en el Hotel Hilton de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 9 al 12 de septiembre de 2007.

Que la realización de esta muestra acrecentaría el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en los eventos "II World Congress of the World Federation of Associations of Pediatric Surgeons - WOFAPS" y "VII Congress of the Federation of Pediatric Surgical Associations of the South Cone of America – CIPESUR", a realizarse en el Hotel Hilton de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 9 al 12 de septiembre de 2007, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Decreto 1945/2006

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director de Planificación de Transporte Ferroviario, de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0199334/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1216 de fecha 27 de septiembre de 2005, se designó con carácter transitorio en el cargo de Director de Planificación de Transporte Ferroviario, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la Doctora Doña Graciela Elsa CAVAZZA (M.I. Nº 18.237.564) y ha sido prorrogada por el Decreto Nº 650 de fecha 22 de mayo de 2006.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que no ha podido llevarse a cabo el proceso de selección para cubrir el cargo mencionado en el primer considerando.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en orden a lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Director de Planificación de Transporte Ferroviario de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Nivel B, Función Ejecutiva III, de la Doctora Doña Graciela Elsa CAVAZZA (M.I. Nº 18.237.564), a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 650 de fecha 22 de mayo de 2006.

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III — Capítulo III — y VI, Artículo 71 — primer párrafo, primera parte — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 8 de junio de 2006.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1946/2006

Desestímase un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 514 del 6 de diciembre de 2005 del citado Ministerio.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el expediente Nº 142.826/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración deducido por la empresa CARDINAL SYSTEMS S.A. contra la Resolución M. J. y DD. HH. Nº 514 de fecha 6 de diciembre de 2005, por la cual se aprobó el procedimiento de selección de la Licitación Privada Nº 8/04, en cuanto desestimó su propuesta y declaró fracasado el aludido procedimiento de selección en relación con el renglón 2 para el que la citada firma ofertara.

Que la interesada sostuvo en su recurso de reconsideración que la decisión adoptada a su respecto por conducto del acto atacado, es nula de nulidad absoluta y con tal fundamento solicitó la revocación del decisorio y la adjudicación a su favor de dicho renglón.

Que el recurso de reconsideración fue rechazado por Resolución M. J. y DD. HH. Nº 920 de fecha 6 de junio de 2006, previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, mediante Dictámenes Nº 1162/06 y Nº 1306/06.

Que no obstante haber sido debidamente notificada CARDINAL SYSTEMS S.A. del derecho que le asiste a ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso conforme lo previsto por el artículo 88 in fine del "Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991, no ejerció tal derecho, remitiéndose a los fundamentos contenidos en su recurso de reconsideración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se expidió mediante el Dictamen Nº 1575/06, obrante a fojas 58/60 del Expediente agregado Nº 153.696/06, aconsejando la desestimación del recurso jerárquico en subsidio en trámite.

Que examinados los términos del recurso, como también el análisis efectuado por las áreas competentes de la precitada cartera, no se advierten razones que permitan variar la decisión adoptada por conducto del acto recurrido.

Que procede, en consecuencia, desestimar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la empresa CARDINAL SYSTEMS S.A.

Que ha tomado la intervención que le compete, el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 - T.O. 1991", tomó intervención en estos actuados la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y del artículo 90 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 - T.O. 1991".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico en subsidio del recurso de reconsideración interpuesto por la firma CARDINAL SYSTEMS S.A. contra la Resolución M. J. y D. H. Nº 514 de fecha 6 de diciembre de 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1947/2006

Desígnase con carácter transitorio Director de Seguimiento y Control de la Dirección Nacional de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.179.043/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002, 628 del 13 de junio de 2005, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 11 del 3 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER

EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 11 de la Ley Nº 26.078 se establece que las facultades otorgadas por la presente ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del País y en función de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 628/05 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 11/06 se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de Director de Seguimiento y Control de la Dirección Nacional de Fiscalización dependiente de la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARIA DE TRABAJO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y de lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a dicha Cartera de Estado.

Que la persona que se propicia reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñar el cargo que se encuentra vacante.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter transitorio, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de Director de Seguimiento y Control de la Dirección Nacional de Fiscalización dependiente de la SUBSECRETARIA DE FISCALIZACION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARIA DE TRABAJO, con Nivel B – Grado 0, con Función Ejecutiva de Nivel IV, al Contador Público Nacional Don Sergio Andrés PAZ (M.I. Nº 16.580.800).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.078 y a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71 — primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria establecida por el artículo 1º de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1948/2006

Dase por prorrogada la asignación, con carácter transitorio, de la función jerarquizada de Director del Centro Nacional de Reeducación Social (CE.NA.RE.SO.).

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Decreto Nº 843 del 14 de julio de 2005, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-13.993/04-3 del registro del ex-Ministerio de Salud y Ambiente, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 843/05 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991, se asignó con carácter transitorio y como excepción a lo establecido en los artículos 11 y 37 del Anexo I del citado Decreto, la función jerarquizada de Director del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO) al doctor Dn. Marcelo Gabriel BONO quien revista en la planta permanente del citado establecimiento en un cargo categoría D - Grado 1, correspondiente al régimen escalafonario aprobado por la norma reglamentaria precedentemente citada.

Que dicho acto administrativo preveía asimismo que la función jerarquizada debía ser cubierta conforme con los sistemas de selección establecidos en el Capítulo VI, artículos 37 y subsiguientes, del Anexo I al Decreto Nº 277/91 y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 27 de julio de 2005, plazo que ha expirado.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza de la función involucrada y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas el CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CENARESO), resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto mediante el Decreto Nº 491/02 artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 10 de abril de 2006 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la asignación, con carácter transitorio, de la función jerarquizada de Director del CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL (CE.NA.RE.SO.) al doctor Dn. Marcelo Gabriel BONO (DNI. Nº 13.340.419) quien revista en la planta permanente del citado establecimiento, en un cargo Nivel D – Grado 1, correspondiente al régimen escalafonario aprobado por el Decreto Nº 277/91 y sus modificatorios. La prórroga de la asignación de la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los artículos 11 y 37 del Anexo I del citado Decreto.

Art. 2º — La función involucrada en el artículo precedente deberá ser cubierta conforme con los sistemas de selección previstos en el Capítulo VI, artículos 37 y subsiguientes, del Anexo I del Decreto Nº 277/91 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados al CENTRO NACIONAL DE REEDUCACION SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1024/2006

Dase por aprobada una contratación de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164 reglamentada por Decreto Nº 1421/2002.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 206/2006 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se tramita la aprobación de la contratación de Da. Elida Graciela ARAUJO para desempeñarse en la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción, de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que la agente de que se trata se encuentra afectada exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que la agente mencionada, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 a los efectos de su equiparación al Grado 2 del Nivel A del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que por el artículo 1º del referido Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente en cuestión ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2006, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de agosto de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, la contratación en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de Da. Elida Graciela ARAUJO (DNI Nº 16.401.809), para desempeñar funciones de Asesora Técnica Especializada en la citada Secretaría, equiparada al Nivel A – Grado 2 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE TURISMO

Decisión Administrativa 1026/2006

Dase por exceptuada a la citada Secretaría de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/2002 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a fin de posibilitar una contratación.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº 98/06 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25.164 re-

glamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado una propuesta de contratación de Dn. Rubén Antonio CHILIANO (D.N.I. Nº 4.647.201) de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del decreto mencionado en el Visto.

Que en el ámbito del mencionado organismo existe la necesidad de modificar la contratación del nombrado en razón de las nuevas tareas a desarrollar y de la nueva responsabilidad que se le asigna.

Que de acuerdo a la descripción realizada en el considerando anterior, la persona a contratar debería ser equiparada en su remuneración a la establecida para el Nivel C del Agrupamiento General determinado por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, conforme el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), sus modificatorios y complementarios.

Que la norma citada precedentemente, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C la exigencia del título de enseñanza secundaria.

Que los antecedentes curriculares de la persona propuesta resultan atinentes al objetivo de las funciones que le van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACION y DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 inciso 2 de la Constitución Nacional y del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a fin de posibilitar la contratación de D. Rubén Antonio CHILIANO (D.N.I. Nº 4.647.201), para una función equivalente al Nivel C, Grado 2 del SINAPA, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL".

Que a solicitud del área detallada en el Anexo I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO		FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/023	DNI: 16.831.426	Gallegos, Sandra Silvia	01-Jul-06	31-Dic-06	Consultor A II	100%	$ 3.610,00	SERVICIO	SUB-CO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1028/2006

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de la enmienda a la contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 1027/2006

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0013739/2006 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, modificado por su similar Nº 1196 del 5 de julio de 2002 y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que específicamente, por el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que posteriormente, por el Decreto Nº 577/03, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación de DOS (2) personas, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones para el MINISTERIO DEL INTERIOR de las personas que se detallan en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente, por el período y monto mensual indicados en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2006 de la Jurisdicción 30-MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

CONTRATACIONES

APELLIDO Y NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD	FUNCION	RANGO	DEDIC. %	INICIO	TERMINO	HONORARIO MENSUAL
GIULIANO, DANIEL ALEJANDRO	DNI 23.323.336	Consult. B	IV	100	01-ago-06	31-dic-06	$3.000,00
OLEJARCZYK, ANDREA LAURA	DNI 26.475.447	Consult. B	IV	100	01-ago-06	31-dic-06	$3.000,00

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 1025/2006

Apruébanse con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001 contratos de locación de servicios.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y su similar Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el Visto, se ha establecido que los contratos de Locación de Servicios cuya retribución mensual supere los PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratar personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción, dentro de la función de consultor A, rango III.

Que en este caso resulta necesaria la contratación de coordinadores del servicio de apoyo aéreo, para el funcionamiento óptimo de dicho transporte en resguardo de la seguridad del Presidente de la Nación.

Que en la actualidad es difícil detectar en el mercado laboral el personal idóneo que reúna los perfiles técnicos y de experiencia que poseen las personas propuestas.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION no cuenta con empleados calificados en la especialidad técnica que se requiere para atender el mantenimiento y funcionamiento de la flota aérea presidencial.

Que en función de los objetivos fundamentales que le fueran legalmente asignados a la misma, resulta procedente exceptuar a los contratos objeto de la presente de las previsiones contenidas en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 – 01 – SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y 7º del Anexo I del decreto 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, los contratos celebrados entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 – 01 – SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS
DE LA SECRETARIA GENERAL
DEL 01/08/2006 AL 31/12/2006

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	KELLY	Roberto Federico	D.N.I.	12.573.750	CA III	$ 3.930,00	$ 19.650,00	100%
2	FILOSOFIA	Mario Gabriel	D.N.I.	16.050.776	CA III	$ 3.930,00	$ 19.650,00	100%
							$ 39.300,00	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1029/2006

Apruébase una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”.

Que a solicitud del área detallada en el Anexo I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

PROYECTO	DOC. IDENT. MENSUAL	CONSULTOR CONTRATO	PERIODO CONTRATADO	FUNCION	DED.	MONTO	TIPO DE	AREA
ARG/05/023	DNI: 23.511.957	Alvarez, Maria Lorena	15/03/2006 al 30/06/2006	Consultor A II	100%	$ 3.610,00	OBRA	SECUL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1030/2006

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada en al marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de la enmienda a la contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”.

Que a solicitud del área detallada en el Anexo I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERÍODO CONTRATADO		FUNCIÓN	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	ÁREA
ARG/05/023	DNI: 04.194.892	Casado, Eduardo Raul	01-jul-06	31-dic-06	Coordinador General II	100%	$ 5.432,00	SERVICIOS	SUBCO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1031/2006

Apruébase la enmienda a una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de la enmienda a la contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL”.

Que a solicitud del área detallada en el Anexo I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la enmienda a la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL” ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/023 "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO A TRAVES DE LA ASISTENCIA TECNICA A LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL" ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

Anexo I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERÍODO CONTRATADO		FUNCIÓN	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	ÁREA
ARG/05/023	DNI: 10.098.030	Franganillo, Luis Eduardo	01-jul-06	31-dic-06	Coordinador General II	100%	$ 5.432,00	SERVICIOS	SUBCO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1032/2006

Apruébase una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de un consultor cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION".

Que a solicitud del área detallada en el Anexo I han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION" y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION", ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION", ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

Anexo I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/025	LE: 08.298.563	Fernández Salom, Diego	16/07/2006 al 31/12/2006	Consultor A IV	100%	$ 4.178,00	Servicios	SUBCO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1033/2006

Apruébase una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/04/002.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 577/03 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de un consultor cuya locación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/04/002 "APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES DEL MRECIC PARA LA PROMOCION DE LOS GOBIERNOS LOCALES".

Que a solicitud del área detallada en el Anexo I y a propuesta de la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION INTERNACIONAL, han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/04/002 "APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES DEL MRECIC PARA LA PROMOCION DE LOS GOBIERNOS LOCALES", la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de un consultor para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/04/002 "APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES DEL MRECIC PARA LA PROMOCION DE LOS GOBIERNOS LOCALES", ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/04/002 "APOYO AL FORTALECIMIENTO DE LA SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES DEL MRECIC PARA LA PROMOCION DE LOS GOBIERNOS LOCALES", ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERÍODO CONTRATADO		FUNCIÓN	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	ÁREA
ARG/04/002	DNI:12.716.720	Garcia, Luis Ricardo	01-jul-06	31-dic-06	Consultor A I	100%	$ 3.250,00	SERVICIOS	SUINS

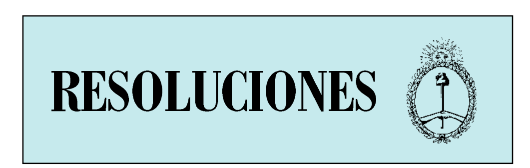

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2184/2006

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Decreto Nº 1016/97. Régimen de información. Resolución General Nº 1600 y su modificatoria. Su sustitución.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Resolución General Nº 1600 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma estableció un régimen de información que deberán observar los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural inscriptos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS – DECRETO Nº 1016/97", creado por la Resolución General Nº 1576, sus modificatorias y su complementaria.

Que mediante la Resolución General Nº 2080 se creó el "REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)" en el que deberán inscribirse quienes transporten —con medios propios o ajenos— productos intermedios y/o productos exentos por destino.

Que en consecuencia y atendiendo al objetivo permanente de este Organismo de facilitar a los responsables el cumplimiento de sus obligaciones, resulta necesario adecuar la resolución general del visto, a los fines de contemplar las nuevas disposiciones e implementar el uso de un nuevo programa aplicativo.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 14 del Capítulo III, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de información que deberá ser cumplido por los sujetos pasivos incluidos en el Artículo 3º, incisos b) y c), Capítulo I, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que se encuentren inscriptos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO Nº 1016/97" (1.1.) (1.2.), cuando compren, vendan y/o importen los productos gravados indicados en el Artículo 4º de la citada ley, sujetos al régimen de sustitución del gravamen, establecido por el Decreto Nº 1016/97 (1.3.).

Toda mención efectuada en la presente resolución general a "los productos" y al "Registro", debe entenderse que se refiere a los indicados en el párrafo precedente.

Art. 2º — Los sujetos indicados en el artículo anterior deberán informar mensualmente las operaciones correspondientes a los aludidos productos, a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de su inclusión en el "Registro" (2.1.), de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que se establecen en la presente resolución general.

A - INFORMACION A SUMINISTRAR

Art. 3º — Los sujetos pasivos vendedores (3.1.) informarán los datos correspondientes a los comprobantes, que se indican a continuación:

a) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por las operaciones de venta, consignando en cada caso el/los transportista/s involucrado/s en el traslado de los productos.

b) Las notas de crédito emitidas por devolución de productos, relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen, consignando a tal efecto, el número de comprobante y el/los transportista/s involucrado/s en el traslado de los productos.

Art. 4º — Los sujetos pasivos compradores (4.1.) deberán informar:

a) Las existencias de productos adquiridos en las condiciones previstas por el Decreto Nº 1016/97 que se encuentren en los depósitos propios y/o de terceros, a la fecha de publicación de la inscripción en el Boletín Oficial, respecto de cada período de habilitación en el "Registro".

b) Las compras efectuadas, ingresando los datos de las facturas o documentos equivalentes recepcionados y el/los transportista/s que ha/n efectuado el traslado de los productos.

c) Las importaciones de productos conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 1016/97, ingresando los datos del documento aduanero respectivo.

d) Las notas de crédito recibidas por devolución de productos, relacionándolas con las respectivas facturas o documentos equivalentes que les dieron origen, debiendo consignar a tal efecto, el número de comprobante y el/los transportista/s involucrado/s en el traslado de los mismos.

e) La cantidad de cada uno de los productos adquiridos en las condiciones previstas por el Decreto Nº 1016/97, incorporados al proceso productivo.

f) La cantidad de cada uno de los productos gravados obtenidos a partir de los productos adquiridos a que se refiere el inciso precedente.

g) Las mermas normales y habituales ocurridas en el proceso productivo.

Art. 5º — Los sujetos pasivos compradores y vendedores, a efectos de proporcionar la información, deberán utilizar el programa aplicativo denominado "AFIP DGI – REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES – DECRETO Nº 1016/97 – Versión 1.0", que genera el formulario de declaración jurada Nº 523.

Aquellos responsables que se encuentren inscriptos en más de una sección del "Registro", deberán informar las operaciones respecto de cada una de ellas, conforme el carácter que revistan.

Art. 6º — El programa mencionado en el artículo anterior —cuyas características y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo II de esta resolución general—, podrá ser transferido desde la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

B – FORMA DE PRESENTACION

Art. 7º — La presentación de la información deberá formalizarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" del Organismo, a cuyo fin los responsables deberán obtener la respectiva "Clave Fiscal", conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

Se deberá generar y remitir un archivo por cada período mensual.

Art. 8º — En el supuesto que el archivo que contiene la información a transferir tenga un tamaño de 2Mb o superior y por tal motivo los responsables se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente o en el caso de inoperatividad del sistema, en sustitución del procedimiento dispuesto en el Artículo 7º, deberán suministrar la información mediante la entrega del respectivo soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada Nº 523 generado por el programa aplicativo, en la dependencia de este organismo que tenga a cargo el control de sus obligaciones fiscales.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el soporte magnético, y se verificará si responde a los datos consignados en la declaración jurada generada por el aplicativo.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose un comprobante de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará el duplicado sellado del formulario de declaración jurada y un acuse de recibo, como constancia de recepción.

Art. 9º — Deberá cumplirse con la obligación de presentar la respectiva declaración jurada aun cuando no se hubiesen realizado operaciones en el período mensual, consignando en la misma la novedad "SIN MOVIMIENTO".

Art. 10. — La totalidad de la información solicitada respecto de los productos, se proporcionará en unidad de medida litro.

C - DECLARACION JURADA INFORMATIVA MENSUAL. VENCIMIENTO

Art. 11. — La información deberá suministrarse hasta el día correspondiente al mes inmediato siguiente al que se refiere la misma, que para cada terminación de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indica a continuación:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 18, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 19, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 20, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 21, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 22, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

D - COMUNICACION DE LA PERDIDA DE PRODUCTOS

Art. 12. — En caso de la pérdida de productos por hurto, robo, derrame u otras causas, los sujetos pasivos compradores deberán informar mensualmente dicha situación, en la opción "Pérdidas" del programa aplicativo.

De producirse los hechos indicados se presentará una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, en la dependencia en la que el contribuyente se encuentre inscripto, dentro de los TRES (3) días corridos de acaecido el suceso, en la que se describirá:

a) Fecha de ocurrencia del hecho.

b) Producto.

c) Cantidad.

d) Causa de la pérdida.

La referida nota deberá estar suscripta por el responsable y precedida por la fórmula indicada en el Artículo 28 "in fine", del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, en caso de hechos delictivos, se adjuntará copia de la denuncia policial y, de tratarse de derrame copia de la denuncia efectuada ante el Organismo de control competente.

E - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. — Los agentes de información que incurran en el incumplimiento del deber de suministrar la información del presente régimen, serán excluidos del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS – DECRETO Nº 1016/97".

Sin perjuicio de ello, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 14. — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 523 y los Anexos I y II que forman parte de la presente, y el programa aplicativo "AFIP DGI – REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES – DECRETO Nº 1016/97 – Versión 1.0".

Art. 15. — Derógase la Resolución General Nº 1600 y su modificatoria a partir de la fecha de aplicación de la presente.

Art. 16. — Las disposiciones que se establecen por esta resolución general resultarán de aplicación respecto de las operaciones efectuadas desde el día 1º de enero de 2007, inclusive.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2184

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en sus formas, y las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros; así como las empresas que partiendo de productos intermedios efectúen procesos de refinación secundaria, consistente en mezclar, elaborar o producir productos gravados directamente o a través de terceros.

(1.2.) El "Registro" fue creado por la Resolución General Nº 1576, sus modificatorias y su complementaria.

(1.3.) Los contribuyentes incluidos en el Artículo 3º, incisos b) y c), Capítulo I, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que cumplan los requisitos técnicos establecidos por la entonces Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, y cuenten con la respectiva autorización que la misma les otorgue, podrán tomar a su cargo el pago del impuesto que imponga la comercialización de los productos intermedios, que utilicen en la elaboración, producción u obtención de productos gravados, en cuyo caso el pago se considerará sustituido por el que deben tributar a raíz de la comercialización de esos últimos productos.

Cuando corresponda la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 2º del Decreto Nº 1016/97, los contribuyentes del Artículo 3º, incisos b) y c) del Capítulo I, Título III de la Ley Nº 23.966 de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones que comercialicen los productos intermedios a los que se refiere el mismo, no tributarán ni facturarán el impuesto.

Para los adquirentes no procederá el cómputo del pago a cuenta a que se refiere el Artículo 9º de la ley del gravamen y los productos adquiridos se considerarán incorporados a los productos producidos, fabricados, elaborados u obtenidos.

Artículo 2º.

(2.1.) De conformidad con las disposiciones establecidas por el Artículo 9º de la Resolución General Nº 1576, sus modificatorias y su complementaria.

Artículo 3º.

(3.1.) Sujetos pasivos vendedores inscriptos en las Secciones 1.1, 2.1, 3.1 y 4.1 del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO Nº 1016/97".

Artículo 4º.

(4.1.) Sujetos pasivos compradores inscriptos en las Secciones 1.2, 2.2, 3.2 y 4.2 del "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO Nº 1016/97".

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2184

"AFIP DGI - REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES

-DECRETO Nº 1016/97 - Versión 1.0"

CARACTERISTICAS, ESPECIFICACIONES Y ASPECTOS TECNICOS

La utilización del sistema "AFIP DGI – REGIMEN INFORMATIVO DE COMBUSTIBLES DECRETO Nº 1016/97 – Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras con procesador "Pentium 3", similar o superior, con sistema operativo "Windows 95" o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Cargar datos a través de periféricos o por importación de los mismos desde un archivo externo.

2. Administrar la información, por el responsable.

3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través de la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

4. Imprimir la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Utilizar impresoras predeterminadas por "windows".

7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente.

8. Importación de datos por lotes: para realizar el ingreso de datos por importación se deberán considerar las instrucciones del Manual del Usuario en el Anexo Carga de Datos.

9. La consulta a un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (teléfono, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrica) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse la presentación de una declaración jurada rectificativa, la misma deberá contener no sólo los datos y/o información que deba modificarse o incorporarse sino también aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

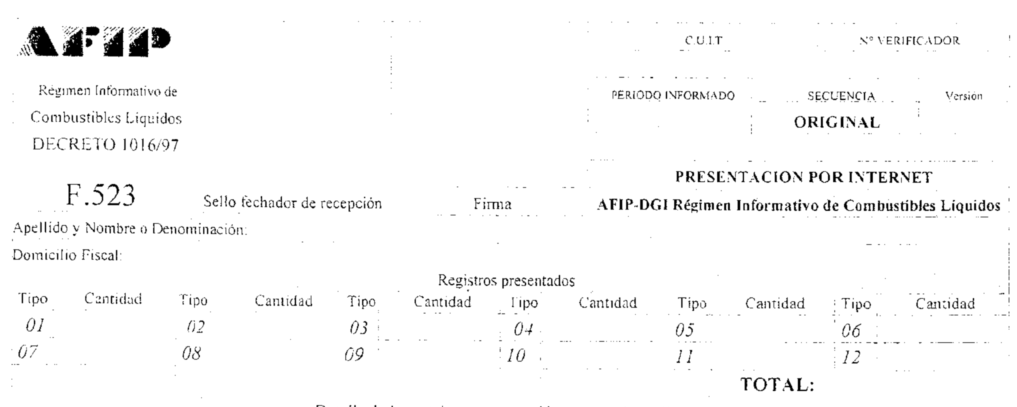

AFIP

Régimen Informativo de Combustibles Liquidos
DECRETO 1016/97

C.U.I.T — Nº VERIFICADOR

PERIODO INFORMADO — SECUENCIA — Versión

ORIGINAL

PRESENTACION POR INTERNET

F.523 — Sello fechador de recepción — Firma — AFIP-DGI Régimen Informativo de Combustibles Liquidos

Apellido y Nombre o Denominación:

Domicilio Fiscal:

Registros presentados

Tipo	Cantidad	Tipo	Cantidad	Tipo	Cantidad	Tipo	Cantidad	Tipo	Cantidad	Tipo	Cantidad
01		02		03		04		05		06	
07		08		09		10		11		12	

TOTAL:

Detalle de los totales por operación expresada en litros

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA DIRECCION HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Ministerio de Salud

PRESTACIONES MEDICAS

Resolución 1977/2006

Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº 1749/2005 a fin de readecuar los aranceles vigentes para algunas de las prestaciones del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Bs. As., 20/12/2006

VISTO el expediente Nº 1-2002-19767/06-1 del registro del Ministerio de Salud de la Nación, la Ley Nº 24.901, los Decretos Nros. 1193 del 8 de octubre de 1998 y 1277 del 23 de mayo de 2003 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 428 de fecha 23 de junio de 1999 y 1749 de fecha 06 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el VISTO instituye un SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 428/99 del entonces Ministerio de Salud y Acción Social se aprobó el NOMENCLADOR DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 1749/2005 del entonces Ministerio de Salud y Ambiente, se procedió a readecuar los aranceles de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que en reuniones ordinarias y extraordinarias y a partir de la solicitud presentada por los Prestadores de Servicios, el DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD trató la readecuación de los aranceles de las prestaciones de Centro de Día, de Hogar, de Hogar con Centro de Día, de Hogar con Centro Educativo Terapéutico y de Centro Educativo Terapéutico, establecidos en la Resolución Nº 1749/05.

Que en el Acta Nº 210 del citado DIRECTORIO, se aprueba por unanimidad la propuesta de solicitar la readecuación de los aranceles vigentes de la prestación de Centro de Día modificándose la misma en un 17 (DIECISIETE)% y las prestaciones de Hogar, Hogar con Centro de Día, Hogar con Centro Educativo Terapéutico y Centro Educativo Terapéutico modificándose en un 23 (VEINTITRES)%, a partir del 1º de octubre de 2006.

Que, en consecuencia, a la fecha resulta menester readecuar los aranceles fijados por las Resoluciones Ministeriales vigentes, para algunas prestaciones del Sistema.

Que por razones de operatividad del sistema, es necesario que los aranceles fijados por la presente, tengan vigencia a partir del 01 de octubre del corriente año.

Que es competencia del Ministerio el dictado de una nueva Resolución que modifique los valores establecidos por las Resoluciones Ministeriales Nros. 428/99. 36/03 y 1749/05.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. 1922) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 1749 de fecha 06 de diciembre de 2005 a fin de readecuar los aranceles vigentes del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, readecuándose el valor de la prestación de Centro de Día en un 17 (DIECISIETE)% y de las prestaciones de Hogar, Hogar con Centro de Día, Hogar con Centro Educativo Terapéutico y Centro Educativo Terapéutico en un 23 (VEINTITRES)%.

Art. 2º — Los nuevos aranceles de las prestaciones dispuestas en la presente rigen a partir del 01 de octubre del corriente año.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO I

PRESTACION (en pesos)

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Hogar Lunes a Viernes con Centro de Ed. Terapéutica	2452,90	2059,50	1570,20
Hogar Lunes a Viernes con Centro de Día	2225,80	1869,20	1490,30
Centro de Día- Jornada Simple	1131,60	952,20	725,50
Centro de Día- Jornada Doble	1700,50	1428,20	1087,50
Centro de Educación Terapéutica- Jornada Simple	1304,80	1095,30	836,30
Centro de Educación Terapéutica- Jornada Doble	1854,80	1557,40	1188
Hogar- Lunes a Viernes	1543	1296,80	1033
Hogar- Permanente	1934,80	1624,60	1292
Hogar- Permanente con Centro de Día	2732,70	2296,20	1747,70
Hogar- Permanente con Centro de Educación Terapéutica	3023,70	2540,80	1963,60

Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 72/2006

Apruébanse pautas de registración contable y presupuestaria aplicables para la ANSES, vinculadas con la Resolución Conjunta Nº 579/2006 ANSES y General 2091 AFIP.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el expediente Nº 024-99-81061717-5-500 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nº 24.241, Nº 24.476, Nº 25.865 y Nº 25.994, los Decretos Nº 1454 del 25 de Noviembre de 2005 y Nº 1451 del 12 de octubre de 2006, la Resolución Conjunta DE ANSES Nº 579 y AFIP Nº 2091 del 6 de julio de 2006, la Disposición AFIP Nº 586 del 25 de septiembre de 2006, las Resoluciones DE ANSES Nº 253 y Nº 254 ambas del 23 de marzo de 2006, Nº 319 del 20 de abril de 2006, Nº 625 del 28 de julio de 2006 y Nº 884 del 20 de octubre de 2006, las Resoluciones GNPS ANSES Nº 010 del 11 de abril de 2006, Nº 051 del 29 de agosto de 2006, Nº 052 del 27 de septiembre de 2006, Nº 062 del 3 de noviembre de 2006 y Nº 068 del 29 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución conjunta citada en el VISTO de la presente, se aprobaron las pautas operativas necesarias para llevar a cabo el descuento de las cuotas de los planes de facilidades pago de los haberes de las prestaciones acordadas por esta Administración Nacional y su posterior cancelación en sus respectivos vencimientos, cuando el importe de la cuota mensual del plan optado por el beneficiario fuera inferior a PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360.—).

Que asimismo, a través de la mencionada norma conjunta se dejó aclarado, entre otros aspectos, sobre la obligación del peticionante del beneficio de abonar la primera cuota del plan optado, para los casos que se ajusten a las condiciones más arriba descriptas, como así también, la obligación por parte del titular de continuar abonando en las instituciones bancarias u otras receptoras de pagos habilitadas por AFIP, las sucesivas cuotas del plan de facilidades cuando el importe de las mismas supere la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA ($ 360.—).

Que a fin de llevar a cabo lo expuesto, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dictó la Disposición Nº 586/06 la cual aprobó el procedimiento para la cancelación de cuotas del régimen de regularización de deudas solicitado o que se solicite para la obtención del beneficio previsional —en las condiciones previstas por la Ley Nº 24.476 y por el artículo 6º de su similar Nº 25.994—, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 4º de la Resolución Conjunta Nº 2091 (AFIP) y Nº 579/06 (ANSES).

Que por otra parte, resulta necesario contemplar los casos de los peticionarios encuadrados en el Régimen de Capitalización, con el objeto de instrumentar el descuento de las cuotas del plan de facilidades de pago que hubieran optado, hasta el importe fijado por el artículo 2º de la resolución conjunta mencionada en el considerando precedente o hasta el importe total de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público a que tengan derecho, si estas últimas no alcanzaren el importe aludido.

Que lo expresado en el considerando precedente se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución DE ANSES Nº 625/06 que dice:

"El descuento por parte de esta Administración Nacional del importe de la cuota mensual del plan de regularización de deuda por el que hubiera optado el afiliado al régimen de capitalización, se efectuará a partir de agosto de 2006 o a la fecha de inicio del trámite si fuera posterior a dicho mes, en tanto dicho importe no supere el monto de las prestaciones del Régimen Previsional Público a las que tuvieran derecho.

Si la cuota mensual superase el importe de las mencionadas prestaciones, el afiliado deberá cancelar mensualmente en el Banco, aquéllas cuyo vencimiento se hubiera operado a partir del mes de agosto de 2006 o a la fecha del inicio del trámite si fuera posterior a dicho mes y hasta el mensual en el cual la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) respectiva, deduzca de sus haberes el monto de la cuota, en tanto no exceda el importe de trescientos sesenta pesos ($ 360) mensuales, ello conforme lo dispuesto por la Resolución Conjunta ANSES Nº 579-AFIP Nº 2091 de fecha 6 de julio de 2006."

Que el Decreto Nº 1451/06 prorrogó la vigencia de la Ley Nº 25.994, hasta el 30 de abril de 2007 inclusive e instruyó a esta Administración Nacional para que establezca a partir de la publicación del presente decreto, los mecanismos necesarios para priorizar el acceso al beneficio previsional de aquellas personas que no se encuentren percibiendo cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil o militar, ya sean nacionales, provinciales o municipales, todo ello, de acuerdo a la capacidad operativa y financiera de este Organismo y dentro del marco establecido por los artículos 6º de la Ley Nº 25.994, y 8º y 9º de la Ley Nº 24.476, modificados por los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1454/05, respectivamente.

Que esta Administración Nacional dictó la Resolución DE Nº 884/06 que contiene las normas que llevan a cabo los mecanismos necesarios para priorizar el acceso al beneficio previsional a que refiere el decreto mencionado en el considerando precedente.

Que al respecto el artículo 4º de la resolución mencionada en el considerando anterior declaró que: " Los trabajadores que se inscriban en la moratoria de la Ley Nº 25.865 en el marco de lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 25.994, y sus normas reglamentarias y los trabajadores que tengan la edad requerida para acceder a la Prestación Básica Universal de la Ley Nº 24.241, que se inscriban en el régimen de regularización implementado por el Capítulo II, artículo 8º de la Ley Nº 24.476, modificado por el artículo 3º de Decreto Nº 1454/05 y sus normas reglamentarias, cuando se encuentren percibiendo cualquier tipo de planes sociales, pensiones graciables o no contributivas, jubilación, pensión o retiro civil, militar o policial, ya sean nacionales, provinciales o municipales, sólo adquirirán derecho al cobro del beneficio previsional a partir de la cancelación total de la deuda reconocida, y en tanto cumplan la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley Nº 24.241 para su otorgamiento, sin perjuicio de las incompatibilidades entre beneficios previsionales vigentes.

Que a su vez el artículo 5º de dicha resolución determinó que: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el articulo anterior, las personas que fueran titulares de las jubilaciones, pensiones o retiros a que alude el mismo, podrán acceder al beneficio previsional si hubieran enviado a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el Plan de Regularización de deuda correspondiente a la liquidación del SICAM, por el que hayan optado, hasta el día inmediato anterior a la fecha de vigencia de la presente resolución."

Que por otra parte, mediante el artículo 6º de la Resolución DE ANSES Nº 884/06 y las Resoluciones GNPS ANSES Nº 062/06 y Nº 068/06, se fijaron normas específicas de aplicación que contemplan situaciones de hecho y de derecho que ameritan una regulación particular, con el fin de no conculcar derechos adquiridos de raigambre constitucional y preservar el acceso a las prestaciones del régimen previsional público, cuya solicitud se hallaba en vía de substanciación con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución DE Nº 884/06, ocurrida el 25 de octubre de 2006, según lo dicho por el artículo 9º de la misma.

Que a partir de la vigencia de la Resolución DE Nº 884/06, según lo preceptuado en el artículo 7º de la misma, el otorgamiento del beneficio por parte de esta Administración Nacional, quedó supeditado al pago total de la deuda o de la cancelación de las cuotas del plan de facilidades respectivo, según corresponda. De no producirse el pago de la misma, quedará suspendido el beneficio por un plazo de dos (2) mensuales contados desde el mensual siguiente al de su inclusión. Cancelada la deuda por parte del interesado dentro del plazo estipulado, se rehabilitará el pago del beneficio con intervención de la UDAI. En aquellos casos en los cuales la deuda no se hubiera cancelado dentro del término establecido, se procederá a la baja de beneficio.

Que en mérito a la vigencia del Decreto Nº 1451/06 y de las nuevas disposiciones dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Resolución Conjunta DE ANSES Nº 579/06 y AFIP Nº 2091/06, resulta necesario tener en cuenta estas nuevas normas para instrumentar adecuadamente el procedimiento de cancelación de las cuotas de los regímenes de regularización de deuda, referidos por la Disposición AFIP Nº 586/06.

Que la Gerencia Finanzas de esta Administración Nacional, se ha expedido mediante Nota GF Nº 2179/06 sobre las pautas de registración contable y presupuestaria, vinculadas con la Resolución Conjunta DE ANSES Nº 579/06 y AFIP Nº 2091/06.

Que en consecuencia, debe aprobarse el procedimiento de registración contable y presupuestaria de esta Administración Nacional relacionado con el descuento de las cuotas de los planes de facilidades de pago de las Leyes Nº 24.476, Nº 25.865 y Nº 25.994 (art. 6º) según las normas descriptas en los considerandos que ilustran la presente.

Que al propio tiempo debe dejarse aclarado la necesidad de propiciar ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la ampliación del alcance de la norma dictada oportunamente, con el objeto de incorporar las nuevas situaciones planteadas con posterioridad a su dictado, vinculadas especialmente con el descuento de las cuotas de los citados planes de facilidades de pago que deben practicarse sobre los haberes de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público con destino a los beneficiarios del Régimen de Capitalización y sobre las prestaciones otorgadas a partir de la vigencia de la Resolución DE ANSES Nº 884/06.

Que el Area Análisis Legislativo de la Gerencia Previsional ha emitido opinión legal mediante el Dictamen AL Nº 648/06.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º de la Resolución DE Nº 253/06, 10 de la Resolución DE Nº 625/06 y 8º de la Resolución DE Nº 884/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE NORMATIZACION DE PRESTACIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las pautas de registración contable y presupuestaria aplicables para esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SE-

GURIDAD SOCIAL, vinculadas con la Resolución Conjunta DE ANSES Nº 579/06 y AFIP Nº 2091/06, cuyo detalle obra como ANEXO de la presente.

Art. 2º — Déjase establecido que a los fines de practicar la registración a que alude el artículo anterior, en los casos de los peticionarios encuadrados en el Régimen de Capitalización, según lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución DE ANSES Nº 625/06 y para las prestaciones alcanzadas por la Resolución DE Nº 884/06, en concordancia con lo establecido por el artículo 7º de la misma, se convocará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a las Gerencias Finanzas y Sistemas y Telecomunicaciones para que junto a esta Gerencia se elabore una norma que permita incorporar las nuevas situaciones previstas por las resoluciones citadas en este artículo, en el marco de la Resolución Conjunta mencionada en el artículo precedente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Fernández Pastor.

ANEXO

PAUTAS DE REGISTRACION CONTABLE Y PRESUPUESTARIA APLICABLES PARA ESTA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VINCULADAS CON LA RESOLUCION CONJUNTA DE ANSES Nº 579/06 Y AFIP Nº 2091/06

El monto resultante de la suma de todos los planes recibidos de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, será detraído por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de los fondos de Contribuciones, los cuales se apropiarán de la cuenta 2484/14. Para tal fin, se podrán efectuar detracciones parciales hasta alcanzar la suma total, tal que no exceda la fecha de vencimiento mensual de la moratoria. La suma respectiva será comunicada por nota a la Gerencia de Finanzas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (con copia a la Tesorería) a los efectos de su análisis y registración.

Asimismo corresponde agregar, como Procedimiento de Registración Contable –Presupuestario a efectuar por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, lo siguiente:

Gerencia Tesorería:

Verifica los créditos en la cuenta 2485/17 (SIJP) y registra el ingreso efectivo de fondos mediante formulario C-10 tipo "R" presupuestario.

La imputación presupuestaria asignada para estos formularios C-10 SERA 13111 (Aportes Previsional) y 13112 (FNE para aquellos ingresos que provengan de jubilados por esta Ley que reingresen a la actividad), las cuales se ingresarán al SIDIF-OD en forma separada del resto de los Aportes y Contribuciones, pero conjuntamente con otras moratorias vigentes.

Recibe el formulario DED emitido por la Gerencia Contabilidad a favor del organismo y registra un ingreso presupuestario por el monto del mismo mediante formulario C10 tipo "R" a la imputación presupuestaria 13121 (Contribuciones Previsional) y a la cuenta bancaria 1875/35. Se da el pagado al DED en SIDIF-OD por la cuenta 1875/35 a favor de ANSES y se adjunta la impresión del formulario C-10 en el formulario DED pagado cerrando el legajo de pago.

Recibe nota de AFIP informando el detalle y monto de la retención efectuada de las contribuciones sobre la cuenta 2484/14 y efectúa registro presupuestario por el mismo monto, según los siguientes formularios:

C-10 tipo "R" ff 12 imputación 13121 a la cuenta 2485/17 (registro del recurso)

C-10 tipo "D" ff 12 imputación 13121 a la cuenta 2485/17 (desafectación del recurso) Remite las actuaciones a la Gerencia Contabilidad para la prosecución de la registración contable.

Gerencia Contabilidad

Efectúa los siguientes registros:.

• Minuta Contable: emite formulario de MC a fin de reflejar el crédito de la moratoria por el monto retenido por la AFIP. Este dato surge de la Nota recibida de la Gerencia Tesorería y cruza con el Formulario C10 de Desafectación emitido por ésta.

• Formulario DED: emite este formulario en función a la liquidación previsional mensual, involucrando en el mismo los montos retenidos a los beneficiarios en los códigos de liquidación correspondientes a la moratoria (300200-300201-300202-500200-500201-500202 y nuevos a crearse). Este Formulario es remitido a la Gerencia Tesorería para su posterior pago, junto a una nota, donde se solicita la emisión de un Formulario C10 de Recaudación por el mismo monto.

• Minuta Contable: por el monto del Formulario C10 indicado anteriormente, emite el Formulario MC a fin de reflejar la baja del crédito.

Ministerio de Salud

BECAS

Resolución 2011/2006

Becas "Ramón Carrillo-Arturo Oñativia" a otorgarse en el período 2007. Número de becas y montos.

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1-2002-20073-06-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones Ministeriales Nº 392 del 12 de julio de 2002 y Nº 1221 del 5 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 282/00 se crea un Sistema de Becas de Investigación para Profesionales denominadas "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA".

Que mediante Resolución Ministerial Nº 170 de fecha 25 de marzo de 2002 se constituyó en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD de este Ministerio la COMISION NACIONAL DE PROGRAMAS DE INVESTIGACION SANITARIA (CONAPRIS) con el propósito de fijar las Políticas y Estrategias sobre las Becas de Investigación.

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 392/02, se establecieron características diferentes para las Becas "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA".

Que a propuesta de la COMISION NACIONAL DE PROGRAMAS DE INVESTIGACION SANITARIA se establecen nuevas áreas prioritarias para el desarrollo de investigaciones a partir de 2005 que se fijaron por la Resolución Ministerial Nº 1221 de fecha 5 de Noviembre de 2004.

Que por Resolución Ministerial Nº 612 de fecha 8 de mayo de 2006 se modificó la Coordinación de la COMISION NACIONAL DE PROGRAMAS DE INVESTIGACION SANITARIA (CONAPRIS).

Que por Resolución Ministerial Nº 1137 de fecha 4 de agosto de 2006 se modificó la denominación de la "COMISION NACIONAL DE PROGRAMAS DE INVESTIGACION SANITARIA (CONAPRIS)" por "COMISION NACIONAL SALUD INVESTIGA".

Que es objetivo de este Ministerio que las investigaciones en ciencias de la salud lo sean, para promover el desarrollo de conocimientos y la resolución de problemas, transformándose de ese modo en Investigaciones estratégicas que sirvan por un lado a la salud de la población y por otro que permitan la fijación de políticas del Ministerio que le compete.

Que cabe agrupar al conjunto de las Becas "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA" que se otorgarán para el período 2007 de acuerdo a los ejes temáticos previstos.

Que para las Becas de Investigación "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA" de ESTUDIOS COLABORATIVOS MULTICENTRICOS, se seleccionaron áreas temáticas instando a ONG's e instituciones universitarias y científicas a participar en investigaciones sobre:

1. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Lesiones por accidentes: sistemas de información, determinantes y costo-efectividad".

2. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Sistemas de información para enfermedades crónicas: Epicardio: sistema de información generador de epicrisis al alta de insuficiencias cardíacas".

3. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Estudio de costo-efectividad de enfermedades crónicas en atención primaria".

4. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Estudio clínico sobre diabetes y obesidad".

5. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Fijación de prioridades en investigación en salud".

6. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Morfología de la oferta de recursos humanos en salud".

7. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Diagnóstico de situación sobre el acceso a medicamentos de patologías raras".

8. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Barreras a la accesibilidad y adherencia al tratamiento de TBC".

9. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Evaluación de calidad de sistemas de APS".

10. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Sistemas de salud locales: análisis sobre la relación entre aseguramiento y mecanismos de contratación y pago".

11. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Barreras a la accesibilidad a la anticoncepción de emergencia (ACE)".

12. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Morbilidad materna severa".

13. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Financiamiento de los sistemas de salud (Nación/provincias/municipios)".

14. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Desarrollo e implementación de presupuestos por resultados y costos".

15. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Evaluación de la efectividad de campaña de promoción y prevención del SUH en municipios".

Que por la COMISION NACIONAL SALUD INVESTIGA, se invitarán las entidades responsables para realizar estos Estudios Colaborativos Multicéntricos.

Que está solicitado un incremento presupuestario para Becas "Ramón Carrillo – Arturo Oñativia" que se asignarán a Estudios Colaborativos Multicéntricos.

Que la ejecución de las Becas señaladas en la presente Resolución aseguran un mejor y eficiente desarrollo de los recursos humanos en salud mediante la formación de jóvenes investigadores.

Que de acuerdo a los resultados de estas investigaciones estratégicas se tomarán decisiones en políticas de salud.

Que se cuenta con la conformidad de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades otorgadas por la "Ley de Ministerios – T.O 1991", artículo 23, modificada por su similar Nº 25.233, del Decreto Nº 438/92, del Decreto Nº 355/02, la Decisión Administrativa Nº 24/02 y la Resolución Ministerial Nº 233/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrúpense las Becas de Estudios Colaborativos Multicéntricos "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA" a otorgarse en el período 2007 de la siguiente forma:

Becas de Investigación "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA" de Estudios Colaborativos Multicéntricos sobre:

1. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Lesiones por accidentes: sistemas de información, determinantes y costo-efectividad".

2. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Sistemas de información para enfermedades crónicas: Epicardio: sistema de información generador de epicrisis al alta de insuficiencias cardíacas".

3. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Estudio de costo-efectividad de enfermedades crónicas en atención primaria".

4. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Estudio clínico sobre diabetes y obesidad".

5. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Fijación de prioridades en investigación en salud".

6. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Morfología de la oferta de recursos humanos en salud".

7. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Diagnóstico de situación sobre el acceso a medicamentos de patologías raras".

8. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Barreras a la accesibilidad y adherencia al tratamiento de TBC".

9. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Evaluación de calidad de sistemas de APS".

10. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Sistemas de salud locales: análisis sobre la relación entre aseguramiento y mecanismos de contratación y pago".

11. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Barreras a la accesibilidad a la anticoncepción de emergencia (ACE)".

12. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Morbilidad materna severa".

13. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Financiamiento de los sistemas de salud (Nación/provincias/municipios)".

14. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Desarrollo e implementación de presupuestos por resultados y costos".

15. Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Evaluación de la efectividad de campaña de promoción y prevención del SUH en municipios".

Art. 2º — Apruébanse el número de becas y sus respectivos montos para la categoría de becas definidas en el artículo precedente según la modalidad establecida en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 3º — Asígnese a la COMISION NACIONAL SALUD INVESTIGA en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES SANITARIAS E INVESTIGACION EN SALUD, las funciones de realizar la organización de las becas, invitar a las Instituciones que ejecutaran los Estudios Colaborativos Multicéntricos, la designación de jurados, la elaboración de la reglamentación de las condiciones para la convocatoria, y la reglamentación de las Becas de Investigación.

Art. 4º — Instrúyase a la COMISION NACIONAL SALUD INVESTIGA para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior a efectos de abrir la convocatoria de las citadas Becas a partir del 15 de diciembre de 2006 hasta el 22 de diciembre de 2006; y para que una vez concluido el proceso de selección se proponga y se eleve al Sr. Ministro de Salud los nombres de los beneficiarios elegidos con la descripción de los proyectos y las fechas de iniciación que deberán estar resueltos antes del 1º de junio de 2007.

Art. 5º — El gasto que demande la ejecución de las Becas de Estudios Colaborativos Multicén-

tricos previstas en la presente Resolución será imputado a las partidas presupuestarias específicas del ejercicio correspondiente al año 2007 (Programa 19, Actividad 1, Inciso 5.1.3). Sujeto a limitación en función de la capacidad financiera con que se cuente.

Art. 6º — Los estipendios se abonarán en DOS (2) pagos semestrales requiriendo la aprobación de la COMISION NACIONAL SALUD INVESTIGA para el segundo pago semestral.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Ginés M. González García.

ANEXO I

• Becas de Investigación "RAMON CARRILLO-ARTURO OÑATIVIA" sobre Estudios Colaborativos Multicéntricos.

Monto total: PESOS UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ($ 1.563.300.-).

Podrán asignarse hasta OCHENTA Y UNA (81) becas, de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300) cada una, y estará sujeta a la propuesta de la Coordinación y miembros de la COMISION NACIONAL SALUD INVESTIGA. El monto de la beca se distribuirá de la siguiente manera: PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ($ 13.800.-) anuales, lo que corresponde a PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA ($ 1.150.-) por mes para el Becario, PESOS DOS MIL DOSCIENTOS ($ 2.200.-) para insumos, y PESOS TRES MIL TRESCIENTOS ($ 3.300.-) destinados a la institución respaldatoria. Los investigadores deben tener edad igual ó menor a 50 años y la actividad será a tiempo parcial.

1) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Lesiones por accidentes: sistemas de información, determinantes y costo-efectividad" hasta SEIS (6) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS ($ 115.800.-).

2) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Sistemas de información para enfermedades crónicas: Epicardio: sistema de información generador de epicrisis al alta de insuficiencias cardíacas" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 96.500.-).

3) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Estudio de costo-efectividad de enfermedades crónicas en atención primaria" hasta SEIS (6) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS ($ 115.800.-).

4) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Estudio clínico sobre diabetes y obesidad" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 96.500.-).

5) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Fijación de prioridades en investigación en salud" hasta SEIS (6) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS ($ 115.800.-).

6) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Morfología de la oferta de recursos humanos en salud" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS $ 96.500.-).

7) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Diagnóstico de situación sobre el acceso a medicamentos de patologías raras" hasta SEIS (6) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS ($ 115.800.-).

8) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Barreras a la accesibilidad y adherencia al tratamiento de TBC" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 96.500.-).

9) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Evaluación de calidad de sistemas de APS" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 96.500.-).

10) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Sistemas de salud locales: análisis sobre la relación entre aseguramiento y mecanismos de contratación y pago" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 96.500.-).

11) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Barreras a la accesibilidad a la anticoncepción de emergencia (ACE)" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 96.500.-).

12) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Morbilidad materna severa" hasta SEIS (6) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS ($ 115.800.-).

13) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Financiamiento de los sistemas de salud (Nación/provincias/municipios)" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 96.500.-).

14) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Desarrollo e implementación de presupuestos por resultados y costos" hasta CINCO (5) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ($ 96.500.-).

15) Estudio Colaborativo Multicéntrico sobre "Evaluación de la efectividad de campaña de promoción y prevención del SUH en municipios" hasta SEIS (6) Becas de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS ($ 19.300.-) cada una. Monto total: PESOS CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS ($ 115.800.-).

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 13/2007

Procedimiento que deberán observar los establecimientos faenadores para la comercialización de reses cuyo peso en playa de faena no supere el mínimo establecido en la Resolución Nº 645/2005 y sus modificatoria.

Bs. As., 2/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0269673/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 645 de fecha 24 de agosto de 2005 y sus modificatorias Nros. 729 de fecha 4 de octubre de 2005, 906 de fecha 18 de noviembre de 2005, 68 de fecha 26 de diciembre de 2005 y 175 de fecha 10 de abril de 2006, todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se suspendió la faena comercial de animales bovinos de las categorías mamones y terneros (machos y hembras) cuyo peso fuera menor a DOSCIENTOS OCHENTA (280) kilogramos en pie.

Que a través de la Resolución Nº 2029 de fecha 30 de noviembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se aprobó el procedimiento al que debía ajustarse la comunicación a la citada Oficina Nacional cuando se verificasen pesos menores a los establecidos en la citada Resolución Nº 645/05 y sus modificatorias.

Que por Resolución Nº 916 de fecha 26 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se dejó sin efecto lo normado por el Artículo 3º de la citada Resolución Nº 645 y sus modificatorias, por el plazo comprendido entre el 1º de diciembre de 2006 al 28 de febrero de 2007, determinándose el peso mínimo para la faena comercial de animales bovinos para ese período en DOSCIENTOS CUARENTA KILOGRAMOS (240 Kgrs.) en pie.

Que asimismo, en la citada Resolución Nº 916/06 se dejó sin efecto el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 5º de la citada Resolución Nº 645/05, quedando expresamente facultada la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO para establecer los mecanismos de fiscalización y control que considere más adecuados a sus fines.

Que, consecuentemente, resulta necesario establecer el procedimiento a seguir por los operadores respecto de aquella mercadería que se encuentre en infracción a lo establecido por la citada Resolución Nº 645/05 y sus modificatorias.

Que por otro lado mediante la Resolución Nº 2031 de fecha 4 de diciembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se suspendió la aplicación de lo dispuesto por la Resolución Nº 379 de fecha 16 de marzo de 2006 durante la vigencia de la citada Resolución Nº 2029/06, correspondiendo en virtud de lo dispuesto en la presente medida continuar con dicha suspensión.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Nº 645 de fecha 24 de agosto de 2005 y sus modificatorias Nros. 729 de fecha 4 de octubre de 2005, 906 de fecha 18 de noviembre de 2005, 68 de fecha 26 de diciembre de 2005, 175 de fecha 10 de abril de 2006 y 916 de fecha 26 de diciembre de 2006, todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A fin de proceder a la comercialización de reses cuyo peso en playa de faena no supere el mínimo establecido por Resolución Nº 645/05 y sus modificatorias, los establecimientos faenadores deberán comunicar dicha circunstancia mediante una Declaración Jurada que será confeccionada inmediatamente de finalizada la faena total de la tropa, y deberá contener: nombre y número de inscripción del establecimiento faenador y del titular de la faena, número de tropa, número de romaneos de la tropa, peso de cada media res, número correlativo de faena y su clasificación, y de corresponder su tipificación.

Art. 2º — La comunicación deberá ser presentada en el Centro de Atención al Público de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERIAL AGROPECUARIO sito en Paseo Colón Nº 922 Planta Baja, Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o vía correo electrónico con aviso de recepción, a la dirección "livianos@oncca.gov.ar", remitiendo con posterioridad la notificación establecida al Centro de Atención al Público.

La presentación aludida importará la liberalización de la mercadería, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 3º — La omisión del procedimiento normado precedentemente así como la falsedad de las declaraciones juradas y/o del peso estampado en las medias reses hará pasibles a los transgresores de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IX de la Ley Nº 21.740 así como la suspensión preventiva de sus inscripciones habilitantes.

Art. 4º — Suspéndese la aplicación de lo dispuesto por la Resolución Nº 379 de fecha 16 de marzo de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO durante la vigencia de la presente resolución.

Art. 5º — Deróganse las Resoluciones Nros. 2029 de fecha 30 de noviembre de 2006 y 2031 de fecha 4 de diciembre de 2006 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Rossi.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 81/2006

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cultivo, cosecha, embalaje y manipulación de frutilla, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8, provincia de Tucumán.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO, el Expediente Nº 1-236-629.508/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en citado expediente obra copia del Acta Nº 9 de fecha 3 de noviembre de 2006 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.AR.) Nº 8, aprueba las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en tareas de CULTIVO, COSECHA, EMBALAJE Y MANIPULACION DE FRUTILLA.

Que, considerada dicha propuesta y habiendo coincidido las representaciones sectoriales con la sola abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de Cultivo, Cosecha, Embalaje y Manipulación de frutilla las que tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 8, Provincia de TUCUMAN, conforme se detallan a continuación:

Jornal Diario sin SAC .... $ 36,00

Sueldo Mensual sin SAC .... $ 819.00

TAREAS DE CULTIVO

Colocación de Mulching .... $ 2.73

(por rollo por persona que intervenga en la operación)

Perforación de Mulching .... $ 10.71

(por cada 1000 metros de surco perforados)

Plantación $11.90

(por cada 1000 plantines por persona que intervenga en la operación)

Riego .... $ 3.86

(por turno de 40 minutos por persona que intervenga en la operación)

Fumigación .... $ 11.90

(por cada mil litros aplicados por persona que intervenga en la operación)

TAREAS DE COSECHA

COSECHADOR (x Kg) .... $ 0.177

TAREAS DE EMBALAJE

Por caja de 250 grs .... $ 0.0315

Por caja de 5 kgs .... $ 0.315

TAREAS DE LIMPIEZA

Por Kg. Limpio de frutilla .... $ 0.177

Lavado .... $ 2.50

Por tonelada por persona en la operación que intervenga en la operación con maquinaria

Tamañado .... $ 2.50

Por tonelada por persona en la operación que intervenga en la operación con maquinaria

El personal percibirá por día (Jornal de 8 horas) un jornal diario de PESOS TREINTA Y SEIS ($ 36,00).-

Art. 2º — ESCALAFON: Deberá incrementarse el 1% (UNO POR CIENTO) remuneración básica de la categoría del trabajador en concepto de bonificación por antigüedad por cada año de servicio y se hará efectivo a los trabajadores permanentes y de temporada comprendidos en la presente tabla salarial.

Art. 3º — Las remuneraciones que la presente aprueba no llevan incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, el que se liquida quincenalmente, calculándose el 8,33% sobre las remuneraciones devengadas.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la presente escala, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias cuando así correspondiere.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E.J. Alonso Navone. — Alfredo Megna. — José M. Iñíguez. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo. — Giannasi. — Miguel A. Giraudo.— Ricardo Grimau.— Jorge Herrera.— Oscar H. Gil

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 82/2006

Apruébase el Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo y Salarios para la Actividad Arándanos, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 8, provincia de Tucumán.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO el expediente N° 1-236-629.508/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta N° 8 de fecha 3 de noviembre de 2006 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 8 elevó a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo y Remuneraciones para la actividad de Arándanos para la Provincia de TUCUMAN.

Que considerado el acuerdo referido y habiendo coincidido las representaciones sectoriales, debe procederse a su aprobación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer, uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese el Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo y Salarios para la Actividad de Arándanos en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 8 Provincia de TUCUMAN, obrantes en los Anexo I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E.J. Alonso Navone. — Alfredo Megna. — José M. Iñíguez. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo. — Giannasi.— Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera.— Oscar H. Gil

ANEXO I

ACUERDO SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO Y SALARIOS

ACTIVIDAD ARANDANOS PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN

ARTICULO 1: VIGENCIA: El presente Acuerdo tendrá vigencia por el término de Tres 3 años, a partir del 1° de diciembre de 2006.

ARTICULO 2: AMBITO DE APLICACION

a) El ámbito de aplicación comprende a todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

b) A los efectos de una fiel interpretación de este Art. queda establecido que este Acuerdo comprende a todo el personal permanente, no permanente y temporario del Régimen Nacional de Trabajo Agrario - Ley 22.248 - que desarrollen sus actividades laborales en establecimientos dedicados a la producción de Arándanos.

ARTICULO 3: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Este acuerdo de partes se rige por la ley 22.248, su decreto reglamentario y las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario vigentes a la fecha y que se dictaren sobre condiciones de trabajo y tablas salariales para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Art. 28 Ley 22.248).

ARTICULO 4: RENATRE - Ley 25.191 - Libreta de Trabajador Rural.-

Los empleadores y trabajadores comprendidos en el presente acuerdo deberán en cumplimiento a lo dispuesto por ley 25.191 y su Dcto. Reglamentario nro. 453/01, inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), resultando aplicable a la actividad del Arándano en el territorio de la Provincia de Tucumán todas las normas y Resoluciones aclaratorias o complementarias dictadas por el RENATRE.

ARTICULO 5: CUOTA SINDICAL

Los Empleadores actuarán como Agentes de Retención de la cuota sindical de todo el personal comprendido y beneficiario de este Convenio de Trabajo que será del 2 % (DOS POR CIENTO) mensual sobre el total de las remuneraciones brutas de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto serán depositados hasta el día 15 de cada mes en la Cta. de la UATRE nro. 26-026/48 del Banco Nación Argentina.

ARTICULO 6: SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

Por vigencia de la Resolución nro. 9/98 de la C.N.T.A., deberá todo empleador de trabajador comprendido en este Acuerdo actuar como Agente de Retención del importe del 1,5 % sobre el total de las remuneraciones en concepto de FONDO GASTOS DE SEPELIO.

ARTICULO 7: CONFORMACION DE COMISION TECNICA

De mutuo y común acuerdo las partes signatarias del presente Acuerdo resuelven conformar una COMISION TECNICA a los fines de estudiar en la practica efectiva de la actividad, la forma y modo como se desarrollan las actividades laborales en las plantaciones de ARANDANO en la Provincia de Tucumán; las funciones laborativas de los trabajadores agrícolas, sus justas condiciones de trabajo y las remuneraciones correspondientes.

ARTICULO 8: CURSO DE CAPACITACION

Tratándose de una actividad inédita en la Provincia de Tucumán, de reciente inicio en el ámbito agropecuario, es necesario y conveniente iniciar con carácter de inmediato CURSOS DE CAPACITACION, dirigidos a los trabajadores y personal involucrado en la actividad del arándano. A estos fines las Organizaciones Signatarias del presente acuerdo se comprometen a suscribir los acuerdos necesarios a los fines de viabilizar las capacitaciones, con Planes Nacionales y Provinciales y hacer los aportes organizativos necesarios a los fines de su ejecución en forma inmediata.

ANEXO II

SALARIOS por persona v sin comida Desde el 1° de Diciembre de 2006.

	Sin Comida v Sin SAC	
	Sueldo	Jornal
Peones Generales (Trabajador no calificado)	$ 800,00	$ 35,20
Peón Especializado (Trabajador Calificado)	$ 821,28	$ 36,13

Valor de la comida: En caso que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador se fija la misma en:

Por mes .... $ 139.20

Por día .... $ 4,62

Vivienda: La vivienda que proporcione el empleador el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna hasta tanto no fuera fijado el valor de la misma.

Bonificación por antigüedad: Será el Uno Por Ciento (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 80/2006

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de corte y manipuleo de totora, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO, el expediente. Nº 271.333/06 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra Acta Nº 14 de fecha 8 de noviembre de 2006, mediante la cual la Comisión Asesora Regional Nº 6, eleva un acuerdo en el que se aprueban remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, en jurisdicción de la misma, para las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones, con la sola abstención de los representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la entidad empresaria CONINAGRO, se procede a su aprobación.

Que en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULEO DE TOTORA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de diciembre de 2006, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de MENDOZA Y SAN JUAN, que a continuación se detalla:

POR DIA

Zona de Totorales Secos -
Segadores .... $ 41.50.-

Zona de Totorales Anegados -
Segadores .... $ 48.00.-

A DESTAJO:

Trabajadores en Totorales
Secos, por paquete .... $ 0,60.-

Trabajadores en Ciénaga,
por paquete .... $ 0,70.-

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.-

Art. 3º — El cinco (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes provisionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — Alfredo Megna. — José M. Iñíguez. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo. — Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución Conjunta 476/2006 y 7/2006

Créase el "Registro de Créditos a Cobrar - (RECAC)". Apruébase el "Procedimiento para el Registro de Créditos a Cobrar Originados en Operaciones de Crédito Público".

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0413292/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y las Resoluciones Nros. 65 de fecha 28 de junio de 1995 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 68 de la ley citada en el Visto se designa a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION como el órgano rector del sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de

los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de Crédito Público.

Que por el Decreto Nº 1359 del 5 de octubre de 2004 y la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso aprobar las estructuras organizativas del citado Ministerio.

Que en el marco del desarrollo tecnológico, el ESTADO NACIONAL debe servirse de las herramientas adecuadas para propender al tratamiento eficaz, transparente y confiable de la información, asegurándose el cumplimiento de los principios establecidos en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

Que en virtud de ello, resulta necesario contar con un registro de créditos a favor del ESTADO NACIONAL que se originen en operaciones de Crédito Público, para mejorar el control y la administración de la cartera de estos activos, brindando información confiable y oportuna.

Que por su parte, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO cuenta con un sistema operativo de registro y control de las operaciones de crédito público a nivel de endeudamiento, denominado "SISTEMA DE GESTION Y ADMINISTRACION DE DEUDA - SIGADE", que perfectamente puede adaptarse al registro y gestión de créditos a favor del ESTADO NACIONAL que se originen en operaciones de Crédito Público, generando de esta forma costos mínimos para su implementación.

Que a tal efecto, resulta necesario establecer un procedimiento que permita el funcionamiento de dicho Registro.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución conjunta se dicta en virtud de las facultades establecidas por los Artículos 68 y 73 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias y el Decreto Nº 1.359/04 que designa a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la SECRETARIA DE FINANZAS como Organos Responsables de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase el "Registro de Créditos a Cobrar - (RECAC)", en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el que deberán registrarse los créditos a cobrar a favor del ESTADO NACIONAL que se generen en operaciones de Crédito Público.

Art. 2º — Apruébase el "Procedimiento para el Registro de Créditos a Cobrar Originados en Operaciones de Crédito Público", que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — El registro, seguimiento y control de los créditos a cobrar señalados en el Artículo 1º de la presente medida, dentro del "Registro de Créditos a Cobrar (RECAC)", estará a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO.

Art. 4º — El registro de los créditos señalados precedentemente en el "Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF)" se efectuará conforme los procedimientos aplicables determinados por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o sus áreas de competencia.

Art. 5º — Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO a requerir a los Servicios Administrativos Financieros alcanzados por la presente resolución la información necesaria para el cumplimiento de la misma.

Art. 6º — Las jurisdicciones y/o entidades comprendidas por la presente resolución serán responsables de informar a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO del alta, modificación y/o extinción de los créditos existentes en la órbita de su competencia, alcanzados por el "Registro de Créditos a Cobrar (RECAC)".

Art. 7º — Para la carga inicial de créditos vencidos e impagos al entrar en vigencia el presente plexo legal, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO solicitará a las jurisdicciones y/o entidades que correspondan la información contractual respaldatoria para su ingreso en el "Registro de Créditos a Cobrar (RECAC)" y su identificación en el "Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF)".

Art. 8º — Los organismos obligados por el artículo precedente deberán remitir la información solicitada en el plazo de QUINCE (15) días hábiles de recepcionado dicho requerimiento. En caso que no se cumpla con el plazo estipulado, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO registrará los créditos vencidos como "Créditos a Cobrar a Corto Plazo en Mora" en el "Registro de Créditos a Cobrar (RECAC)", de acuerdo a los datos disponibles en esa Oficina Nacional, remitiendo posteriormente a las áreas correspondientes la carga de dichos datos para su certificación, la cual deberá efectivizarse en un plazo de CINCO (5) días hábiles, caso contrario los datos registrados en el "Registro de Créditos a Cobrar (RECAC)" serán tomados como válidos y se procederá a su registro en el "Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF)".

Art. 9º — El incumplimiento total o parcial de los requerimientos previstos en la presente medida habilitará a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO a efectuar las comunicaciones que correspondan a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución Nº 65 de fecha 28 de junio de 1995 del citado organismo.

Art. 10. — Autorízase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO al dictado, en forma conjunta o alternada, de las normas aclaratorias, interpretativas y/o complementarias a que hubiere lugar, en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Mosse. — Sergio M. Chodos.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CREDITOS A COBRAR ORIGINADOS EN OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO.

1. DEFINICIONES.

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en el presente procedimiento tendrán el significado que se detalla a continuación:

CREDITO A COBRAR: Derecho de cobro del ESTADO NACIONAL a terceros proveniente de una operación de Crédito Público, el cual puede dividirse en: a) Corto Plazo: que incluye operaciones vencidas y a vencer en el ejercicio fiscal vigente;

b) Largo Plazo: cuyo vencimiento operará en ejercicios futuros.

MORA: Refleja la situación en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC) de los créditos vencidos y no cobrados.

NUMERO DE RECAC: Código de ocho dígitos que permite identificar el origen de la operación de crédito y el deudor del TESORO NACIONAL.

SAF-355: Servicio Administrativo Financiero de la Deuda Pública (SAF-355) responsable del registro del crédito en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC). SAF-RP: Servicio Administrativo Financiero Responsable del Préstamo (SAF-RP) en el cual se encuentra incorporada la Unidad Ejecutora que da origen a la operación de registro.

RECAC: Registro de Créditos a Cobrar originados en operaciones de Crédito Público.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Todo crédito a favor del ESTADO NACIONAL alcanzado por la presente resolución deberá ser registrado en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC) por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO.

Para ello, el Servicio Administrativo Financiero responsable de la gestión del crédito (SAF-355 o SAF-RP) deberá solicitar a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO la asignación de un número de identificación en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC).

El número asignado al crédito deberá citarse en toda operación o movimiento futuro para su vinculación.

Si al momento de la solicitud el crédito se encontrara vigente, la asignación del número de identificación y el alta del crédito en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC) se hará en forma simultánea.

De lo contrario, si el crédito es producto de un compromiso previo arribado por las partes el pedido de Número de RECAC deberá efectuarse al momento de suscribirse la documentación respaldatoria, aún cuando no se haya producido el desembolso.

Para este último supuesto, el Alta del crédito en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC) se efectuará con cada transferencia efectiva de fondos que genere un derecho crediticio a favor del ESTADO NACIONAL.

Si producido un vencimiento el deudor no cancelara su obligación, el crédito será reclasificado dentro del Registro de Créditos a Cobrar (RECAC) como estado de mora y la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO requerirá a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION que realice la gestión de cobranza del mismo.

El Procedimiento Operativo que deberá observarse para cumplimentar el alta de un crédito dependerá de si la responsabilidad primaria de su gestión se encuentra a cargo del Servicio Administrativo Financiero de la Deuda Pública (SAF-355) o de otro Servicio Administrativo Financiero Responsable del Préstamo (SAF-RP).

Ante la necesidad de establecer el circuito informativo y de gestión necesario, se detalla a continuación el Procedimiento Operativo que deberán observar los responsables primarios de la gestión de un crédito de esta naturaleza.

3. PROCEDIMIENTO OPERATIVO.

3.1. Carga y alta de créditos en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC).

3.1.1. Créditos gestionados por el Servicio Administrativo Financiero de la Deuda Pública (SAF-355).

3.1.1.1. Carga y Alta de Créditos en general.

La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO procederá a asignar el Número de RECAC y registrar el alta de los créditos que se encuentren bajo la órbita del Servicio Administrativo Financiero de la Deuda Pública (SAF-355) teniendo en cuenta la naturaleza o modalidad de cada uno de ellos, con su correspondiente reflejo en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) de acuerdo a los procedimientos vigentes.

3.1.1.2. Carga y Alta de Avales otorgados por el ESTADO NACIONAL.

Para las operaciones avaladas por el ESTADO NACIONAL, la asignación de número y el alta del crédito en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC) se producirán simultáneamente cuando el TESORO NACIONAL responda por la garantía otorgada.

En el caso que dicho evento se produzca a través de la emisión del formulario de gastos y recursos correspondiente, por parte del Servicio Administrativo Financiero de la Deuda Pública (SAF-355), la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO al momento de hacerse efectivo el pago del mismo, dará de alta el crédito en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC).

Si la garantía se ejecuta a través del débito en la cuenta bancaria del TESORO NACIONAL por parte del acreedor, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION deberá informar a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO el débito producido para su posterior registro.

3.1.2. Créditos gestionados por los Servicios Administrativos Financieros Responsables de Préstamos (SAF-RP).

3.1.2.1. Carga de condiciones y asignación de Número de RECAC.

El Servicio Administrativo Financiero Responsable del Préstamo (SAF-RP), deberá remitir a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO copia fiel del original de los documentos respaldatorios que darán origen al crédito y en caso de corresponder las modificaciones que se hubieren aprobado con posterioridad a la asignación del Número de RECAC.

El número generado será comunicado por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO al Servicio Administrativo Financiero (SAF-RP) que remitió la información, dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la misma.

3.1.2.2. Registro del alta de los créditos en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC).

El Servicio Administrativo Financiero Responsable del Préstamo (SAF-RP), con cada transferencia de fondos que genere el crédito a favor del ESTADO NACIONAL, deberá remitir a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, dentro de los TRES (3) días hábiles de efectuada la misma, toda la información que a continuación se detalla, a fin de registrar el alta del crédito en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC):

a) Individualización de cada transferencia del préstamo;

b) Fecha de la transferencia de fondos;

c) Datos del Deudor;

d) Monto en la moneda en que se efectuó la transferencia y su equivalente en moneda de origen del préstamo;

e) Tipo de cambio implícito de la operación;

f) Número de RECAC, asignado en el punto 3.1.2.1. del presente anexo.

g) Imputación presupuestaria correspondiente.

h) Tipo y número de formulario de gasto del Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) mediante el cual se registró la salida de fondos.

El Servicio Administrativo Financiero Responsable del Préstamo (SAF-RP) deberá informar dentro de los TRES (3) días hábiles toda situación que produzca una modificación en la composición del saldo adeudado, con idéntico grado de detalle mencionado anteriormente.

3.2. Reclasificación de Créditos.

Al cierre de cada ejercicio fiscal, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO determinará el cronograma de vencimientos de las operaciones registradas y lo informará a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para su exposición como Activo Corriente o No Corriente.

3.3. Gestión de cobranzas de créditos.

La gestión de cobranzas de los créditos comprendidos en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC) se efectuará a través del siguiente procedimiento:

3.3.1. Notificación al deudor.

3.3.1.1 Créditos gestionados por el Servicio Administrativo Financiero de la Deuda Pública (SAF-355).

La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO con antelación suficiente al vencimiento de la obligación notificará en forma fehaciente al deudor para que dé cumplimiento al pago del servicio de la deuda contraída con el Organismo acreedor, indicando:

a) Número de RECAC y Número de SIDIF;

b) Origen y vencimiento del crédito;

c) Monto del servicio a cancelar en su moneda de origen discriminando capital, intereses y comisiones.

d) Tipo de cambio aplicable;

e) Lugar de Pago: cuenta Nº 2510/46 "Recaudación TESORERIA GENERAL DE LA NACION" abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

3.3.1.2. Créditos gestionados por los Servicios Administrativos

Financieros Responsables de Préstamos (SAF-RP).

La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO con antelación suficiente al vencimiento de la obligación requerirá al Servicio Administrativo Financiero Responsable del Préstamo (SAF-RP) que inicie la gestión de cobranza, mediante notificación fehaciente al deudor de la información que a continuación se detalla, la cual será brindada por la citada oficina al momento de requerir la gestión.

a) Número de RECAC y Número de SIDIF;

b) Origen y vencimiento del crédito;

c) Datos del Deudor;

d) Monto del servicio a cancelar en su moneda de origen discriminando capital, intereses y comisiones.

e) Tipo de cambio aplicable;

f) Garantías a ejecutar;

g) Lugar de Pago: cuenta Nº 2510/46 "Recaudación TESORERIA GENERAL DE LA NACION" abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo;

h) Otros datos y/o antecedentes de interés para la gestión de cobranza.

3.3.2. Cumplimiento de la Obligación.

3.3.2.1. Efectuado el pago, el obligado deberá informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas mediante nota a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION el cumplimiento de su obligación detallando:

a) Número de RECAC y Número de SIDIF del crédito que está cancelando;

b) Origen y vencimiento del crédito;

c) Monto en su moneda de origen y su equivalente en moneda nacional;

d) Concepto: discriminando capital, intereses y comisiones;

e) Tipo de cambio aplicado;

f) Copia del documento respaldatorio del depósito y/o transferencia efectuada.

Los Organismos Descentralizados y de la Administración Central deberán observar lo establecido en la Disposición Conjunta Nº 23/99 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y Nº 12/99 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

El obligado que no diere cumplimiento a lo establecido en el precedente apartado, será responsable de la falta de imputación de los pagos realizados.

3.3.2.2. Si producido el vencimiento del crédito, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO no verifica su cancelación, éste pasará al estado de "Mora" en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC).

En tal supuesto, la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO requerirá, en caso de corresponder, a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION para que en función de su competencia, arbitre los medios necesarios en sede administrativa, para el recupero del crédito en cuestión, remitiéndole la información detallada en el punto 3.3.1.1, con más los antecedentes y documentación respaldatoria.

En los casos que así se requiera, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION intimará al deudor para que cancele su crédito con más los intereses que pudieren corresponder, según lo informado por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO.

3.3.3. Registro de los pagos realizados.

Producido el ingreso de los fondos en la cuenta recaudadora del TESORO NACIONAL, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION confeccionará el formulario correspondiente, incorporando el Número de RECAC, para dar de baja en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) el importe del crédito percibido.

Una vez registrado el ingreso en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF), la TESORERIA GENERAL DE LA NACION enviará a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO la información que a continuación se detalla, para que ésta proceda a dar la baja en el Registro de Créditos a Cobrar (RECAC):

a) Fecha de ingreso;

b) Número de formulario o documento de ingreso correspondiente;

c) Importe expresado en dólares estadounidenses y/o en pesos;

d) Tipo de cambio aplicado;

e) Número de RECAC.

Ministerio de Economía y Producción

EXPORTACIONES

Resolución 2/2007

Suspéndense las exportaciones de especies comerciales de la Cuenca Parano-Platense hasta su desembocadura en el Río de la Plata. Alcance.

Bs. As., 3/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0476504/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 9 suscripta por el CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO en su XIIª Reunión Ordinaria de fecha 11 y 12 de noviembre de 2004, celebrada en la Ciudad de San Juan, de la provincia homónima, se creó la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura, integrada por representantes de las Provincias de MISIONES, FORMOSA, CORRIENTES, SANTA FE, ENTRE RIOS y del CHACO y del ESTADO NACIONAL.

Que posteriormente se incorporó a dicha Comisión la Provincia de BUENOS AIRES, tal como surge del Acta de la XIIIª Reunión Ordinaria de dicho cuerpo, celebrada durante los días 5 y 6 de mayo de 2005, en la Ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS.

Que en la Reunión de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO celebrada en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES durante los días 11 y 12 de septiembre de 2006, se arribó al Acuerdo plasmado en el Acta de fecha 12 de septiembre de 2006, suscripto por todas las Provincias ribereñas de la Subcuenca del Paraguay - Paraná (de FORMOSA, del CHACO, de CORRIENTES, de MISIONES, de ENTRE RIOS, de SANTA FE y de BUENOS AIRES) y por el representante de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por los apartados 1 y 2 del citado documento se acuerda la suspensión temporal, en forma precautoria, de la pesca en toda la Cuenca Parano-Platense hasta su desembocadura en el Río de la Plata, con excepción de la pesca de subsistencia, dirigida al mercado interno o doméstico y la pesca deportiva, exceptuando a las especies carpa y pejerrey.

Que asimismo resulta conveniente tomar medidas de manejo; dar continuidad e intensificar los estudios de evaluación de los recursos pesqueros fluviales y constituir una Comisión Especial en el marco de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura, para evaluar el impacto de las medidas planteadas en el apartado 1 del acta aludida, para las restricciones a la pesca.

Que durante la XVª Reunión Ordinaria del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO, realizada entre el 9 y el 10 de noviembre de 2006, en la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, se dictó la Recomendación Doc. XVª Nº 1 sobre Pesca Continental.

Que la misma exhorta a conformar una Comisión Especial orientada a definir el procedimiento para la aplicación de las medidas restrictivas de la actividad pesquera y atender a las consecuencias sociales derivadas de las medidas acordadas en el Acta de la Reunión de la Comisión de Pesca Continental y Acuicultura de fecha 12 de septiembre de 2006, aconsejando que dicha asistencia sea prestada de manera coordinada entre la Nación y las provincias involucradas en las pesquerías de la Baja Cuenca.

Que el estudio anual desarrollado y coordinado por la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con colaboración y participación de las Provincias directamente involucradas —de SANTA FE y de ENTRE RIOS— y de organismos nacionales —la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, el INSTITUTO NACIONAL DE LIMNOLOGIA (INALI) y el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita de la mencionada Secretaría—, durante el período 2005-2006 sobre la Evaluación del Recurso de la Especie Sábalo y Acompañantes en la Baja Cuenca del Río Paraná, concluye que los recursos pesqueros se encuentran en un estado tal que ameritan medidas de manejo que restrinjan las citadas pesquerías.

Que dichas restricciones deberán cumplir con los presupuestos mínimos de conservación que permitan la recuperación de los recursos, y tienen como objetivo un adecuado manejo de las especies involucradas para asegurar su sustentabilidad y obtener un equilibrio del sistema de las pesquerías continentales del área de la mencionada Baja Cuenca.

Que Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), mediante su Artículo 632, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a suspender transitoriamente las exportaciones de determinadas mercaderías, con el objeto de cumplir con alguna de las finalidades previstas por el Artículo 609 de dicho cuerpo, el cual menciona a aquellas tendientes a promover, proteger, o conservar los recursos naturales.

Que en consecuencia, resulta procedente suspender temporalmente la exportación de las especies comerciales que se determinan, por el término de OCHO (8) meses, a efectos de lograr el cumplimiento de las finalidades enunciadas en el quinto considerando del presente acto.

Que tal como surge del Informe sobre especies ornamentales obrante a fojas 39, que comprende tanto a las autóctonas como a las exóticas, basado en el análisis de las exportaciones, las mismas alcanzan la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (448.852) ejemplares durante el transcurso del año 2005.

Que atento al escaso volumen de especies autóctonas consideradas como "ornamentales" en las exportaciones, las mismas deben exceptuarse de las restricciones que se establecen por este acto.

Que corresponde asimismo excluir de la presente medida a las especies provenientes de cultivo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2.752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2.275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndense las exportaciones de las especies comerciales de la Cuenca Parano-Platense hasta su desembocadura en el Río de la Plata, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se consignan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente medida, por el término de OCHO (8) meses.

Esta medida no alcanza a las especies autóctonas de carácter "ornamental" ni a las especies de cultivo.

Art. 2º — Efectúese a través de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la evaluación periódica de la situación de los recursos involucrados, para analizar la posible liberación de las exportaciones mencionadas y el potencial establecimiento de cupos de exportación de las especies involucradas, en base a los resultados científico-técnicos que se obtengan.

Art. 3º — La suspensión establecida por el Artículo 1º de la presente medida no alcanzará a las exportaciones para consumo de aquellas mercaderías que, encontrándose en stock de las plantas y certificadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto, se encontraren amparadas por cartas de crédito irrevocables o pagadas total o parcialmente.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registraren ante las aduanas desde dicha fecha.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

0302.69.41 Sábalos (Prochilodus spp.)

0302.69.43 Surubíes (Pseudoplatystoma spp.)

0302.69.44 Tarariras (Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae.)

0302.69.45 Bogas (Leporinus spp.)

0303.79.51 Sábalos (Prochilodus spp.)

0303.79.53 Surubíes (Pseudoplatystoma spp.)

0303.79.54 Tarariras (Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae)

0303.79.55 Bogas (Leporinus spp.)

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 83/2006

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de tabaco, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 10, provincias de Salta y Jujuy.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO, la resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 6 de fecha 10 de marzo de 2006 y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario anexo a la ley 22.248 y,

CONSIDERANDO:

Que, los representantes de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO deciden incrementar las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la COSECHA DE TABACO en jurisdicción de las Provincias de SALTA y JUJUY.

Que, considerada dicha propuesta la misma se aprueba con el voto negativo de los representantes sectoriales de CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, FEDERACION AGRARIA ARGENTINA y SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TABACO a partir del 1º de diciembre de 2006 en jurisdicción de la COMISION ASESORA REGIONAL (C.A.R.) Nº 10, Provincias de SALTA y JUJUY, que a continuación se detallan:

CATEGORIA	SUELDO $	JORNAL $	DESTAJO $
Peón General	800.00	35.20	
Conductor Tractorista para una cuadrilla sin ayudante acarrear hoja y dejar en el encañadero para una estufa	891.20	39.25	
Capataces	973.02	42.87	
Encargados	1026.06	45.22	
Menores:			
15 a 16 años	560.00	24.63	
16 a 17 años	640.00	28.20	
17 a 18 años	720.00	31.70	
Especializados:			
Cosecheros estufa convencional hasta 1040 8 pers. por cuadrilla hasta 26 pares y más de 26 pares	891.20	39.25	0.33 0.35
Cosecheros estufa BulkCuring o balti 180 peines cuadrille de 10 personas cosechar y cargar	891.20	1.5 jornal y medio	58.90 0.33 por peine
Estuferos	891.20	p/turno de 12 hs. 58.80	4.90 p/h
Encañada p/u	800.00	35.20	0.18
Desencañada p/u	800.00	35.20	0,095
Clasificada p/ kilo	800.00	35.20	0,30
Clasificada en cinta por día	800.00	35.20	4.40 p/h

Art. 2º — Los valores consignados no llevan incluidos los importes correspondientes al sueldo anual complementario ni vacaciones.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando lo empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de las partes.

Art. 5º — Establécese por única vez un aporte del 3% (TRES POR CIENTO) del valor de la remuneración básica de cada categoría, el que comprende a todo el personal que se desempeñe en cualquiera de las categorías establecidas en la presente resolución. Los citados aportes serán depositados en la Cuenta Corriente Nº 26026/48 del Banco de la Nación Argentina con destino exclusivo para las delegaciones gremiales de Salta y Jujuy.

Art. 6º — Fíjase la jornada laboral máxima, para todos los trabajadores comprendidos en la presente Resolución en 8 (OCHO) horas diarias o 48 (CUARENTA Y OCHO) semanales. La distribución y la extensión de la misma se realizará conforme a las necesidades de la explotación.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E.J. Alonso Navone. — Alfredo Megna. — José M. Iñíguez. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo. — Giannasi - Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 84/2006

Apruébase el Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo para la Actividad Citrícola en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO el expediente Nº 1.199.240/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia del Acta Nº 201 de fecha 7 de octubre de 2006 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9 elevó a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO un Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo para la actividad CITRICOLA para la Provincia de MISIONES, y los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingo de la Provincia de CORRIENTES.

Que considerado el acuerdo referido, el mismo se aprueba con la abstención de los representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, y el voto negativo de los representantes de FEDERACION AGRARIA ARGENTINA y SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, corresponde precederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébese el Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo para la Actividad CITRICOLA en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) Nº 9 para la Provincia de MISIONES, y los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingo de la Provincia de CORRIENTES, en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E.J. Alonso Navone. — Alfredo Megna. — José M. Iñíguez. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo. — Giannasi. — Miguel A. Giraudo.— Ricardo Grimau.— Jorge Herrera.— Oscar H. Gil.

ANEXO

CONVENIO DE CONDICIONES DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD CITRICOLA

ARTICULO 1º: Este Convenio de Trabajo se celebra dentro del marco de la ley 22.248 y sus modificatorias y regirá por el término de tres años contados a partir de día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agravio por la que se aprueben estas condiciones.

ARTICULO 2º: Este Convenio de Trabajo regirá las condiciones de trabajo vinculadas a la actividad citrícola, en todas sus etapas, desde el desarrollo de plantines en viveros, limpieza, preparación de suelo, implantación, fertilización, pulverización, poda, cosecha, drenchado, carga, recepción, manipuleo, selección, almacenamiento de frutos cítricos y sus derivados, extracción, concentración almacenamiento en todas sus etapas, aun cuando cualquiera de éstas se desarrollen en zonas urbanas y será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Misiones, norte de Corrientes, particularmente en los departamentos Ituzaingó y Santo Tomé de esa provincia y en toda la jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 9.

ARTICULO 3º: Será obligación del empleador suministrar a cada trabajador dos equipo de ropas de trabajo por año.

ARTICULO 4º: Los trabajadores empleados para el desempeño en las actividades citrícolas, en sus distintas etapas, conforme a su especialización y calificación profesional, serán encuadrados en alguna de las siguientes categorías:

1.- Peón general: Es aquel que realiza labores generales sin estar afectado a tareas específicas.

2.- Obrero Especializado: Es aquel trabajador destinado a cumplir labores específicas.

3.- Tractorista: Es el responsable de operar los tractores, autoelevadores, y vehículos similares.

4.- Encargado: Es el responsable de controlar y hacer cumplir las distintas labores de la actividad.

5.- Aprendiz o Ayudante: Es aquel trabajador que se encuentra en la fase de capacitación para el desempeño en cualquiera de las categorías y/ especialidades mencionadas.

ARTICULO 5º: El ciclo o temporada de trabajo se ajustará a las necesidades de la explotación, para determinar su extensión, entre otros factores se tendrán en cuenta: variedad del citrus, condiciones climáticas y volúmenes de producción entre otros factores. Dentro del año calendario, se cumplirán tantos ciclos o temporadas de trabajo, conforme lo requieran las necesidades de la actividad, quedando sobrentendido que la extensión temporal de cada ciclo dependerá de factores variables como los mencionados precedentemente.

ARTICULO 6º: La dotación de personal empleada durante cada ciclo o temporada de trabajo, deberá guardar proporción con las necesidades de la explotación, volúmenes de producción, cantidad de frutas en proceso, variedades o modalidades del proceso. Si durante el transcurso del ciclo o temporada de trabajo, fuere necesario reducir la dotación de personal empleada, el empleador podrá disponer que los trabajadores de menor antigüedad o los que menos cargas de familia tuvieren en caso de igual antigüedad, dentro de cada especialidad, pasen a receso, hasta que fuere necesaria su reincorporación con fecha estimada o hasta el próximo ciclo o temporada, sin que ello devengue remuneraciones ni indemnización o compensación alguna.

ARTICULO 7º: Si durante el transcurso de la temporada o ciclo de trabajo se presentaren contingencias climáticas que incidieren en la provisión de frutos, o en el desarrollo normal de las labores vinculadas al vivero o campo, el ciclo quedará suspendido durante dichos períodos, sin que se devenguen remuneraciones.

ARTICULO 8º: La jornada ordinaria de trabajo se ajustará a los usos y costumbre de la actividad, corresponderá al empleador organizar la distribución y organización diaria de cada jornada, pudiendo trabajarse sin horarios uniformes. La jornada normal será de ocho horas diarias.

ARTICULO 9º: La remuneración de los trabajadores comprendidos en este convenio, se liquidarán en forma mensual o por hora efectiva de trabajo, o por unidad de producción o a destajo por volumen de producto, conforme a la categoría laboral y la especialización de cada trabajador.

ARTICULO 10º: Cuando el salario se abone por horas, por unidad de producción, por volumen de producto, por cajas, a destajo o por cualquier otra modalidad, la liquidación se efectuará en base a los registros contables del empleador pudiendo llevarse los mismos de manera informática.

ARTICULO 11º: En ningún caso, podrán abonarse salarios inferiores a los que determine la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

ARTICULO 12º: Vacaciones: Se estará a lo dispuesto por los arts. 19 a 23 de la ley 22.248 y/o legislación vigente que la modifique.

ARTICULO 13º: El trabajador tendrá derecho a licencias especiales pagas, según lo establece el artículo 24 de la ley 22.248 y/o legislación vigente que la modifique.

ARTICULO 14º: Se instituye como Día del Trabajador Agrario, de la actividad citrícola, el día 8 de octubre de cada año, día no laborable y pago.

ARTICULO 15º: Higiene y Seguridad: En esta materia se estará a lo establecido por la R.G. Nº 617 de La S.S.S. y normativas relacionadas con el Régimen de Riesgos del Trabajo y/o de la legislación vigente que la modifique.

ARTICULO 16º: Traslado de Personal: En aquellos casos en que los empleadores efectúen traslado de personal desde y hacia los lugares de trabajo, el medio de transporte utilizado deberá reunir las condiciones de seguridad exigidas por la reglamentación vigente.

ARTICULO 17º: Descanso para comida: Los trabajadores que realicen jornadas legales corridas, gozarán de un descanso de hasta treinta minutos pagos por jornada para la ingestión de alimentos.

ARTICULO 18º: Vivienda: En aquellos casos en que los empleadores proporcionen viviendas éstas deberán reunir las condiciones mínimas de habitabilidad e higiene.

ARTICULO 19º: Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales: Se estará a lo dispuesto por la ley de Riesgos del Trabajo y/o legislación vigente que la modifique.

ARTICULO 20º: Enfermedades Inculpables: Se estará a lo dispuesto por la ley 22.248 y/o legislación vigente que la modifique.

ARTICULO 21º: Botiquín de Primeros Auxilios: Cada unidad productiva deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.

ARTICULO 22º: Será obligación del empleador suministrar a cada trabajador, los elementos de seguridad necesarios para el cumplimiento de sus labores específicas. El trabajador deberá utilizar dichos elementos y acatar las instrucciones y/o planes que se implementen a esos fines.

ARTICULO 23º: Trabajo de Mujeres y Menores: Se estará a lo dispuesto en el capítulo VII de la ley 22.248, y a la Resolución Nº 8/01 C.N.T.A. y/o legislación vigente que la modifique.

ARTICULO 24º: Los empleadores alcanzados por este convenio retendrán a los trabajadores comprendidos en el mismo el dos por ciento (2%) de las remuneraciones de aquellos con destino al pago de cuota sindical, las que serán depositadas en la cuenta de La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE).

Secretaría de Hacienda

PRESUPUESTO

Resolución 445/2006

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, en la parte correspondiente a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de las Personas, ambos dependientes del Ministerio del Interior.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2006, aprobado por la Ley Nº 26.078, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta procedente modificar, por compensación, los créditos del presupuesto vigente del Servicio Administrativo Financiero 326 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA y del Organismo Descentralizado 200 - REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ambos dependientes de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR a los efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes del Inciso 1 - Gastos en Personal.

Que es menester modificar las cuotas de compromiso correspondientes al cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 2006.

Que la modificación propiciada se encuentra amparada en lo dispuesto en el apartado III), inciso c), de la planilla anexa al Artículo 3º y en el Artículo 15, ambos de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Por ello,

El SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2006, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Modifícanse las cuotas de compromiso para el cuarto trimestre y de devengado presupuestario para el mes de diciembre de 2006, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas que forman parte integrante del presente artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 85/2006

Establécese una Asignación por Asistencia y Puntualidad para los trabajadores permanentes que desarrollan sus tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, en el ámbito de la Comisión Asesora Regional Nº 13, para las provincias de Catamarca y La Rioja.

Bs. As., 14/12/2006

VISTO, el Expediente Nº 1.199.888/06 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y,

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente obra copia del Acta Nº 02 de fecha 5 de octubre de 2006 a través de la cual se aprueba un "Adicional por Presentismo" del CINCO PORCIENTO (5%) sobre las remuneraciones mínimas de los trabajadores permanentes que desarrollan sus tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 en el ámbito de la Comisión Asesora Regional Nº 13, Provincias de Catamarca y La Rioja.

Que luego de considerada y debatida la propuesta de la Comisión Asesora Regional mencionada y logrado el acuerdo de los representantes sectoriales, con la sola abstención del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procede a su aprobación.

Que en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer una Asignación por Asistencia y Puntualidad equivalente al CINCO PORCIENTO (5%) de la remuneración mensual básica para de los trabajadores permanentes que desarrollan sus tareas en el marco del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley 22.248 en el ámbito de la Comisión Asesora Regional Nº 13, Provincias de Catamarca y La Rioja.

Art. 2º — El pago de la misma deberá hacerse efectiva en la oportunidad en que se abone la remuneración mensual.

Art. 3º — Para ser acreedor de la citada Asignación, el trabajador no deberá incurrir en tardanzas e inasistencias, quedando claramente establecido que aquellos trabajadores que perciben una Asignación por Presentismo superior al CINCO PORCIENTO (5%) mantendrán dicho beneficio.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E.J. Alonso Navone. — Alfredo Megna. — José M. Iñíguez. — Abel F. Guerrieri. — Guillermo Giannasi.— Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grimau. — Jorge Herrera.— Oscar H. Gil.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 1886/2006

Prorrógase el régimen de Ofertas Irrevocables estandarizadas previsto en la Resolución Nº 752 del 12 de mayo de 2005.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0189417/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes Nº 17.319 y Nº 24.076, el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, el Decreto Nº 180 del 13 de febrero de 2004, y las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265 del 24 de marzo de 2004, Nº 659 del 17 de junio de 2004 y Nº 752 del 12 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de interés general y constituye una necesidad fundamental asegurar el abastecimiento interno de gas natural, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076.

Que por el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004, se facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA, previo asesoramiento del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, ambos dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para disponer las medidas que considere necesarias para evitar que el sistema de gas natural alcance una situación de crisis de abastecimiento o genere este tipo de situaciones sobre otro servicio público.

Que en base a lo indicado precedentemente, entre otras medidas adoptadas por la SECRETARIA DE ENERGIA, se han dictado las Resoluciones Nº 265 del 24 de marzo de 2004, Nº 659 del 17 de junio de 2004 y Nº 752 del 12 de mayo de 2005, mediante las cuales se pusieron en vigencia distintos instrumentos, a los fines de mejorar las condiciones de abastecimiento del mismo y de garantizar la prioridad del mercado interno, consagrada en el marco legal antes citado.

Que el Artículo 5º del Decreto Nº 181 de fecha 13 de febrero de 2004, facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA, a suscribir el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (en adelante, el ACUERDO), cuya firma se concretó el 2 de abril de 2004; y que fue luego homologado por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 208 de fecha 21 de abril de 2004.

Que en el ACUERDO antes señalado, las empresas productoras de hidrocarburos firmantes del mismo (en adelante los PRODUCTORES), comprometieron determinados volúmenes de gas para abastecer los consumos no interrumpibles de las prestatarias de los servicios de distribución de gas por redes y los consumos de centrales de generación de electricidad abastecidos mediante el transporte de las mencionadas prestatarias, cuando el destino de la generación es el servicio público de provisión de energía eléctrica.

Que de la lectura del Punto 4. B) del ACUERDO suscripto entre la SECRETARIA DE ENERGIA y los PRODUCTORES, surge que el denominado MECANISMO DE PROTECCION PARA LOS NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL consiste en la aplicación de precios de venta de gas natural a esos consumidores, y en los Puntos de Ingreso del Sistema de Transporte, que no superarán los que surgen de aplicar, a los precios vigentes en mayo de 2001, los procedimientos de ajuste expuestos en el Anexo I-a de ese mismo ACUERDO.

Que a fin de preservar la utilidad de los objetivos perseguidos en ese ACUERDO, la SECRETARIA DE ENERGIA, con el dictado de la Resolución Nº 752 del 12 de mayo de 2005, estableció mecanismos adicionales de protección en beneficio de distintos grupos de consumidores y, en general, de todos aquellos que vayan a adquirir gas natural sin la intervención de las prestatarias de los servicios de distribución de gas por redes, que aseguren que esos consumidores del mercado interno puedan tener acceso a disponer de gas natural mediante adquisiciones a precios que, en condiciones de contratación similares en lo referente a plazos y estacionalidad, sean comparables, en el punto de ingreso a los sistemas de transporte, a los pagados por los que adquieran gas natural argentino desde otros países, netos de la incidencia de impuestos a la exportación o importación del fluido.

Que en este sentido, y con el objeto de incrementar las herramientas al alcance de los usuarios para asegurarse el abastecimiento de gas natural, se diseñó e implementó, a través de los Artículos 18, 19, 20, 21, 22 y subsiguientes y concordantes de la Resolución Nº 752 del 12 de mayo de 2005, de la SECRETARIA DE ENERGIA, un régimen de Ofertas Irrevocables estandarizadas para permitir a los usuarios realizar ofertas de compras de gas natural, aplicable tanto a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS que necesiten cantidades adicionales a las recibidas mediante los mecanismos previstos en el ACUERDO, como para todos aquellos Usuarios Directos (definición de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992), que requieran gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte y estén dispuestos a contratar ese suministro en condiciones asimilables a las que caracterizan al Mercado a Término de Largo Plazo de gas natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, y a pagar por el gas así contratado precios no menores a los recién mencionados.

Que mediante dicho régimen, se ha podido identificar fehacientemente la demanda de gas natural no cubierta por contratos a término que desea abastecerse del fluido en esas condiciones; y el mismo se ha mostrado idóneo y eficaz para asegurar la provisión de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte a los usuarios que, habiendo realizado ofertas irrevocables de compra de gas natural en las mencionadas condiciones no obtuvieron respuesta de ningún PRODUCTOR a las mismas, y que tal objetivo se logró a través de la asignación de volúmenes de gas requeridos a los productores exportadores como Inyección Adicional Permanente, siguiendo los principios de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659 del 17 de junio de 2004.

Que la vigencia del ACUERDO y del ESQUEMA DE NORMALIZACION contenido en el mismo, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2006, mientras que el MECANISMO DE PROTECCION dispuesto en el Artículo 5º y en el Anexo I-a integrante del ACUERDO, aplicable a los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS, a los CONSUMIDORES INDUSTRIALES y a los GENERADORES expiró el 31 de julio de 2005.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ha propulsado la construcción de dos Centrales de Generación de Energía Eléctrica, Ciclo Combinado, con más las obras conexas necesarias para el abastecimiento de la demanda de ese fluido, a través del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (en adelante FONINVEMEM).

Que en tal sentido y, entre otras medidas, se han dictado las Resoluciones Nº 712 del 12 de julio de 2004, Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004, Nº 3 del 5 de enero de 2005, Nº 622 del 6 de abril de 2005, Nº 663 del 19 de abril de 2005, Nº 751 del 12 de mayo de 2005, Nº 1193 del 7 de octubre de 2005, Nº 1866 del 29 de noviembre de 2005, Nº 1868 del 1º de diciembre de 2005, Nº 2019 del 21 de diciembre de 2005, todas ellas de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que mediante la Resolución Nº 171 del 16 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE

ENERGIA, se consideró adecuado a la normativa aplicable al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) incluido el Acuerdo aprobado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005, el texto de los Estatutos Sociales de TERMOELECTRICA GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y TERMOELECTRICA GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo se ha completado el proceso por el cual se ha dado inicio a la ejecución de las obras para la construcción de las Centrales TERMOELECTRICA GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y TERMOELECTRICA GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, emprendimientos cuya finalización y puesta en marcha resultan necesarios para asegurar la prestación del servicio público de electricidad, y que se ubicarán en cercanías de Campana Provincia de BUENOS AIRES, y Timbúes Provincia de SANTA FE, respectivamente.

Que se han tomado los recaudos de modo tal que las mencionadas Centrales de Generación de Energía Eléctrica cuenten, a su debido momento, con la capacidad de transporte necesaria para asegurar la provisión del suministro de gas natural, imprescindible para su funcionamiento, en los lugares de sus respectivas localizaciones.

Que por la falta de un acompañamiento adecuado de la oferta de gas natural con los requerimientos de la demanda interna, se ha debido apelar en forma continua y creciente a la utilización de mecanismos institucionales para garantizar la prioridad del abastecimiento del mercado interno, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Que prorrogar la vigencia del régimen de Ofertas Irrevocables estandarizadas no implica, necesariamente, la utilización de dicho instrumento sino contar con la disponibilidad inmediata del mismo en caso de ser requerido.

Que por lo tanto y frente a la existencia de volúmenes de Inyección Adicional Permanente, que resultan de la falta de respuesta completa a la demanda del mercado interno de gas natural, corresponde prorrogar la vigencia del régimen de Ofertas Irrevocables estandarizadas que finaliza el próximo 31 de diciembre de 2006, conforme al Artículo 29 de la Resolución Nº 752 del 12 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE ENERGIA, por un plazo de DIEZ (10) años.

Que asimismo corresponde dejar habilitada la instancia, a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de suspender la continuidad del mencionado régimen con anterioridad al vencimiento del plazo indicado en el considerando precedente, si se verificaran condiciones de abastecimiento del mercado interno que permitan garantizar la satisfacción de los requerimientos de la demanda interna de gas natural.

Que por lo expuesto, atento a la mayor eficiencia en la utilización de un recurso no renovable, y en la eventualidad de tener que efectuar asignaciones de volúmenes de gas natural mediante el mecanismo de Inyección Adicional Permanente, se deberá dar prioridad a los requerimientos de las centrales indicadas, para el momento en que las mismas se encuentran en operación y funcionamiento, por encima de cualquier otro requerimiento.

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319 estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades del internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

Que el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 estableció que la aplicación de la mencionada ley es competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA, con las excepciones que se especifican en el Artículo 98 de la misma, donde se detallan las materias que competen, en forma privativa, al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que entre las excepciones que determina el Artículo 98 de la Ley Nº 17.319, no se encuentran, en ningún caso, las cuestiones vinculadas a asegurar la prioridad del abastecimiento del mercado interno.

Que el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, fijó que las exportaciones de gas natural deberán ser autorizadas, en cada caso, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, delegó en la SECRETARIA DE ENERGIA la facultad de aprobar o rechazar solicitudes de exportación de gas natural y de dictar normas complementarias, en su carácter de organismo técnico por antonomasia y por Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076, y su reglamentación, el Artículo 3º del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, y el Artículo 31 del Decreto Nº 180 del 13 de febrero de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el régimen de Ofertas Irrevocables estandarizadas previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Art. 2º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a suspender la continuidad del régimen Ofertas Irrevocables estandarizadas señalado, con anterioridad a la fecha indicada en el Artículo precedente, en el caso en que se verifiquen condiciones de abastecimiento del mercado interno, ya sea por el diseño y puesta en vigencia de nuevos instrumentos normativos y/o por la celebración y aplicación de acuerdos y/o por el descubrimiento y desarrollo de yacimientos de hidrocarburos, que permitan garantizar la satisfacción de los requerimientos de la demanda interna de gas natural.

Art. 3º — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ante la eventualidad de tener que efectuar asignaciones de volúmenes de gas natural mediante el mecanismo de Inyección Adicional Permanente, a dar prioridad a los requerimientos de las Centrales TERMOELECTRICA GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA y TERMOELECTRICA GENERAL SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, para el momento en que las mismas se encuentran en operación y funcionamiento, por encima de cualquier otro requerimiento de Inyección Adicional Permanente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FORESTACION

Resolución 931/2006

Dispónese la prórroga del plazo para la presentación de los proyectos de planes forestales correspondientes al año 2007.

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0349423/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, el Decreto Nº 133 de fecha 18 de febrero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, el Decreto Nº 133 de fecha 18 de febrero de 1999 y sus resoluciones complementarias, se implementó el Régimen de Promoción de Inversiones para Bosques Cultivados.

Que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 24 del Anexo del citado Decreto Nº 133/99, a los efectos del apoyo económico dispuesto por el Artículo 17 de la mencionada Ley Nº 25.080, se considerarán, para el caso de los planes correspondientes al año 2007, los proyectos presentados hasta el día 30 de septiembre de 2006.

Que en la Reunión Nº 16 de fecha 7 de septiembre de 2006 de la COMISION ASESORA LEY 25.080 fueron expuestas las peticiones recibidas tanto de los productores como de las provincias.

Que dichas peticiones, presentadas a través de la citada Comisión ante la Dirección de Forestación de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria y Forestal dependiente de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y FORESTACION dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tienen como única finalidad obtener un mayor plazo para la presentación de los proyectos forestales del año 2007 para una mayor productividad.

Que asimismo la citada Dirección de Forestación recibió notas de asociaciones, autoridades provinciales y productores en las cuales peticionaron la prórroga en la presentación de los planes forestales correspondientes al año 2007, fundando dicha petición en que la fecha establecida por el citado Decreto Nº 133/99 no resulta práctica para quien debe ejecutar y evaluar los planes, que para dar cumplimiento con el plazo finalmente se presentan planes que luego no se cumplen, que los productores no están acostumbrados a presentar los planes con tanto tiempo de anticipación, que la situación de sequía que padecen distintas zonas del país hace imposible a los productores proyectar plantaciones con tanta anticipación, y que en definitiva el hecho de no prorrogar la fecha significa una merma importante en la superficie a forestar y que en consecuencia no se estaría dando cumplimiento con el espíritu de la citada Ley Nº 25.080.

Que por lo tanto, resulta necesario otorgar una respuesta tanto a los productores como a las provincias.

Que en consecuencia y al fin de favorecer la presentación de planes forestales e incrementar la actividad forestal, que redundará en nuevos emprendimientos forestales, logrando con ello cumplir con el espíritu y los objetivos de promoción tenidos en cuenta al momento de la sanción de la citada Ley Nº 25.080, se hace indispensable prorrogar los plazos para la presentación de los proyectos del año 2007.

Que el plazo establecido por el Artículo 24 del Anexo del aludido Decreto Nº 133/99, no resulta operativo al desarrollo del sistema que pretende esta ley, por lo que se propone en forma consensuada con los sectores tanto privados como provinciales, la prórroga del mismo, a los efectos de proceder a coordinar las presentaciones de los planes del año 2007.

Que como antecedente inmediato resulta procedente destacar que año tras año debió ser prorrogado el plazo en cuestión, toda vez que desde la entrada en vigencia de la citada Ley Nº 25.080 nunca resultó un plazo operativo.

Que el mismo fue prorrogado mediante el dictado de las Resoluciones Nros. 152 de fecha 10 de abril de 2000 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA; 22 de fecha 27 de marzo de 2001 de la ex - SECRETARIA DE LA PRODUCCION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA; 45 de fecha 9 de febrero de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; y 912 de fecha 24 de noviembre de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que proceder a dicha prórroga no sólo no perjudica la dinámica y funcionalidad del presente régimen, sino que propicia una solución a los reclamos efectuados por la gran mayoría de los sectores involucrados en el Sector Forestal.

Que también debe tenerse en cuenta que, con fecha 18 de octubre de 2005 se firmó la Resolución Nº 800 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para "PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRUPADOS", en virtud de la cual se derogó la Resolución Nº 609 de fecha 6 de julio de 2004 de la citada Secretaría.

Que dicha circunstancia hace también necesaria la concesión de la prórroga para las presentaciones de los planes forestales del año 2007 para los pequeños productores, a efectos de poder cumplimentar acabadamente con lo mencionado en la última parte del considerando precedente, es decir la igualdad para todos los administrados, ya sea con presentaciones individuales como agrupadas.

Que atento a ello, se torna necesario dar por prorrogado el vencimiento del plazo establecido por la normativa mencionada para la presentación de los proyectos forestales para el año 2007, junto con la documentación legal y gráfica establecida en el Anexo III de la referida Resolución Nº 45/05, hasta el último día hábil del mes de marzo de 2007.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el Artículo 23 de la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dase por prorrogado el plazo del vencimiento establecido en el último párrafo del Artículo 24 del Anexo del Decreto Nº 133 de fecha 18 de febrero de 1999, reglamentario de la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, para la presentación de los proyectos de planes forestales correspondientes al año 2007, junto con la documentación de presentación, hasta el último día hábil del mes de marzo de 2007.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1073/2006

Fíjanse derechos Antidumping Ad Valorem definitivos para operaciones de exportación de brocas helicoidales con vástago cilíndrico de acero súper rápido tipo AISI M2, M7 o similar composición química originarios de la República de la India.

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0205472/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la empresa EZETA FINANCIERA, INMOBILIARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Brocas helicoidales con vástago cilíndrico según norma DIN 338NR, IRAM 5072 de acero súper rápido tipo AISI M2, M7 o similar composición química, en todas sus formas de presentación y Brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según DIN 345, IRAM 5076, de acero súper rápido, tipo AISI M2, M7 o similar composición química, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19.

Que mediante la Resolución Nº 131 de fecha 6 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que por la Resolución Nº 26 de fecha 2 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso la prosecución de la investigación sin la aplicación de medidas antidumping provisionales, así como se resolvió el cierre de la investigación para las operaciones de exportación de las Brocas helicoidales con vástago cono morse normal, según DIN 345, IRAM 5076, de acero super rápido, tipo AISI M2, M7 o similar composición química, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 y 8207.50.19 originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que por el Acta de Directorio Nº 1163 de fecha 12 de mayo de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION emitió su determinación final de daño, en la que expresó que "...las importaciones de Brocas helicoidales con vástago cilíndrico, según norma DIN 338NR, IRAM 5072 de acero súper rápido tipo AISI M2, M7 o similar composición química, en todas sus formas de presentación, originarias de la República de la India, causan daño a la industria nacional del producto similar, en los términos establecidos por el Acuerdo".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio, elevó con fecha 2 de junio de 2006 el correspondiente Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping expresando que "... a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de brocas helicoidales con vástago cilíndrico según norma DIN 338NR, IRAM 5072 de acero super rápido tipo AISI M2, M7 ó similar composición química, en todas sus formas de presentación originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, conforme surge lo detallado en los puntos VIII.A y VIII.B del presente Informe".

Que el Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte mediante el Acta de Directorio Nº 1171 de fecha 20 de junio de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se expidió respecto a la relación causal determinando que "...por los efectos del dumping, las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'Brocas helicoidales con vástago cilíndrico, según norma DIN 338NR, IRAM 5072 de acero súper rápido tipo AISI M2, M7 o similar composición química, en todas sus formas de presentación' originarias de la República de la India son causa de daño importante a la producción nacional del producto similar. En consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas definitivas".

Que por la Nota Nº 219 de fecha 1 de agosto de 2006, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, solicitó a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR "... proponer las medidas definitivas en el presente caso para el origen de la REPUBLICA DE LA INDIA con el fin de paliar el daño a la industria nacional".

Que por el Acta de Directorio Nº 1188 de fecha 14 de septiembre de 2006, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...en función del requerimiento efectuado y de los análisis realizados determina para el producto 'Brocas helicoidales con vástago cilíndrico, según norma DIN 338NR, IRAM 5072 de acero súper rápido tipo AISI M2, M7 o similar composición química, en todas sus formas de presentación', el siguiente margen de daño: Derecho ad-valorem: del 184% correspondiente al margen de daño calculado. Asimismo, debe tenerse presente que el derecho a aplicar sea el menor que surja de la comparación entre el margen de daño y el margen de dumping".

Que finalmente la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA acerca de la medida antidumping definitiva a adoptar.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1.283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA.

Art. 2º — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Brocas helicoidales con vástago cilíndrico según norma DIN 338NR, IRAM 5072 de acero súper rápido tipo AISI M2, M7 o similar composición química, en todas sus formas de presentación originarias de la REPUBLICA DE LA INDIA, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8207.50.11 los derechos Antidumping Ad Valorem definitivos, detallados en el Anexo, que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución, calculados sobre los valores FOB.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 2º y 3º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso b) de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha de la misma por el término de CINCO (5) años.

Art. 6º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

• ADDISON & CO. LTD

Brocas helicoidales vástago cilíndrico según norma DIN 338NR, IRAM 5072 de acero súper rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, en todas sus formas de presentación			
Diámetro		Derecho Antidumping definitivo Ad Valorem	Unidad de medida
Mayor	Menor o igual		
	3 mm.	133,34%	Unidad
3 mm.	5 mm.	184%	Unidad
5 mm.	7 mm.	184%	Unidad
7 mm.	9 mm.	184%	Unidad
9 mm.	11 mm.	184%	Unidad
11 mm.		184%	Unidad
Juego acondicionado para la venta al por menor conteniendo DOS (2) o más artículos de brocas		184%	Por juego

•RESTO DE LOS PRODUCTORES/EXPORTADORES

Producto	Derecho Antidumping definitivo Ad Valorem por Kilogramos
Brocas helicoidales vástago cilíndrico según norma DIN 338NR, IRAM 5072 de acero súper rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, en todas sus formas de presentación	34,91 %

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2601/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1058.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Rubén MENDIETA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MACIA, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 274-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de ENTRE RIOS.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MACIA, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Rubén MENDIETA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 88/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 281, Frecuencia 104.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de MACIA, provincia de ENTRE RIOS

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge Rubén MENDIETA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Rubén MENDIETA (L.E. Nº 8.441.826), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRM 791", de la localidad de MACIA, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS VEINTIUN MIL NOVENTA Y OCHO ($ 21.098), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º.— Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º.— Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.270 v. 4/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2602/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1014.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Fernando Ricardo VIGNONI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS GRUTAS, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como ási también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de RIO NEGRO.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS GRUTAS, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Fernando Ricardo VIGNONI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 219/03, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 290, Frecuencia 105.9 Mhz., Categoría E, para la localidad de LAS GRUTAS, provincia de RIO NEGRO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Fernando Ricardo VIGNONI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Fernando Ricardo VIGNONI (D.N.I. Nº 26.958.307), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 290, Frecuencia 105.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG 706”, de la localidad de LAS GRUTAS, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/03, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA ($ 9.570), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.271 v. 4/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2603/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente Número 1695.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la firma RADIODIFUSORA NATAXALA S.R.L., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHARADAI, provincia del CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y el Nº 2/99, como así también por la Resolución Nº 16-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHARADAI, provincia del CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose vencida la póliza del seguro de caución, la oferente no ha renovado la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45, inciso c) de la Ley de Radiodifusión; y los artículos 6 y 15 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma RADIODIFUSORA NATAXALA S.R.L. no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01 el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma RADIODIFUSORA NATAXALA S.R.L., integrada por los señores Jorge Eduardo CURI (L.E. Nº 8.380.374) y Jorge Rolando CURI (D.N.I. Nº 23.912.669) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de CHARADAI, provincia del CHACO, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.272 v. 4/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2604/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1086.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Oscar Enrique PAEZ BRUNO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 383-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de BUENOS AIRES.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Oscar Enrique PAEZ BRUNO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCAAFRD Nº 135/03, ratificada por su similar 110/04, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 217, Frecuencia 91.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Oscar Enrique PAEZ BRUNO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Oscar Enrique PAEZ BRUNO (D.N.I. Nº 29.233.974), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 217, frecuencia 91.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 822”, de la localidad de CHASCOMUS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/02, asciende a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 2.430), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.274 v. 4/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2605/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2993.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma FLORES Y FLORES S.R.L. (EN FORMACION), integrada por los señores Jorge Enrique FLORES y Jorge Nicolás FLORES DUPEROU, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de AMERICA, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de AMERICA, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma FLORES Y FLORES S.R.L. (EN FORMACION), para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC Nº 7263/2001 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz., para la localidad de AMERICA, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma FLORES Y FLORES S.R.L. (EN FORMACION), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma FLORES Y FLORES S.R.L. (EN FORMACION), integrada por los señores Jorge Enrique FLORES (D.N.I. Nº 6.717.899) y Jorge Nicolás FLORES DUPEROU (D.N.I. Nº 22.605.807), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz., identificada con la señal distintiva "LRI990", para la localidad de AMERICA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA ($ 11.790), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 20, inciso 20.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.275 v. 4/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2606/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1900.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Aníbal Marcelo BRIZI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JUSTO, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JUSTO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Aníbal Marcelo BRIZI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC Nº 91/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de adjudicación directa de la licencia de que se trata.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 264, Frecuencia 100.7 MHz., Categoría F, para la localidad de SAN JUSTO, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Aníbal Marcelo BRIZI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Aníbal Marcelo BRIZI (L.E. Nº 7.635.165), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación

de frecuencia que operará en el Canal 264, Frecuencia 100.7 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRM 876", de la localidad de SAN JUSTO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 5.450-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.276 v. 4/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2607/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente Número 2661.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por la firma AZUL S.R.L. (EN FORMACION), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la ciudad de SAN LUIS, provincia homónima, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SAN LUIS, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la firma oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que referido al aspecto personal de los socios, se puede citar fundamentalmente, el hecho de no haber cumplido con ninguna de las previsiones del artículo 14 por parte de los socios de la firma DIMENSION INTEGRAL DE RADIODIFUSION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (DIRA S.R.L.), lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por los incisos a), b), d), f) y g) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 14 y 15 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma AZUL S.R.L. (EN FORMACION) no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma AZUL S.R.L. (EN FORMACION), integrada por los señores Atilio Noé CASTRO (D.N.I. Nº 21.382.026), Maximiliano POMENICH (D.N.I. Nº 20.300.754), Jorge Eduardo ALTAMIRANO (D.N.I. Nº 14.542.051), Hugo Daniel RAMALLO (L.E. Nº 4.979.236), las señoras María Alejandra WERCHRANCKI (D.N.I. Nº 17.389.095), y la firma DIMENSION INTEGRAL DE RADIODIFUSION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (DIRA S.R.L.) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la ciudad de SAN LUIS, provincia homónima, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos a efectos de que proceda conforme lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.277 v. 4/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2608/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente Número 2726.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por ABRAHAN HNOS. S.H. integrada por los señores José María Abrahan, Edgardo Antonio Abrahan y Aldo Armando Abrahan, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EUGENIO BUSTOS, provincia de MENDOZA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL...mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EUGENIO BUSTOS, provincia de MENDOZA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que de la evaluación mencionada en el párrafo precedente, es necesario destacar que por tratarse de una sociedad de hecho, la inexistencia de contrato societario permite determinar que la misma no se adecua a las exigencias de los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285.

Que referido al aspecto personal de los socios, se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido cumplir los requisitos impuestos por el artículo 5 del Pliego de Bases y Condiciones, lo que conlleva al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 incisos a), b) c) y d) de la Ley Nº 22.285.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000-).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en defmitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose vencido el plazo de duración de la Póliza de Caución, los oferentes no han renovado la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 45 de la Ley 22.285, los artículos 5, 6 y 15 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por ABRAHAN HNOS. S.H. integrada por los señores José María Abrahan, Edgardo Antonio Abrahan y Aldo Armando Abrahan, no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01 el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por ABRAHAN HNOS. S.H. integrada por los señores José María Abrahan (D.N.I Nº 8.369.505), Edgardo Antonio Abrahan (D.N.I Nº 10.742.852) y Aldo Armando Abrahan (D.N.I Nº 11.761.142), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de EUGENIO BUSTOS, provincia de MENDOZA, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 8º del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.278 v. 4/1/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 2609/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1013.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Ana María TRIANES (D.N.I. Nº 4.963.976), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL BOLSON, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia de RIO NEGRO.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL BOLSON, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Ana María TRIANES, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 219/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de RIO NEGRO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adju-

dicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 291, Frecuencia 106.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de EL BOLSON, provincia de RIO NEGRO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora TRIANES, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Ana María TRIANES (D.N.I. Nº 4.963.976), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, frecuencia 106.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRG 702", de la localidad de EL BOLSON, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 124/02.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 10º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 3º de la Resolución SG Nº 124-COMFER/02, asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 17.382,00), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 31.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 31, inciso 31.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 31.6.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 4/1 Nº 534.280 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1847/2006

Bs. As., 21/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0151709/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo establecido en el Decreto Nº 2271, de fecha 22 de diciembre de 1994 y en las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993 y Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, se aprobaron las Normas y Procedimientos para la remisión de información estadística, datos primarios y documentación técnica a la SECRETARIA DE ENERGIA, a las que deberán ajustarse las empresas y/o consorcios permisionarios de exploración, concesionarios de explotación y de transporte, refinadoras y comercializadoras de hidrocarburos.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, no es limitativa de la facultad de solicitar toda otra información que la Autoridad de Aplicación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco de la Ley Nº 17.319, conforme lo conceptúa el Artículo 70 de la mencionada norma.

Que la remisión de la información solicitada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, reviste el carácter de declaración jurada, excepto cuando se indique lo contrario para temas específicos.

Que por medio de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 708, de fecha 6 de julio de 2004, se creó, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319".

Que por medio de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005, se llevó a cabo la modificación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993.

Que dicha modificación se llevó a cabo con el objeto de sistematizar y generalizar los requerimientos de información que ya venía efectuando la SECRETARIA DE ENERGIA, con el fin de nutrir de la adecuada información al mencionado Grupo de Trabajo, como asimismo para efectuar las variaciones necesarias que surgieron de la experiencia en la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993.

Que atento a lo dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005, la responsabilidad por la remisión en tiempo y forma de la información por tal norma solicitada se encuentra, claramente, en cabeza de los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación, así como de otro derecho de exploración o explotación de hidrocarburos otorgados por la autoridad nacional o provincial competente y ello sin distinción alguna entre quienes detenten la totalidad o sólo parte de las concesiones o permisos.

Que el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319", comenzó a analizar el cumplimiento de la empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA, respecto de su obligación de informar, en el año 2006, los pronósticos de producción de gas y petróleo, así como la obligación de aportar los datos de las inversiones correspondientes a sus concesiones.

Que dicho análisis concluyó preliminarmente en que ROCH SOCIEDAD ANONIMA no había hecho entrega en tiempo y forma de los pronósticos de producción requeridos y estipulados en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005.

Que a través de la Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 903, de fecha 9 de mayo de 2006, se intimó a la empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA a que, en su carácter de titular parcial o total de Concesiones de Explotación presentase, respecto de cada una de ellas y en cumplimiento con lo estipulado en las Resoluciones Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, y Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005, ya citadas, los informes circunstanciados relativos a los Pronósticos de Producción, los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y de Gas Natural (Planilla Nº 11) propiamente dichos, las declaraciones relativas a las inversiones, integradas de la declaración de inversiones realizadas en el año 2005, inversiones a ejecutar en el año 2006 e inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2006, tanto en soporte papel como en formato digital, a través de su carga vía Internet, en la página "Web" de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que la intimación en cuestión fue efectuada bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones, en función de lo establecido en los Artículos 70 y 87 de la Ley Nº 17.319.

Que atento a que los plazos otorgados con anterioridad, ya han vencido y la empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA, no ha dado ningún tipo de cumplimiento, ya que ha omito los requerimientos indicados por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a través de la citada Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 903, de fecha 9 de mayo de 2006.

Que dicho incumplimiento fue informado por el "Grupo de Trabajo para el Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Inversión en Concesiones de Explotación regidas por el Artículo 31 de la Ley Nº 17.319", el cual fue elevado a través del Memorandum Interno G-Art. 31 Nº 136, de fecha 23 de agosto de 2006.

Que el análisis efectuado y elevado a través del mencionado informe tuvo en miras, exclusivamente, relevar el cumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la información requerida.

Que por medio del Artículo 2º del Decreto Nº 91, de fecha 15 de agosto de 1991, se otorgó a las empresas SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, D.P.G. SOCIEDAD ANONIMA, ROCH SOCIEDAD ANONIMA, FRANCES INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA PETROLERA SARANDI SOCIEDAD ANONIMA y DISPET SOCIEDAD ANONIMA la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos del Area CA-13 "LAS VIOLETAS", ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral.

Que ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la intimación efectuada por la Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 903, de fecha 9 de mayo de 2006, en lo que respecta a la presentación de las planillas en papel correspondiente a la declaración de inversiones realizadas en el año 2005, las inversiones a ejecutar para el año 2006 y las inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2006, incumpliendo también la carga vía Web de tales planillas, todo ello en relación con el Area "LAS VIOLETAS".

Que la falta de presentación en papel y la falta de carga en la Web de cada una de las planillas mencionadas en el considerando precedente debe ser considerada como un incumplimiento en sí mismo.

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a ROCH SOCIEDAD ANONIMA una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Web.

Que en función de la gravedad del incumpliendo explicativo en el considerando precedente se estima razonable sancionar a cada uno de ellos con un valor cercano al mínimo que establece el Decreto Nº 2.270, de fecha 22 de diciembre de 1994, estimándose conveniente fijarlo en PESOS TRES MIL ($ 3.000), por este tipo de incumplimiento.

Que sin embargo debe ponderarse que la falta de presentación de la declaración de inversiones en ninguno de los DOS (2) formatos reviste una mayor gravedad, por lo cual se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados en relación al aporte de inversiones correspondientes al Area "LAS VIOLETAS".

Que asimismo ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la presentación del informe circunstanciado que sustenta la confección de los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11) y los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) correspondientes al Area "LAS VIOLETAS".

Que el incumplimiento indicado en el considerando precedente resulta ser de mayor gravedad que la falta de carga de una planilla o de la falta de presentación en papel, razón por la cual corresponde graduar la sanción en un valor intermedio, el cual se considera razonable fijarlo en PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

Que asimismo ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la presentación de los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) ni a los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), en lo que respecta al Area "LAS VIOLETAS".

Que en función de la gravedad de los incumplimientos explicitados en el considerando precedente, se estima conveniente sancionar por cada uno de ellos con un valor fijado en PESOS TRES MIL ($ 3.000), por este tipo de incumplimiento.

Que sin embargo debe ponderarse que la falta de presentación de los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y el Informe Circunstanciado que sustente los mismos, reviste una mayor gravedad, por lo cual se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los

incumplimientos detectados en relación al aporte de inversiones correspondientes al Area “LAS VIOLETAS”.

Que el monto aludido en el considerando precedente para cada uno de estos incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a ROCH, SOCIEDAD ANONIMA, por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005, en relación con el Area “LAS VIOLETAS” en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que por medio del Artículo 2º del Decreto Nº 1.581, de fecha 15 de agosto de 1991, se otorgó a las empresas SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, D.P.G. SOCIEDAD ANONIMA, ROCH SOCIEDAD ANONIMA, FRANCES INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA PETROLERA SARANDI SOCIEDAD ANONIMA y DISPET SOCIEDAD ANONIMA la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos del Area CA-12 “RIO CULLEN”, ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral.

Que ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la intimación efectuada por la Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLE Nº 903, de fecha 9 de mayo de 2006, en lo que respecta a la presentación de las planillas en papel correspondiente a la declaración de inversiones realizadas en el año 2005, las inversiones a ejecutar para el año 2006 y las inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2006, incumpliendo también la carga vía Web de tales planillas, todo ello en relación con el Area “RIO CULLEN”.

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a ROCH SOCIEDAD ANONIMA una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Web.

Que asimismo ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la presentación del informe circunstanciado que sustenta la confección de los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11) y los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) correspondientes al Area “RIO CULLEN”.

Que de igual manera ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la presentación de los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) ni a los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), en lo que respecta al Area “RIO CULLEN”.

Que sin embargo debe ponderarse que la falta de total de presentación de las declaraciones de inversiones, en los DOS (2) formatos requeridos, los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y el Informe Circunstanciado que sustente los mismos, reviste una mayor gravedad, por lo cual se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados en relación al aporte de información correspondiente al Area “ANGOSTURA”.

Que el monto aludido en el considerando precedente para cada uno de estos incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a ROCH SOCIEDAD ANONIMA, por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005, en relación con el Area “RIO CULLEN” en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que por medio del Artículo 2º del Decreto Nº 1579, de fecha 15 de agosto de 1991, se otorgó a las empresas OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA, ALGAS SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA, la titularidad de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos del Area CA-14 “ANGOSTURA”, ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral.

Que dicha titularidad de concesión estaba compuesta con los siguientes porcentajes, OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el CUARENTA POR CIENTO (40%), AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA el VENTICINCO POR CIENTO (25%), ALGAS SOCIEDAD ANONIMA el QUINCE POR CIENTO (15%) y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA el VEINTE POR CIENTO (20%), conformando de esta manera el CIEN POR CIENTO (100%), de la titularidad de la Concesión de Explotación correspondiente al Area “ANGOSTURA”.

Que por medio de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 798, de fecha 19 de mayo de 1992, se autorizó en su carácter de co-titulares de Concesión de Explotación del Area ANGOSTURA, a las empresas ALGAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder el QUINCE POR CIENTO (15%) y a AUT-O-GAS SOCIEDAD ANONIMA a ceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA

Que cabe destacar que dicha cesión se perfeccionó por medio de la Escritura Nº 138 de fecha 17 de julio del año 1992.

Que dicha titularidad de concesión quedó compuesta con los siguientes porcentajes, OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA el CUARENTA POR CIENTO (40%), PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA el CUARENTA POR CIENTO (40%), y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA el VEINTE POR CIENTO (20%), conformando de esta manera el CIEN POR CIENTO (100%), de la titularidad de la Concesión de Explotación correspondiente al Area “ANGOSTURA”, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral.

Que por medio de lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 713, de fecha 9 de mayo de 1994, se autorizó a la empresa PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de co-titular de la Concesión de Explotación del Area ANGOSTURA, a ceder el DIEZ POR CIENTO (10%) a favor de OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y a ceder el CINCO POR CIENTO (5%) a favor de PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA.

Que cabe destacar que la cesión entre las empresas PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA Y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA se perfeccionó por medio de la Escritura Nº 332 de fecha 2 de septiembre del año 1994.

Que cabe destacar que la cesión entre las empresas PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA Y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA se perfeccionó por medio de la Escritura Nº 578 de fecha 24 de junio del año 1994.

Que dicha titularidad de concesión quedó compuesta con los siguientes porcentajes, OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el CINCUENTA POR CIENTO (50%), PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), conformando de esta manera el CIEN POR CIENTO (100%), de la titularidad de la Concesión de Explotación correspondiente al Area “ANGOSTURA”, ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral.

Que por medio de lo establecido en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 183, de fecha 2 de julio de 1999, se autorizó a la empresa OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de co-titular de la Concesión de Explotación del Area “ANGOSTURA”, a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) a favor de PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Que cabe destacar que dicha cesión se perfeccionó por medio de la Escritura Nº 338 de fecha 3 de septiembre del año 1999.

Que dicha titularidad de concesión quedó compuesta con los siguientes porcentajes, PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA el CINCUENTA POR CIENTO (50%), PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), conformando de esta manera el CIENTO POR CIENTO (100%), de la titularidad de la concesión de explotación correspondiente al Area “ANGOSTURA”, ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral.

Que mediante Acta de Asamblea de fecha 23 de noviembre del año 1999, inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA con fecha 8 de diciembre de 1999, bajo el Número 19582 del Libro 9, Tomo -, de Sociedades por Acciones, se modificó la denominación social de “PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA” por la de “CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA”.

Que por medio de lo establecido en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 49, de fecha 21 de agosto del año 2003, se autorizó a las empresas PETRAGAS SOCIEDAD ANONIMA, CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA y PETROURUGUAY SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de co-titulares de la Concesión de Explotación del Area “ANGOSTURA”, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) a favor de las empresas RIO CULLEN LAS VIOLETAS SOCIEDAD ANONIMA, el CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (46,50%), SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, el ONCE CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS POR CIENTO (11,7143%), D.P.G SOCIEDAD ANONIMA DESARROLLOS PETROLEROS y GANADEROS SOCIEDAD ANONIMA, el DIEZ CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS POR CIENTO (10,7143%), COMPAÑIA PAPELERA SARANDI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, INVERSORA, INMOBILIARIO y AGROPECUARIA, el VEINTIUNO CON CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS POR CIENTO (21,4286%), DISPET SOCIEDAD ANONIMA, SIETE CON MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMOS POR CIENTO (7,1428%) y ROCH SOCIEDAD ANONIMA, el DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%).

Que cabe destacar que dicha cesión se perfeccionó por medio de la Escritura Nº 266, de fecha 7 de febrero del año 2005.

Que dicha titularidad de concesión quedó compuesto con los siguientes porcentajes, RIO CULLEN LAS VIOLETAS SOCIEDAD ANONIMA el CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (46,50%), SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, el ONCE CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS POR CIENTO (11,7143%), D.P.G SOCIEDAD ANONIMA DESARROLLOS PETROLEROS y GANADEROS SOCIEDAD ANONIMA, el DIEZ CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMOS POR CIENTO (10,7143%), COMPAÑIA PAPELERA SARANDI SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL, INVERSORA, INMOBILIARIO y AGROPECUARIA, el VEINTIUNO CON CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS POR CIENTO (21,4286%), DISPET SOCIEDAD ANONIMA, SIETE CON MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMOS POR CIENTO (7,1428%) y ROCH SOCIEDAD ANONIMA, el DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50%), conformando de esta manera el CIEN POR CIENTO (100%), de la titularidad de la Concesión de Explotación correspondiente al Area “ANGOSTURA”.

Que ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la intimación efectuada por la Nota de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 903, de fecha 9 de mayo de 2006, en lo que respecta a la presentación de las planillas en papel correspondiente a la declaración de inversiones realizadas en el año 2005, las inversiones a ejecutar para el año 2006 y las inversiones a ejecutar en el primer semestre del año 2006, incumpliendo también la carga vía Web de tales planillas, todo ello en relación con el Area “ANGOSTURA”.

Que en función de lo mencionado precedentemente le cabe a ROCH SOCIEDAD ANONIMA una sanción por cada una de las planillas no presentadas en papel ni cargadas vía Web.

Que asimismo ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la presentación del Informe Circunstanciado que sustenta la confección de los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11) y los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) correspondientes al Area “ANGOSTURA”.

Que de igual manera ROCH SOCIEDAD ANONIMA no dio cumplimiento a la presentación de los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) ni a los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), en lo que respecta al Area “ANGOSTURA”.

Que sin embargo debe ponderarse que la falta total de presentación de las declaraciones de inversiones, en los DOS (2) formatos requeridos, los Pronósticos de Producción de Gas Natural (Planilla Nº 11), los Pronósticos de Producción de Petróleo (Planilla Nº 10) y el Informe Circunstanciado que sustente los mismos, reviste una mayor gravedad, por lo cual se considera razonable elevar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada uno de los montos involucrados en los incumplimientos detectados en relación al aporte de información correspondiente al Area “ANGOSTURA”.

Que el monto aludido en el considerando precedente para cada uno de estos incumplimientos lleva a fijar en consecuencia el valor de la multa a ROCH SOCIEDAD ANONIMA, por sus incumplimientos a lo establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005, en relación con el Area “ANGOSTURA” en la suma total de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500).

Que a los efectos de posibilitar el cumplimiento de las medidas cuya consideración se ha expuesto, corresponde ordenar la notificación a ROCH SOCIEDAD ANONIMA, indicando en la misma la cuenta en la que deberán depositarse los montos en cuestión.

Que dado lo precedentemente detallado se demuestra evidente que, en materia de información sobre inversiones y pronósticos de producción, no se encuentra satisfecho el objeto pretendido por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, modificada por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005, por lo que corresponde intimar nuevamente a ROCH SOCIEDAD ANONIMA, a efectos de que brinde correcto cumplimiento a lo allí estipulado, subsanando los incumplimientos que han dado causa a esta decisión sancionatoria, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención, en función de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142, de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se dicta en función de lo dispuesto en los Artículos 70, 87 y 97 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos del Area "LAS VIOLETAS", ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, conforme las modificaciones introducidas por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2º — Aplicar a la empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos del Area "RIO CULLEN", ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, conforme las modificaciones introducidas por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005.

ARTICULO 3º — Aplicar a la empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación de Hidrocarburos del Area "ANGOSTURA", ubicada en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, Cuenca Austral, una multa de PESOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 43.500), por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 319, de fecha 18 de octubre de 1993, conforme las modificaciones introducidas por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 2057, de fecha 26 de diciembre de 2005.

ARTICULO 4º — Los importes correspondientes a las multas determinadas en los Artículos 1º a 3º de la presente resolución deberán ser depositados por la empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA, dentro del plazo de DIEZ (10) días, a ser contados desde la notificación de la presente, mediante cheque no a la orden de la cuenta "3527/77.MPFIPyS.-5400/354-SE-Hidrocarb.-Recau. FF. 13", el cual deberá ser entregado en la Tesorería de la Delegación IV de Energía de la Dirección General de Recaudación sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 3º, oficina 311, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 5º — Notifíquese del dictado de presente acto a ROCH SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 6º — Intímese a ROCH SOCIEDAD ANONIMA a dar cumplimiento, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, a todas aquellas obligaciones de informar que hubieran dado fundamento a las sanciones dispuestas en los artículos precedentes y que se encuentren aún incumplidas.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 4/1 Nº 534.500 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1857/2006

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente EXP-S01:0086102/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN S.A. solicitó autorización para ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como Agente Generador por su central termoeléctrica del tipo ciclo combinado con una potencia de OCHOCIENTOS MEGAVATIOS (800 MW), a instalar en la Zona Rural RINCON DE GRONDONA, Distrito de TIMBUES, Departamento de SAN LORENZO, Provincia de SANTA FE, previéndose su efectivo ingreso al sistema por etapas, la primera turbina de gas a ciclo abierto para el 4 de mayo de 2008, la segunda turbina de gas a ciclo abierto para el 2 de junio 2008, y la planta completa para el 30 de abril de 2009.

Que el nodo previsto de ingreso al sistema será en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 Kv), mediante la apertura de la actual línea que vincula las Estaciones Transformadoras SANTO TOME-ROSARIO OESTE.

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 541 de 20 de abril de 2006 autoriza el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, con carácter provisorio por el término de CIENTO VEINTE (120) días, por su central térmica de OCHOCIENTOS MEGAVATIOS (800 MW), a instalarse en la Zona Rural RINCON DE GRONDONA, Distrito de TIMBUES, Departamento de SAN LORENZO, Provincia de SANTA FE, por no haber presentado a esa fecha toda la documentación exigible por la normativa vigente.

Que TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental, cumpliendo con lo solicitado por la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA ha presentado toda la documentación exigible por la normativa vigente.

Que el proyecto cuyo ingreso se solicita se inscribe en el marco de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005, circunstancia que determina la importancia de impulsar el emprendimiento.

Que la presente solicitud se ha publicado en el Boletín Oficial sin haber recibido objeciones que impidan el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, por su central térmica de OCHOCIENTOS MEGAVATIOS (800 MW), a instalar en la Zona Rural RINCON DE GRONDONA, Distrito de TIMBUES, Departamento de SAN LORENZO, Provincia de SANTA FE, previéndose iniciar las operaciones el 4 de mayo de 2008 con la primera turbina de gas a ciclo abierto, el 2 de junio de 2008 la segunda turbina de gas a ciclo abierto, y el 30 de abril de 2009 con el ciclo completo, habiéndose cumplimentado todos los puntos considerados en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 541 de 20 de abril de 2006.

El punto de ingreso al sistema en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que se autoriza en el presente acto, es a través del seccionamiento de la actual línea que vincula las Estaciones Transformadoras SANTO TOME-ROSARIO OESTE.

ARTICULO 2º — Notificar a TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA, a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 4/1 Nº 534.501 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 1885/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente S01:0349731/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que muchas de las funciones y atribuciones asignadas a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deben ser ejercidas por la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA, según la correspondiente normativa legal vigente que la habilita para ello.

Que la titularidad de la mencionada Dirección General es ejercida por la Dra. Marta Elsa ZAGHINI (M.I. Nº 11.399.667) quien mediante Decreto Nº 1215 de fecha 12 de septiembre de 2006 ha sido designada Subsecretaría de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que ante la vacancia impuesta en la titularidad de la Dirección General de Cooperación y Asistencia Financiera de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, corresponde adoptar las medidas necesarias a efectos de no entorpecer el normal funcionamiento de la misma y el diligenciamiento en término de las actuaciones administrativas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 601 de fecha 12 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Encomiéndase a la agente Nivel C Grado 8 Contadora Pública Nacional Doña Rosa Susana GALLICCHIO (M.I. Nº 14.116.781), la firma del despacho correspondiente a la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º — La presente medida no implica erogación adicional alguna para el Estado Nacional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL OMAR CAMERON, Secretario de Energía.

e. 4/1 Nº 534.627 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Nº 1773/2006

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Decreto Nº 282 de fecha 4 abril de 2005 y la Resolución Ministerial Nº 234 del 21 de febrero de 2003 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 282/05, ha sido aprobada la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de este MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que por la Resolución Ministerial Nº 234/03, que fuera modificada por sus similares Nros. 585 del 23 de octubre de 2003 y 963 del 13 de agosto de 2004, se han aprobado las aperturas inferiores de Unidades Organizativas pertenecientes a la SECRETARIA DE EDUCACION, a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS y a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que razones de índole operativa y de organización administrativa aconsejan introducir modificaciones en la distribución de los cargos contemplados en los distintos Departamentos pertenecientes a la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS y a la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, ambos de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación que se aprueba por este acto no origina mayores costos que los previstos en el presupuesto vigente para este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 del Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Anexo III de la Resolución Nº 234 del 21 de febrero de 2003 y modificatorias, en la parte correspondiente a las Direcciones de Recursos Humanos y de Contabilidad y Finanzas respectivamente por el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase copia autenticada a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Lic. DANIEL F. FILMUS, Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

Planta Permanente - Escalafón 300 – SINAPA - Decreto Nº 993/91 (t.o.1995)

UNIDAD ORGANIZATIVA	A	B	C	D	E	F	TOTAL
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	3		5	5	5	1	19
Departamento de Desarrollo de Carrera y Capacitación de RRHH		1	3	5	4		13
Departamento de Liquidaciones		1	1	11	2	1	16
Departamento de Administración de RRHH		2	2	8	8		20
TOTALES	3	4	11	29	19	2	68
DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS		1				1	2
Departamento de Patrimonio			1	1	6		8
Departamento de Tesorería		1	1	7	2		11
Departamento de Registro Contable		1	3	8	4		16
Departamento de Rendición de Cuentas		2	2	4	3		11
TOTALES		5	7	20	15	1	48

e. 4/1 Nº 534.503 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES

Resolución Nº 1/2006

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0493227/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1225 de fecha 12 de septiembre de 2006, se creó la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante el Decreto Nº 1693 de fecha 22 de noviembre de 2006, se aprobó la estructura de la mencionada Agencia, dentro de la cual se encuentra la GERENCIA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AL INVERSOR, cuya responsabilidad es implementar programas, operaciones de apoyo y asistir al inversor en todas las etapas del proyecto.

Que por razones operativas, resulta necesario designar al Gerente de Operaciones y Servicios al Inversor.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos para el desempeño de las funciones mencionadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, a tenor de lo previsto en el Artículo 14 del Decreto Nº 1693/06.

Que la presente medida se dicta en función de las facultades emanadas del Artículo 15 del Decreto Nº 1225/06.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA AGENCIA NACIONAL
DE DESARROLLO DE INVERSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase, a partir del 15 de diciembre de 2006, a la Licenciada Doña Marcela Eulalia REGANZANI (M.I. Nº 18.041.557) como Gerente de Operaciones y Servicios al Inversor de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. MARIA BEATRIZ NOFAL, Presidente, Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones.

e. 4/1 Nº 534.565 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 1347/2006

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1780/05 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 apartado 1º de la Ley Nº 24.557, dispone la creación del Fondo de Garantía, con cuyos recursos se abonarán las prestaciones establecidas en la citada ley, en caso de insuficiencia patrimonial del empleador declarada judicialmente.

Que el Artículo 10 del Decreto 491 de fecha 29 de mayo de 1997, establece que el Fondo de Garantía creado por la Ley Nº 24.557, se determinará por períodos anuales que comenzarán el día 1º de julio de cada año y finalizarán el 30 de junio del año siguiente, debiendo cuantificarse asimismo los excedentes de dicho Fondo conforme la fórmula prevista en la misma norma.

Que con el objeto de dar cumplimiento al imperativo legal, resulta necesario establecer el monto del Fondo de Garantía correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, y los excedentes correspondientes.

Que el Estudio Bertora & Asociados ha examinado y emitido Dictamen sobre los Estados Contables del Fondo de Garantía correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2005, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 10 apartado 1 inciso e) del Decreto Nº 410/97.

Que en igual sentido, el citado Estudio ha analizado y emitido informe sobre el sistema de control interno relacionado con la ejecución del Fondo de Garantía y su Excedente.

Que el artículo 10 apartado f) del Decreto Nº 491/97, establece que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) debe publicar el estado de resultados respecto de la aplicación del Fondo de Garantía.

Que la Subgerencia de Administración ha intervenido en el área de su competencia prestando conformidad a los montos determinados.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales del Organismo ha tomado la intervención que corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por los artículos 33 y 36 apartado 1, inciso e) de la Ley Nº 24.557, y el artículo 10 del Decreto Nº 491/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar los Estados Contables, que contienen el estado de resultados de la aplicación del Fondo de Garantía correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2004 y el 30 de Junio de 2005, los que se acompañan como Anexo y forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Determinar el Fondo de Garantía para el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 36/100 ($ 16.060.969,36).

ARTICULO 3º — Determinar los Excedentes del Fondo de Garantía al 30 de Junio de 2006, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 inciso d) del Decreto Nº 491/97, en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON 59/100 ($ 39.518.737,59).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. HECTOR OSCAR VERON, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 4/1 Nº 534.437 v. 4/1/2007

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Nº 2827/2006

Bs. As., 26/12/2006

VISTO el Expediente Nº C.V. M 11734/2006 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA contratar la adquisición de CUARENTA (40) viviendas de servicio en la localidad de Puerto Madryn, PROVINCIA DEL CHUBUT, a destinarse a la tripulación del Guardacostas GC-28 “Prefecto Derbes”.

Que en tal sentido, las DIRECCIONES DEL MATERIAL y DE ADMINISTRACION FINANCIERA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, elaboraron el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme a las pautas de los Decretos Nº 436 del 30 de mayo de 2000 y Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 modificado por los Decretos Nº 666 del 20 de marzo de 2003 y Nº 204 del 19 de febrero de 2004.

Que dicho Pliego fue aprobado mediante la Resolución Nº 2614 del 28 de noviembre de 2006 del registro de este Ministerio.

Que en función de dicha Resolución se llevó a cabo la Contratación Directa Nº 71/06 "Entre Organismos del Estado" del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, con los alcances de los artículos 20 inciso b) y 21 incisos b) y d) del "Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional" aprobado por Decreto Nº 436/00 y el artículo 25 inciso d) apartado 8 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Decreto Nº 1023/01 y sus modificatorios.

Que dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 5º y 18 del - Anexo - del Decreto Nº 436/00, se agregan constancias de la remisión de la solicitud para cotizar en el presente llamado al INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO de la PROVINCIA DEL CHUBUT, de la convocatoria a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES para su difusión en Internet y de la publicación de apertura de actos licitarios exhibida en la cartelera de acceso público obrante en la DIVISION CONTRATACIONES de la DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 79 del 5 de agosto de 2005 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se elevó al citado Organismo, la solicitud de "Precios Testigo", siendo contestada la misma mediante la NOTA SIGEN Nº 4427/06 GNyPE conteniendo la Orden de Trabajo Nº 885/06 según constancia que obra a foja 158.

Que el INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO de la PROVINCIA DEL CHUBUT se encuentra exento de presentar Certificado Fiscal para Contratar en función de lo establecido en el artículo 2º inciso b) de la Resolución General Nº 1814 del 11 de enero de 2005 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el DEPARTAMENTO ECONOMICO FINANCIERO de la DIRECCION DE PLANEAMIENTO de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a foja 163 informó que se cuenta con Crédito y Cuota de Compromiso para afrontar la presente erogación, acorde a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 1060 del 22 de agosto de 2001.

Que han tomado la intervención que les compete la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 11 inciso f) del Decreto Nº 1023 del 13 de agosto de 2001 y por el artículo 2º del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992, modificado por la Decisión Administrativa Nº 215 del 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Contratación Directa Nº 71/06 "Entre Organismos del Estado" realizada con el objeto de contratar la adquisición de CUARENTA (40) viviendas de servicio en la localidad de Puerto Madryn, PROVINCIA DEL CHUBUT, a destinarse a la tripulación del Guardacostas GC-28 "Prefecto Derbes" y adjudíquese a INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO de la PROVINCIA DEL CHUBUT los renglones Nº 01 y 02 en la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVENTA MIL ($ 6.090.000,00).

ARTICULO 2º — Autorízase a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a emitir la Orden de Compra correspondiente.

ARTICULO 3º — Impútese del importe total adjudicado al Ejercicio 2006 - Jurisdicción 30 - Subjurisdicción 5 - Programa 31 - Actividad 6 - Inciso 4 - Partida Principal 41 - Partida Parcial 412, la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ($ 2.801.400,00) y al Ejercicio 2007 - Jurisdicción 30 - Subjurisdicción 5 - Programa 31 - Actividad 6 - Inciso 4 - Partida Principal 41 - Partida Parcial 412, la suma de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ($ 3.288.600.00), Fuente de Financiamiento 11 - TESORO NACIONAL- del presupuesto de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 4/1 Nº 534.448 v. 4/1/2007

RESOLUCION Nº 31.587 DEL 28 DIC 2006

EXPEDIENTE Nº 47.978- ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA SI POSIBLE INFRACCION ART. 23º DE LA LEY 20.091.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a ANTARTIDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Sanciones de Entidades Aseguradoras, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese a la aseguradora al domicilio de Renconquista 601/9, (C 1003 ABM) Capital Federal y, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta ciudad de Buenos Aires.

e. 4/1 Nº 534.659 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO ASISTENCIA ADMINISTRATIVA Y TECNICA DE BUENOS AIRES

Disposición Nº 220/06 (DE ASAT)

Garantías Liberadas Sistema Tradicional

Bs. As., 19/12/2006

VISTO, lo dispuesto en la Resolución 1469/03 (AFIP) y sus modificatorias,

CONSIDERANDO

Que mediante la citada norma se estableció la operatoria para el régimen general de constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías a favor de esta Administración Federal;

Que también establece el procedimiento a seguir cuando los responsables no concurrieran a retirar las garantías liberadas y puestas a disposición;

Que luego de transcurridos sesenta (60) días hábiles administrativos contados desde el cumplimiento íntegro de la obligación, sus accesorios o, en su caso, los regímenes u operaciones garantizados, corresponde el archivo de oficio de las garantías relacionadas a las destinaciones canceladas;

Que la presente se encuadra en las tareas de regularización de las garantías registradas en el sistema tradicional que se encuentren liberadas; conforme el artículo 11, párrafo 5 y 6 de la Resolución 1982/05 (AFIP)

Por ello:

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
Y TECNICA DE BUENOS AIRES
DISPONE:

ARTICULO 1º — El archivo de oficio de las garantías detalladas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, las que quedan a disposición para ser retiradas, bajo apercibimiento de que, si dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de la publicación de la presente no se produjere el retiro de los instrumentos de garantías que se detallan, se procederá a la destrucción de los mismos.

ARTICULO 2º — El archivo de oficio de las garantías detalladas en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente, cuyos tomadores o emisores no poseen cuit, las que quedan a disposición para ser retiradas, bajo apercibimiento de que, si dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de la publicación de la presente no se produjere el retiro de los instrumentos de garantías que se detallan, se procederá a la destrucción de los mismos.

ARTICULO 3º — Regístrese. Remítase copia a la División Documentación Fiscal, División Registro de Importación, División Registro de Exportación para su conocimiento. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Lic. GABRIEL MASSI, Responsable Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires.

ANEXO I

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante	Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
747554	020843	20016789810	30707201882	750911	434702	30553539826	30518919349
662247	915367	20041380854	33500034179	751254	435116	30553539826	30518919349
626967	533216	20044175844	30500063625	753102	436188	30553539826	30518919349
630394	533673	20044904196	30500063625	753104	436185	30553539826	30518919349
663999	009421	20045472702	30500018557	719600	082945	30554590310	30685158341
664000	009420	20045472702	30500018557	720413	084916	30554590310	30685158341
710455	008572	20045601529	30707201882	721050	086083	30554590310	30685158341
654598	313297	20045895085	30518919349	725025	091462	30554590310	30685158341
636363	000731	20046631707	33500047939	663882	023176	30555526489	30500042989
646006	305648	20050628850	30518919349	665076	023225	30555526489	30500042989
646547	305936	20050628850	30518919349	707475	024733	30555526489	30500042989
648921	307041	20050628850	30518919349	710879	024814	30555526489	30500042989
666517	001032	20050681913	30500063625	704530	007268	30555727328	30707201882
639977	090218	20050775179	33500047939	656124	015218	30555942423	30500062017
670637	702006	20050898076	30500031723	680925	015657	30556081057	30500052917
647755	011183	20051819358	30500069429	722129	457732	30556399898	30500064478
655472	084136	20051819358	30562946086	722386	458474	30556399898	30500064478
662169	085586	20051819358	30562946086	737206	489267	30556399898	30500064478
666912	326793	20052704465	30518919349	661767	320669	30556833687	30518919349
710244	025082	20055128929	30500036393	752819	522062	30557141878	30500064478
723156	022002	20055361615	30500065393	325903	138107	30557627282	30500064478
629272	331827	20055818852	30500064478	742600	123485	30557987297	33500057039
629510	332621	20055818852	30500064478	680765	003310	30558257519	30500057102
632261	335225	20055818852	30500064478	649285	030372	30558334424	30685158341
644822	346551	20055818852	30500064478	418745	231093	30558743405	30500064478
740003	114229	20055818852	30685158341	403532	030685	30558986030	30500032959
740004	114240	20055818852	30685158341	409051	17080	30559078138	30500003193
628321	011874	20060000841	30500052917	409491	017086	30559078138	30500003193
632471	011003	20060000841	30571425862	638186	053823	30559697857	30557951888
635045	000139	20060215627	30500063315	720236	84474	30559697857	30500064478
633376	297199	20060553069	30518919349	720246	84474	30559697857	30685158341
644695	304400	20060553069	30518919349	451927	248447	30560254195	30518919349
644696	304259	20060553069	30518919349	412658	312244	30560378056	30500059873
644697	304258	20060553069	30518919349	419401	315182	30560378056	30500059873
736431	424642	20060681938	30518919349	463414	260319	30560378056	30500064478
634626	001600	20060712981	30500015272	701626	308723	30560498027	30500058885
648061	010922	20062551381	30500049460	666383	370735	30560537995	30500064478
663956	012404	20062551381	30500049460	666384	370724	30560537995	30500064478
666017	012526	20062551381	30500049460	666385	370738	30560537995	30500064478
749377	433545	20063010597	30518919349	645591	004693	30560601286	30500018557
644632	000043	20063448045	30500017704	663895	008069	30560664164	33500001289
647715	004369	20063448045	30500017704	725078	408565	30561325002	30518919349

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante	Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
654827	015076	20063605558	30500062017	638327	534725	30561349572	30500063625
655236	006481	20064142829	33500001289	656961	034781	30561702949	30685158341
655237	015105	20064142829	30500062017	642792	003935	30562011508	30500018557
647139	005220	20064243838	30500018557	738213	018368	30562538549	30707201882
640851	535046	20064275276	30500063625	721096	508754	30563076050	30500036911
655579	015174	20064575822	30500062017	737184	114788	30563198245	33500057039
636471	534452	20064690486	30500063625	737222	115513	30563198245	33500057039
646670	004959	20064690486	30500018557	742006	121376	30563198245	33500057039
646824	005219	20064690486	30500018557	669195	087310	30565654566	30562946086
648900	005492	20064690486	30500018557	645685	010544	30565731617	30500063625
679607	067972	20064690486	33500057039	742780	123830	30565737968	33500057039
645111	535836	20064725395	30500063625	742781	123829	30565737968	33500057039
655527	015149	20064725395	30500062017	436573	276341	30565981826	30500051163
656853	006276	20064725395	33500001289	436574	276740	30565981826	30500051163
629778	533602	20064958217	30500063625	439957	276739	30565981826	30500051163
649591	536908	20064958217	30500063625	442391	276695	30565981826	30500051163
650219	537168	20064958217	30500063625	679917	015396	30566481843	30500052917
737075	423643	20064958217	30518919349	659576	007023	30567676230	33500001289
737230	424323	20064958217	30518919349	638411	534703	30567710773	30500063625
738356	425057	20064958217	30518919349	657131	006431	30567710773	33500001289
745954	087965	20064958217	33500038069	644823	346579	30567976641	30500064478
741324	427562	20064993055	30518919349	649596	351361	30567976641	30500064478
658945	006836	20065165091	33500001289	656243	359834	30567976641	30500064478
650714	536599	20065466164	30500063625	665406	369762	30567976641	30500064478
655526	015148	20065466164	30500062017	703492	422720	30567976641	30500064478
657041	015147	20065466164	30500062017	737986	112485	30567976641	30685158341
666148	008651	20065466164	33500001289	740320	115127	30567976641	30685158341
678755	014801	20065699673	30500052917	742347	118443	30567976641	30685158341
642613	535380	20066947298	30500063625	744674	122060	30567976641	30685158341
721662	012243	20068828709	30707201882	634763	906847	30568240614	33999242109
721669	012244	20068828709	30707201882	649570	030759	30568302067	30685158341
643351	106110	20072719345	30500066381	740982	427264	30568689379	30518919349
646703	536121	20073025088	30500063625	628785	021438	30570760897	30685158341
631798	296783	20073269084	30518919349	746925	510079	30571002961	30500064478
703085	005389	20073794502	30707201882	648033	307339	30571218190	30518919349
703181	005391	20073794502	30707201882	648074	307343	30571218190	30518919349
703182	006607	20073794502	30707201882	649806	053924	30571512706	33500057039
703183	006606	20073794502	30707201882	648648	175/11	30571615300	30500060413
703184	005392	20073794502	30707201882	640010	301598	30572147084	30518919349
701706	374639	20075982748	30518919349	663240	322636	30572147084	30518919349
702521	005903	20076854441	30707201882	663854	322066	30572147084	30518919349
748499	131285	20077437267	33500057039	663855	323045	30572147084	30518919349
634916	534249	20077447971	30500066071	663927	323105	30572147084	30518919349
640185	535071	20077447971	30500063625	664035	323168	30572147084	30518919349
640374	535078	20077447971	30500063625	666989	327012	30572147084	30518919349
640375	535077	20077447971	30500063625	668844	329275	30572147084	30518919349
640376	535076	20077447971	30500063625	670622	330877	30572147084	30518919349
646857	536133	20077447971	30500063625	741284	496369	30572147084	30500064478
648427	536592	20077447971	30500063625	739769	550839	30572183668	30500063625
648428	536591	20077447971	30500063625	740732	550837	30572183668	30500063625
649590	536901	20077447971	30500063625	740733	550840	30572183668	30500063625
650196	537171	20077447971	30500063625	640470	012064	30572354993	30500052917
650197	537170	20077447971	30500063625	638760	341142	30572374951	30500064478
655271	005826	20077447971	33500001289	702593	006224	30572398591	30707201882
663879	008048	20077447971	33500001289	637136	010106	30572692104	30500043357
663880	008047	20077447971	33500001289	659884	007186	30572968010	33500001289
665638	008657	20077447971	33500001289	641318	302546	30572975831	30518919349
678587	014938	20077447971	30500052917	630211	533657	30572989514	30500063625
678588	014937	20077447971	30500052917	644793	535750	30572989514	30500063625
679065	015071	20077447971	30500052917	648993	126761	30573452131	30619405303
680405	015567	20077447971	30500052917	662833	126933	30573452131	30619405303
680407	015568	20077447971	30500052917	662834	126932	30573452131	30619405303
680408	015569	20077447971	30500052917	745618	005293	30573567435	30500057102
701598	026634	20077447971	30500069429	408454	226233	30573738760	30518919349
701824	026635	20077447971	30500069429	400970	154893	30574160363	30500044655
703449	027835	20077447971	30500069429	403222	155455	30574160363	30500044655
703450	027834	20077447971	30500069429	641263	17872	30574160363	30500044655
703650	027862	20077447971	30500069429	650093	018022	30574160363	30500044655
703651	027861	20077447971	30500069429	666805	042554	30575005159	30685158341
703652	027863	20077447971	30500069429	741813	117412	30575005159	30685158341
703655	027860	20077447971	30500069429	670641	330583	30575195209	30518919349
704571	028084	20077447971	30500069429	436439	244438	30575729831	30518919349
704572	028083	20077447971	30500069429	708121	431554	30575961165	30500064478
705548	028885	20077447971	30500069429	706946	383532	30576092985	30518919349
708119	029935	20077447971	30500069429	255539	248394	30576799817	30500051163
709126	030146	20077447971	30500069429	650155	352231	30576816673	30500064478
710758	030647	20077447971	30500069429	636446	338982	30577364970	30500064478
710759	030646	20077447971	30500069429	450373	252855	30577463510	30500064478
719891	033282	20077447971	30500069429	706944	070783	30577676395	30685158341
720946	033722	20077447971	30500069429	744029	124700	30577676395	33500057039
721644	033940	20077447971	30500069429	745822	128827	30577676395	33500057039
723082	005205	20077447971	30500065601	746241	128525	30577676395	33500057039
724051	005347	20077447971	30500065601	752301	021435	30577676395	30707201882
738684	550882	20077447971	30500063625	739473	018551	30577831412	30707201882
740988	018736	20077447971	30707201882	743353	019023	30577831412	30707201882
748369	020945	20077447971	30707201882	743354	019024	30577831412	30707201882
749679	021094	20077447971	30707201882	722806	459108	30577881606	30500064478
736436	026819	20078160439	30500036393	724617	462366	30577881606	30500064478
627067	905806	20078805510	33500034179	632278	068776	30578036071	30500059873
708434	008412	20079435857	30707201882	669838	374794	30578036071	30500064478
644924	535791	20079689344	30500063625	723023	459248	30578036071	30500064478
655371	005820	20079768929	33500001289	743829	502218	30578036071	30500064478
660102	007179	20079768929	33500001289	725567	001377	30578110220	30522714417
664022	008088	20079863425	33500001289	737891	489615	30578682887	30500064478
649298	9876	20080342129	30500056041	738058	487387	30578682887	30500064478
640449	302087	20080357908	30518919349	738059	487388	30578682887	30500064478
629931	001286	20082098411	30500058192	627780	329868	30578780676	30500064478
631774	001298	20082098411	30500058192	425694	000006	30578899002	33707366589
635535	001316	20082098411	30500058192	312896	S/N	30579007113	30999228565
638468	001324	20082098411	30500058192	742581	112905	30579007113	33500057039
641184	001342	20082098411	30500058192	648720	005098	30579341749	33500001289

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
648157	001382	20082098411	30500058192
663079	001448	20082098411	30500058192
666761	001454	20082098411	30500058192
742647	122274	20083505606	33500057039
661353	051161	20083554143	30575655781
666943	51-170	20083554143	30575655781
666945	51-169	20083554143	30575655781
648091	536465	20100475503	30500063625
705673	007567	20100542170	30707201882
647924	043103	20101514952	30500039813
648758	043104	20101514952	30500039813
639639	534967	20101734960	30500063625
639640	534966	20101734960	30500063625
650640	537437	20101734960	30500063625
657890	148863	20101908918	30500063315
639236	062024	20102743815	30515422079
648757	147575	20102744587	30500063315
660033	85453	20105573856	30562946086
643913	030147	20107260502	30500059873
643914	030145	20107260502	30500059873
631856	010573	20107431633	30500059873
665113	036854	20110712023	30500055509
667296	037062	20110712023	30500055509
627020	294187	20110742526	30518919349
707140	029401	20112388096	30500069429
707142	029403	20112388096	30500069429
707144	029402	20112388096	30500069429
681259	013657	20112997742	30500018557
660849	023062	20115798309	30500042989
719186	093390	20118427484	33500057039
655370	005819	20120728149	33500001289
655372	015108	20120728149	30500062017
738052	011618	20124513872	30500059180
634006	400193	20125200940	34500045339
654327	007004	20125600531	30500018557
654261	015045	20126127252	30500062017
737857	011584	20126650087	30500051783
654282	005378	20126671939	33500001289
656008	006211	20126671939	33500001289
658475	006673	20126671939	33500001289
666738	009039	20126671939	33500001289
745664	123009	20126671939	30685158341
724938	101463	20128118692	33500057039
721834	033973	20128490419	30500069429
746873	013223	20130056696	30500051783
643123	004255	20130792740	30500018557
648241	005476	20130792740	30500018557
736365	018138	20131524847	30707201882
638370	534696	20133703668	30500063625
629119	533403	20133739778	30500063625
655187	015150	20133739778	30500062017
626876	533184	20135385213	30500063625
639710	534664	20135385213	30500063625
641049	535189	20135385213	30500063625
648853	536560	20135385213	30500063625
649775	536951	20135385213	30500063625
650023	537040	20135385213	30500063625
650283	537174	20135385213	30500063625
654986	538756	20135385213	30500063625
711455	008703	20137274370	30707201882
634849	001311	20137542286	30500058192
646865	536189	20139617860	30500063625
663050	022297	20140338347	30500036393
654610	015088	20145045887	30500062017
655757	015200	20145045887	30500062017
667153	009087	20145045887	33500001289
676658	009247	20145045887	33500001289
722667	012552	20145287821	30707201882
640733	005158	20145872236	30500039678
646292	005236	20145872236	30500039678
645137	034153	20147189517	30500055509
463994	260217	20148190497	30500064478
635013	000721	20148703737	30698480102
644956	910192	20149492969	33500034179
647978	910893	20149492969	33500034179
648009	910894	20149492969	33500034179
650868	911890	20149492969	33500034179
399632	308904	20152428996	30500059873
650913	701349	20152543159	30500031723
724845	101129	20160322560	33500057039
748082	552542	20161197808	30500063625
643040	535399	20161585697	30500063625
654987	056932	20161585697	33500057039
656095	538931	20162134842	30500063625
661040	211222	20162211545	30500063315
739690	550988	20162917286	30500063625
664043	008225	20166493588	33500001289
659930	318021	20168141867	30518919349
702173	005987	20175456121	30707201882
701392	005627	20176272903	30707201882
703084	005692	20176272903	30707201882
643581	535639	20177806456	30500063625
646517	536044	20177806456	30500063625
724616	013213	20178432908	30707201882
649834	308455	20180711288	30518919349
655810	538807	20180711288	30500063625
746771	129457	20181859823	33500057039
662751	539587	20184720885	30500063625
703083	006701	20185935397	30707201882
638788	301091	20205585371	30518919349
644220	304246	20205585371	30518919349

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
630073	400186	30579383743	34500045339
642051	400294	30579383743	34500045339
719341	400713	30579383743	30518919349
737190	111706	30579383743	30685158341
737191	111707	30579383743	30685158341
739522	113239	30579383743	30685158341
739523	113241	30579383743	30685158341
739524	113240	30579383743	30685158341
739525	113960	30579383743	30685158341
742710	123556	30579573283	33500057039
742711	123558	30579573283	33500057039
742712	123560	30579573283	33500057039
742713	123559	30579573283	33500057039
742714	123557	30579573283	33500057039
736857	018281	30579615431	30707201882
646309	305484	30580293960	30518919349
708828	432047	30580534909	30500064478
746796	509421	30580534909	30500064478
678688	024337	30581337619	30515419760
627900	021305	30581674143	30500042989
650475	022571	30581674143	30500042989
642641	002995	30582509073	34500045339
725610	464724	30582583907	30500064478
628315	295077	30583018030	30518919349
639295	298986	30583018030	30518919349
739200	425591	30583298165	30518919349
739201	425589	30583298165	30518919349
641704	002192	30583606919	30500031278
737111	018016	30583652694	30707201882
737112	018018	30583652694	30707201882
737113	018017	30583652694	30707201882
737114	018015	30583652694	30707201882
737115	018019	30583652694	30707201882
737116	018020	30583652694	30707201882
668005	328048	30583780307	30518919349
680385	341979	30583780307	30518919349
627520	823188	30583987289	30557951888
638878	300855	30583987289	30518919349
641031	300978	30583987289	30518919349
641032	300977	30583987289	30518919349
642264	302637	30583987289	30518919349
642778	069093	30583987289	30557951888
643262	071772	30583987289	30557951888
643263	071773	30583987289	30557951888
643702	303980	30583987289	30518919349
646782	080341	30583987289	30557951888
646979	306468	30583987289	30518919349
647450	306774	30583987289	30518919349
647452	306775	30583987289	30518919349
648002	306872	30583987289	30518919349
649425	305840	30583987289	30518919349
649426	307516	30583987289	30518919349
752923	522351	30584062947	30500064478
647201	029007	30584468544	30685158341
701338	080777	30584495010	33500057039
421261	327667	30584594655	30500031030
426233	327698	30584594655	30500031030
509625	003133	30584594655	30500006613
664026	701764	30584594655	30500031723
709166	386329	30584620389	30518919349
630574	078909	30584722513	33500038069
634828	072223	30584722513	33500038069
667428	081880	30584722513	33500038069
679979	082777	30584722513	33500038069
701681	084138	30584722513	33500038069
743042	551538	30584811982	30500063625
654972	005792	30584913734	33500001289
286334	102524	30585895020	30500064478
294948	111952	30585895268	30500064478
295775	112499	30585895268	30500064478
323358	138647	30585895268	30500064478
411917	009409	30585895268	30500044728
633420	336197	30585895268	30500064478
640163	301417	30586120448	30518919349
646101	305476	30586120448	30518919349
646385	305998	30586120448	30518919349
647353	306628	30586120448	30518919349
648721	307478	30586120448	30518919349
647734	501970	30586166022	30500036911
643010	501997	30586166022	30500036911
646009	502050	30586166022	30500036911
739556	018570	30586423513	30707201882
670258	330879	30587180185	30518919349
638629	341044	30587200089	30500064478
643315	345306	30587200089	30500064478
643316	345308	30587200089	30500064478
643317	345307	30587200089	30500064478
657604	361644	30587200089	30500064478
657605	361646	30587200089	30500064478
657606	361651	30587200089	30500064478
657607	361650	30587200089	30500064478
657608	361643	30587200089	30500064478
657609	361648	30587200089	30500064478
657611	361647	30587200089	30500064478
642517	501979	30587632302	30500036911
411307	IT-108	30587662465	30999228565
400449	499	30587733168	30541883149
400450	498	30587733168	30541883149
402008	507	30587733168	30541883149
404868	511	30587733168	30541883149
746858	010510	30588921456	30500007539

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
649833	308104	20205585371	30518919349
649835	308451	20205585371	30518919349
654976	313560	20205585371	30518919349
635997	534358	20206221683	30500063625
627215	013735	20206393603	30500062017
738305	115947	20220969119	33500057039
678304	385312	20224160373	30500064478
635532	009003	20231745603	30500069429
748081	552541	20233316319	30500063625
748083	552540	20233316319	30500063625
748839	132669	20233316319	33500057039
748840	132665	20233316319	33500057039
748841	132668	20233316319	33500057039
748843	132667	20233316319	33500057039
748844	132723	20233316319	33500057039
748845	132666	20233316319	33500057039
749422	133468	20233316319	33500057039
749423	133467	20233316319	33500057039
661590	007480	20923752367	33500001289
736968	550679	20924900742	30500063625
736969	550678	20924900742	30500063625
668724	328944	20925813843	30518919349
704497	007128	20925992934	30707201882
704498	007130	20925992934	30707201882
704500	007129	20925992934	30707201882
752840	137572	20927828961	33500057039
705128	007439	23041733349	30707201882
707831	029518	23056539484	30500069429
655540	006058	23058632384	33500001289
655541	006057	23058632384	33500001289
656101	006219	23058632384	33500001289
658014	006692	23058632384	33500001289
659344	007074	23058632384	33500001289
664142	008074	23058632384	33500001289
665013	008075	23058632384	33500001289
666796	009071	23058632384	33500001289
667045	009075	23058632384	33500001289
667046	009072	23058632384	33500001289
667047	009122	23058632384	33500001289
667048	009124	23058632384	33500001289
667049	009123	23058632384	33500001289
667051	009073	23058632384	33500001289
741893	101344	23065547244	30500051309
664410	008359	23066405494	33500001289
644885	003065	23068116899	30500043802
705634	085412	23079798509	33500057039
706908	007839	23100463849	30707201882
711707	008876	23100463849	30707201882
645235	535850	23109025739	30500063625
628257	533411	23152831439	30500063625
646657	305932	23169255784	30518919349
744738	019702	23202686729	30707201882
644209	004264	23203800959	30500018557
664012	323251	24045128780	30518919349
664013	323252	24045128780	30518919349
666509	326185	24045128780	30518919349
667121	326712	24045128780	30518919349
667629	327348	24045128780	30518919349
667879	327882	24045128780	30518919349
668139	328218	24045128780	30518919349
668392	328615	24045128780	30518919349
649813	308698	24139803635	30518919349
650409	537045	27011567083	30500063625
660142	915032	27029875885	33500034179
705383	007510	27050896094	30707201882
710294	087971	27059984581	33500057039
705629	085409	27073253328	33500057039
705632	085410	27073253328	33500057039
705633	085411	27117230673	33500057039
712090	008919	27128106168	30707201882
667171	009090	27167112523	33500001289
656164	057697	27186741981	33500057039
750204	434512	27227932150	30518919349
638827	534771	27228902654	30500063625
648426	536553	27228902654	30500063625
649701	536947	27228902654	30500063625
669610	329835	30500265481	30500064478
707845	384128	30500315683	30518919349
720516	402483	30500315683	30518919349
722108	404668	30500315683	30518919349
679457	023833	30500415521	30500042989
721376	004445	30500415521	30500057102
313381	025321	30500525327	33500057039
313947	025332	30500525327	33500057039
457077	017466	30500525327	30500036393
461535	017523	30500525327	30500036393
752198	132063	30500529454	30685158341
721673	457380	30500542620	30500064478
721674	457379	30500542620	30500064478
418966	068069	30500561528	33500038069
627463	078678	30500561528	33500038069
643186	345363	30500572309	30500064478
399689	056084	30500639942	30500056351
401572	058228	30500639942	30500056351
419026	065741	30500639942	30500056351
463736	GE-49	30500658912	30522714417
323265	038699	30500674845	30500005862
317484	129674	30500686304	30500064478
659459	363303	30500686304	30500064478
720239	454400	30500686304	30500064478
627405	330382	30500702482	30500064478

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
650701	031383	30589379507	30685158341
316989	010496	30589650324	33500034799
643573	258056	30590203439	30500052151
641217	501959	30590251956	30500036911
642080	027222	30590523662	30685158341
669285	373996	30590593059	30500064478
655459	006039	30590834854	33500001289
629013	008102	30590891629	30500069429
750608	019257	30591110078	30500044655
669643	044142	30591287334	30685158341
741676	117072	30591287334	30685158341
411573	222805	30591836427	30500064478
629336	021472	30592412051	30685158341
702292	018041	30592412051	30500065393
724171	100537	30592486268	33500057039
744214	125387	30592486268	33500057039
744739	126048	30592486268	33500057039
744740	126047	30592486268	33500057039
745749	128118	30592486268	33500057039
745958	128318	30592486268	33500057039
745959	128316	30592486268	33500057039
745960	128317	30592486268	33500057039
747239	129896	30592486268	33500057039
747989	130888	30592486268	33500057039
748067	130887	30592486268	33500057039
749605	133228	30592486268	33500057039
678783	014888	30592855158	30500052917
723227	010234	30594745228	30707201882
724967	011019	30594745228	30707201882
746845	552145	30594745228	30500063625
739381	512974	30594900967	30500036911
513533	332798	30595058917	30500058885
627562	533300	30595058917	30500063625
629030	533404	30595058917	30500063625
637540	534609	30595058917	30500063625
642793	535401	30595058917	30500063625
642794	535400	30595058917	30500063625
644396	535687	30595058917	30500063625
658898	006844	30595058917	33500001289
721146	547660	30595254732	30500063625
736525	550155	30595254732	30500063625
650118	352053	30595407539	30500064478
631743	533806	30595464540	30500063625
438270	017461	30595484819	30500003193
635199	003533	30595829069	30500018557
635200	003531	30595829069	30500018557
635506	003535	30595829069	30500018557
637549	003676	30595829069	30500018557
655656	314612	30595985168	30518919349
663673	915746	30595989813	33500034179
514026	130431	30596681146	30685158341
634733	534215	30596681146	30500063625
703925	5927	30596681146	30500007539
736984	008952	30596681146	30500007539
737229	009021	30596681146	30500007539
737232	009042	30596681146	30500007539
738979	009284	30596681146	30500007539
740413	115845	30596681146	30685158341
740808	115203	30596681146	30685158341
743253	119961	30596681146	30685158341
744601	120984	30596681146	30685158341
744662	120979	30596681146	30685158341
745663	122877	30596681146	30685158341
745668	122871	30596681146	30685158341
746047	122873	30596681146	30685158341
746048	122870	30596681146	30685158341
746050	122865	30596681146	30685158341
746175	123358	30596681146	30685158341
746785	123577	30596681146	30685158341
746787	123500	30596681146	30685158341
746798	123687	30596681146	30685158341
748271	125016	30596681146	30685158341
748272	125015	30596681146	30518919349
749008	126648	30596681146	30685158341
749353	127395	30596681146	30685158341
749706	127294	30596681146	30685158341
749707	127291	30596681146	30685158341
749884	127484	30596681146	30685158341
749885	127485	30596681146	30685158341
750094	127293	30596681146	30685158341
750096	127292	30596681146	30685158341
750278	127801	30596681146	30685158341
750279	127800	30596681146	30685158341
750460	128191	30596681146	30685158341
751843	130430	30596681146	30685158341
634730	126572	30597066763	30619405303
655174	126844	30597066763	30619405303
707219	383581	30597134017	30518919349
321834	173301	30597188710	30518919349
627403	078654	30597188710	33500038069
644327	079937	30597188710	33500038069
654698	358154	30597188710	30500064478
668204	372946	30597188710	30500064478
738687	492093	30597188710	30500064478
646862	003502	30597228291	30500010912
630620	333495	30597296394	30500064478
411570	222977	30597322883	30500064478
723977	461174	30597531539	30500064478
724504	461175	30597531539	30500064478
744590	504099	30597531539	30500064478
638956	534798	30598439202	30500063625

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
667827	372413	30500702482	30500064478
631435	022585	30500711732	30685158341
702689	068659	30500711732	30685158341
746403	123673	30500711732	30685158341
406735	214450	30500834087	30500064478
404052	010273	30500842586	3050049770
712356	389920	30500852131	30518919349
753282	158500	30500858628	30685158341
638220	340430	30500914277	30500064478
664829	001605	30500914277	30500033254
740118	805692	30500933174	30500059326
680885	019126	30500969039	30500062017
708947	026285	30500969039	30500062017
742510	513451	30500969039	30500036911
667015	016679	30500977775	30500062017
301762	005094	30500977848	30500044728
643339	021445	30501036672	30500036393
400071	308970	30501062150	30500059873
401041	309172	30501062150	30500059873
401978	309394	30501062150	30500059873
627941	017687	30501077131	30500044655
639271	017865	30501077131	30500044655
745318	020478	30501086246	30707201882
749182	433650	30501086246	30518919349
704710	424858	30501092696	30500064478
646956	536030	30501099933	30500063625
650241	537122	30501099933	30500063625
659817	007116	30501099933	33500001289
737884	489916	30501111127	30500064478
403098	213287	30501126965	30500064478
404105	215425	30501126965	30500064478
712540	438817	30501126965	30500064478
724241	462370	30501126965	30500064478
666851	371265	30501156570	30500064478
667646	371868	30501156570	30500064478
669006	373564	30501156570	30500064478
710283	435514	30501156570	30500064478
712061	438719	30501156570	30500064478
642965	020235	30501174552	30500059873
751576	512587	30501196424	30500064478
752366	512586	30501196424	30500064478
668725	003221	30501199253	30500057102
712374	004082	30501199253	30500057102
736718	488511	30501250305	30500064478
648976	021684	30501316950	30500036393
749341	433867	30501354445	30518919349
648361	400021	30501394609	34500045339
654584	313646	30501394609	30518919349
642424	004480	30501395761	30500004874
277416	141104	30501450495	30518919349
630994	501808	30501466464	30500036911
645744	502044	30501466464	30500036911
646694	502070	30501466464	30500036911
647426	502085	30501466464	30500036911
738600	522793	30501466464	30500036911
740337	180468	30501466464	30685158341
740706	115271	30501466464	30685158341
741519	116856	30501466464	30685158341
742890	183229	30501466464	30685158341
458886	250359	30501496762	30518919349
300949	000023	30501505338	30500052224
647761	536410	30501525150	30500063625
643139	535484	30501553618	30500063625
670635	375315	30501650893	30500064478
678647	385705	30501650893	30500064478
720808	456113	30501650893	30500064478
669568	063614	30501684224	33500057039
748707	088270	30501730080	33500038069
642315	535198	30501847506	30500063625
723141	704405	30501863129	30500031723
439330	280287	30502026166	30500002030
459899	257597	30502026166	30500064478
648512	30070	30502026166	30685158341
681043	051076	30502026166	30685158341
458565	072124	30502077658	33500038069
679668	090270	30502103527	30562946086
631495	257385	30502211036	30500052151
662729	007927	30502328480	33500001289
737526	018298	30502328480	30707201882
443348	245509	30502405779	30518919349
649707	308626	30502405779	30518919349
665466	325212	30502405779	30518919349
737056	424037	30502405779	30518919349
737694	423591	30502405779	30518919349
737880	423221	30502405779	30518919349
740904	425913	30502405779	30518919349
743216	429055	30502405779	30518919349
743785	429436	30502405779	30518919349
744753	430205	30502405779	30518919349
745930	431195	30502405779	30518919349
748995	433384	30502405779	30518919349
720074	084330	30502414719	30685158341
747847	125733	30502414719	30685158341
747959	125885	30502414719	30685158341
747962	125884	30502414719	30685158341
752816	132731	30502414719	30685158341
630023	533626	30502468037	30500063625
636561	534479	30502468037	30500063625
661589	007250	30502638447	33500001289
722868	012578	30502638447	30707201882
724272	013154	30502638447	30707201882

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
640130	535019	30598439202	30500063625
643024	535398	30598439202	30500063625
647356	536363	30598439202	30500063625
650639	537273	30598439202	30500063625
632066	033495	30598498500	30500064478
737969	116176	30598622333	33500057039
738045	115851	30598622333	33500057039
738054	115852	30598622333	33500057039
738091	115869	30598622333	33500057039
738989	117190	30598622333	33500057039
739205	117953	30598622333	33500057039
739752	117952	30598622333	33500057039
740535	120857	30598622333	33500057039
748188	131728	30598622333	33500057039
748465	131729	30598622333	33500057039
748466	131730	30598622333	33500057039
748468	131727	30598622333	33500057039
748469	131731	30598622333	33500057039
748926	132739	30598622333	33500057039
748927	132740	30598622333	33500057039
749309	132741	30598622333	33500057039
749918	133941	30598622333	33500057039
705586	070616	30599065020	30685158341
708785	072312	30599065020	30685158341
708786	072336	30599065020	30685158341
742068	117127	30599065020	30685158341
742170	117943	30599065020	30685158341
747579	125278	30599065020	30685158341
747580	125277	30599065020	30685158341
639388	341681	30599354413	30500064478
645553	347581	30599354413	30500064478
666382	370733	30599354413	30500064478
667018	371297	30599354413	30500064478
746419	012959	30599734569	30500051783
628518	533396	30599746885	30500063625
634204	534160	30599746885	30500063625
709830	073281	30600124702	30685158341
722236	458349	30600566292	30500064478
720037	005091	30600921335	30500065601
706326	25523	30601246275	30500062017
633473	336208	30601361740	30500064478
723219	12758	30601442163	30707201882
664074	023204	30601485466	30500042989
739274	018496	30602173638	30707201882
648917	536583	30602293390	30500063625
633885	023403	30602365464	30685158341
640009	026378	30602365464	30685158341
643543	027966	30602365464	30685158341
654110	033461	30602365464	30685158341
659913	363481	30602803216	30500064478
629562	295864	30603792870	30518919349
633107	297684	30603792870	30518919349
636331	299163	30603792870	30518919349
636332	299164	30603792870	30518919349
637146	299850	30603792870	30518919349
638073	300213	30603792870	30518919349
638824	300885	30603792870	30518919349
639172	301204	30603792870	30518919349
646742	306165	30603792870	30500064478
649840	308660	30603792870	30518919349
656423	315345	30603792870	30518919349
659726	318726	30603792870	30518919349
663668	322786	30603792870	30518919349
663396	606142	30603808238	30500056599
663397	606143	30603808238	30500056599
637523	534581	30603901696	30500063625
629406	332442	30604075404	30500064478
631059	334049	30604075404	30500064478
666062	370172	30604075404	30500064478
416946	231415	30604140788	30518919349
642853	535708	30604407415	30500063625
654316	313290	30604481720	30518919349
461249	251258	30604745620	30518919349
753232	021530	30604934008	30707201882
646802	023550	30605438608	30515419760
644125	346014	30605623022	30500064478
631345	078953	30605635101	33500038069
638052	079430	30605635101	33500038069
737600	018266	30605797489	30707201882
743284	018816	30605797489	30707201882
639507	341924	30605883571	30500064478
654423	357557	30605883571	30500064478
654424	357555	30605883571	30500064478
638825	534791	30606338976	30500063625
667207	009125	30606338976	33500001289
701198	005547	30606338976	30707201882
703251	005383	30606338976	30707201882
706122	007657	30606338976	30707201882
706740	007803	30606338976	30707201882
738652	018456	30606338976	30707201882
743869	120466	30606367356	30685158341
630426	015544	30606384587	30500032959
662007	022110	30606384587	30500043357
288559	3159/9	30606391230	33999242109
293311	000224	30606391230	30523534595
296874	000233	30606391230	30523534595
666800	042530	30606926541	30685158341
668479	372985	30606926541	30500064478
513917	336788	30607159730	30500058885
655079	913255	30607182171	33500034179
741896	117832	30607262671	30685158341

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
628918	331911	30502671126	30500064478
640225	342354	30502671126	30500064478
649642	351381	30502671126	30500064478
663793	368260	30502671126	30500064478
707799	430711	30502671126	30500064478
708238	430712	30502671126	30500064478
708426	431989	30502671126	30500064478
710957	436628	30502671126	30500064478
711440	436627	30502671126	30500064478
723262	460207	30502671126	30500064478
752277	518506	30502671126	30500064478
629034	533499	30502680478	30500063625
630363	533659	30502680478	30500063625
631653	533824	30502680478	30500063625
633983	534119	30502680478	30500063625
642966	535453	30502680478	30500063625
643376	535508	30502680478	30500063625
648363	536554	30502680478	30500063625
751796	088542	30502680478	33500038069
636741	004991	30502769746	33500001289
737442	481024	30502791717	30500064478
453166	017694	30502793175	30500042989
647278	011087	30502435384	30500069429
627068	020818	30502793175	30685158341
628259	021134	30502793175	30685158341
644434	028269	30502793175	30685158341
645720	027993	30502793175	30685158341
647560	029682	30502793175	30685158341
649093	030297	30502793175	30685158341
745104	505327	30502793175	30500064478
745684	507384	30502793175	30500064478
746988	508903	30502793175	30500064478
723900	005311	30502795844	30500065601
719878	453457	30502825468	30500064478
720990	455866	30502825468	30500064478
706216	025136	30502839388	30515419760
707566	025161	30502839388	30515419760
645957	825165	30502853852	30557951888
670404	800181	30502853852	30500059326
740468	495970	30502866547	30500064478
682283	23720	30502874353	30500043357
738889	425393	30502874353	30518919349
739057	425046	30502874353	30518919349
280872	096316	30502888036	30500064478
281350	096752	30502888036	30500064478
286688	103952	30502888036	30500064478
287925	104665	30502888036	30500064478
288605	105995	30502888036	30500064478
288606	105999	30502888036	30500064478
289588	105572	30502888036	30500064478
290550	107294	30502888036	30500064478
291108	108087	30502888036	30500064478
291288	108486	30502888036	30500064478
292300	109386	30502888036	30500064478
293048	110186	30502888036	30500064478
294194	111471	30502888036	30500064478
296774	114300	30502888036	30500064478
399361	209836	30502888036	30500064478
399753	210293	30502888036	30500064478
654308	107530	30502987360	30500054758
721964	453748	30502987360	30500064478
417241	313835	30502998907	30500059873
655310	359050	30503092944	30500064478
732729	000217	30503113143	30500031960
740736	513253	30503128744	30500036911
742380	050087	30503261819	30500050000
626869	009819	30503317814	30500017011
627299	009837	30503317814	30500017011
627833	009853	30503317814	30500017011
627924	009875	30503317814	30500017011
627925	009872	30503317814	30500017011
628521	009895	30503317814	30500017011
628924	009910	30503317814	30500017011
628925	009920	30503317814	30500017011
628926	009917	30503317814	30500017011
628927	009912	30503317814	30500017011
628928	009919	30503317814	30500017011
628929	009913	30503317814	30500017011
628930	009918	30503317814	30500017011
628931	009916	30503317814	30500017011
628932	009911	30503317814	30500017011
628933	009915	30503317814	30500017011
628934	009909	30503317814	30500017011
629066	021359	30503317814	30685158341
629070	009922	30503317814	30500017011
629096	009914	30503317814	30500017011
629097	009921	30503317814	30500017011
634628	010036	30503317814	30500017011
636417	010982	30503317814	30500017011
637051	010103	30503317814	30500017011
637370	010110	30503317814	30500017011
637990	010136	30503317814	30500017011
637991	010133	30503317814	30500017011
640218	010200	30503317814	30500017011
655416	022050	30503317814	30500036393
655625	022076	30503317814	30500036393
655809	22075	30503317814	30500036393
658104	035885	30503317814	30685158341
659581	036923	30503317814	30685158341
663986	040217	30503317814	30685158341
664038	040251	30503317814	30685158341

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
409529	221266	30607495897	30500064478
706762	029191	30608426910	30500069429
458283	900062	30608883270	33500038999
640458	534978	30609422854	30500063625
707741	021903	30609483063	30500060413
707742	021902	30609483063	30500060413
709919	433541	30609607935	30500064478
721200	454479	30609607935	30500064478
452516	004730	30609611541	30571421352
644003	000009	30610105102	30500002103
705329	007493	30610212170	30707201882
711319	389028	30610212170	30518919349
720461	402275	30610212170	30518919349
657871	362015	30611059317	30500064478
630723	333572	30611233333	30500064478
630726	333571	30611233333	30500064478
632663	533964	30611467474	30500063625
629087	533483	30611906079	30500063625
631853	533856	30611906079	30500063625
636325	534454	30611906079	30500063625
636599	534490	30611906079	30500063625
636600	534489	30611906079	30500063625
637124	534529	30611906079	30500063625
638796	534769	30611906079	30500063625
640000	535035	30611906079	30500063625
640467	535096	30611906079	30500063625
641077	535171	30611906079	30500063625
641078	535194	30611906079	30500063625
641852	535294	30611906079	30500063625
643000	535456	30611906079	30500063625
643001	535455	30611906079	30500063625
643857	535581	30611906079	30500063625
643858	535582	30611906079	30500063625
643859	535580	30611906079	30500063625
643860	535606	30611906079	30500063625
643861	535605	30611906079	30500063625
644625	535724	30611906079	30500063625
644626	535723	30611906079	30500063625
644627	535735	30611906079	30500063625
645617	535929	30611906079	30500063625
646065	536003	30611906079	30500063625
646067	536002	30611906079	30500063625
646237	536046	30611906079	30500063625
646733	536132	30611906079	30500063625
647344	536276	30611906079	30500063625
648064	536470	30611906079	30500063625
648065	536469	30611906079	30500063625
648066	536468	30611906079	30500063625
648067	536467	30611906079	30500063625
648915	536584	30611906079	30500063625
648916	536582	30611906079	30500063625
649497	536865	30611906079	30500063625
649498	536866	30611906079	30500063625
649647	536948	30611906079	30500063625
650399	537269	30611906079	30500063625
650726	537370	30611906079	30500063625
650727	537368	30611906079	30500063625
650728	537369	30611906079	30500063625
654354	005700	30611906079	33500001289
654355	005699	30611906079	33500001289
704254	378415	30611906079	30518919349
661679	085583	30611923372	30562946086
707645	008316	30611999700	30707201882
708842	432864	30611999700	30500064478
710566	435897	30611999700	30500064478
632322	021496	30612038577	30500042989
743007	123925	30612096577	33500057039
706274	10	30612191227	30576095577
628013	330182	30612295367	30500064478
628108	330419	30612295367	30500064478
629109	330417	30612295367	30500064478
632074	334699	30612295367	30500064478
635722	337608	30612295367	30500064478
635723	337609	30612295367	30500064478
643402	344602	30612295367	30500064478
645570	346914	30612295367	30500064478
662477	366072	30612295367	30500064478
663705	367924	30612295367	30500064478
668120	371853	30612295367	30500064478
748892	126340	30612295367	30685158341
748917	126341	30612295367	30685158341
645100	347134	30613364745	30500064478
663862	367010	30613364745	30500064478
640478	023255	30613801819	30685158341
645427	004701	30614150633	30500018557
648647	176/11	30615070587	30500060413
634401	020374	30615491027	30500004874
644915	347062	30615528125	30500064478
446668	246953	30615725249	30518919349
664428	000171	30615967196	30571421352
649801	536953	30616140953	30500063625
679305	758123	30616158216	30500055126
722582	012753	30616258911	30707201882
640410	701082	30616287539	30500031723
644256	004468	30616377996	30500018557
645593	004704	30616377996	30500018557
630876	049706	30616386863	33500057039
646986	087395	30616697362	30557951888
648224	092668	30616697362	30557951888
650722	102798	30616697362	30557951888
737592	805378	30616697362	30500059326

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
664039	040252	30503317814	30685158341
664040	040250	30503317814	30685158341
666260	042251	30503317814	30685158341
666672	042300	30503317814	30685158341
669518	044213	30503317814	30685158341
707411	071601	30503317814	30685158341
707413	071603	30503317814	30685158341
707414	071602	30503317814	30685158341
707438	071599	30503317814	30685158341
724718	091300	30503317814	30685158341
738942	113288	30503317814	30685158341
748475	126399	30503317814	30685158341
748476	126397	30503317814	30685158341
748478	126398	30503317814	30685158341
748479	126396	30503317814	30685158341
749535	127622	30503317814	30685158341
750253	127419	30503317814	30685158341
751556	129733	30503317814	30685158341
751594	130935	30503317814	30685158341
631177	334079	30503364898	30500064478
645386	010339	30503487833	30500017011
656602	057959	30503511343	33500057039
631131	022477	30503612891	30685158341
633534	023396	30503612891	30685158341
702331	068344	30503612891	30685158341
738057	112661	30503612891	30685158341
642335	303290	30503648136	30518919349
642336	303291	30503648136	30518919349
643880	304257	30503648136	30518919349
705225	424913	30503692453	30500064478
748750	020928	30503697579	30707201882
645786	347695	30503720236	30500064478
426697	239913	30503725289	30518919349
629346	332056	30503725289	30500064478
657007	360111	30503725289	30500064478
658587	362351	30503725289	30500064478
659781	363454	30503725289	30500064478
659783	363195	30503725289	30500064478
659869	362925	30503725289	30500064478
660783	365164	30503725289	30500064478
660786	363356	30503725289	30500064478
662234	366407	30503725289	30500064478
665548	369627	30503725289	30500064478
666484	370386	30503725289	30500064478
668689	373348	30503725289	30500064478
409063	211108	30503763911	30500059873
413104	312997	30503763911	30500059873
454866	255084	30503763911	30500064478
633981	257459	30503814036	30500052151
646981	258255	30503814036	30500052151
656913	315534	30503814036	30518919349
657374	316126	30503814036	30518919349
663045	322500	30503814036	30518919349
656540	057873	30503904183	33500057039
667991	009262	30503904183	33500001289
463056	101105	30503947796	30500054758
513890	336905	30503951092	30500058885
266792	002129	30503961268	33685151559
267110	001796	30503961268	30500009442
268115	081913	30503961268	30500064478
268924	082634	30503961268	30500064478
269732	083457	30503961268	30500064478
269930	083765	30503961268	30500064478
272691	001992	30503961268	30500060413
274279	005340	30503961268	30500052151
275624	089819	30503961268	30500064478
275913	090187	30503961268	30500064478
276481	003872	30503961268	30500044728
277118	002384	30503961268	33685151559
277704	002293	30503961268	30500060413
277784	002301	30503961268	30500060413
278352	002683	30503961268	30500051236
278525	005585	30503961268	30500052151
279737	004079	30503961268	30500044728
279810	001992	30503961268	30500009442
279926	001998	30503961268	30500009442
280018	001997	30503961268	30500009442
280209	004520	30503961268	30500059490
280492	000753	30503961268	30500043357
280808	000770	30503961268	30500043357
280898	000758	30503961268	30500043357
286052	002070	30503961268	30500009442
293572	002933	30503961268	33685151559
293583	004889	30503961268	30500059490
294079	004867	30503961268	30500044728
294358	111755	30503961268	30500064478
295555	112805	30503961268	30500064478
295556	004929	30503961268	30500059490
296135	115980	30503961268	30500064478
421672	253019	30503961268	30500000127
424980	007301	30503961268	30500008691
424982	007293	30503961268	30500008691
426626	007577	30503961268	30500008691
434916	008574	30503961268	30500008691
435948	008654	30503961268	30500008691
436479	008694	30503961268	30500008691
438943	008861	30503961268	30500008691
439467	009115	30503961268	30500008691
439470	009110	30503961268	30500008691
439481	009087	30503961268	30500008691
439496	008962	30503961268	30500008691

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
737593	805379	30616697362	30500059326
738731	805464	30616697362	30500059326
741588	805803	30616697362	30500059326
749856	806572	30616697362	30500059326
737984	011613	30616815985	30500051783
739054	011612	30616815985	30500051783
743003	012112	30616815985	30500051783
743004	012113	30616815985	30500051783
743211	501375	30616824852	30500064478
634918	337065	30617326236	30500064478
637992	340291	30617326236	30500064478
280762	673504	30617516221	30500005862
666316	01/010	30617612964	30571425862
666372	11/011	30617612964	30571425862
644849	002784	30617688537	30500056734
719325	005061	30617821474	30500065601
643685	345916	30617835602	30500064478
644248	303569	30618103494	30518919349
711894	031209	30618286033	30500069429
641257	535114	30618289245	30500063625
644732	001546	30618319861	30500033327
707160	429678	30618546809	30500064478
708919	433127	30618546809	30500064478
639300	534873	30618706806	30500063625
642499	535358	30618706806	30500063625
753292	021535	30618990857	30707201882
634135	210096	30619233774	30500052607
634834	210110	30619233774	30500052607
659874	036984	30619339343	30685158341
643198	345446	30619393909	30500064478
703715	24429	30619458253	30500036393
644908	400356	30619607852	34500045339
742854	012297	30619615359	30500051783
721732	457598	30620294876	30500064478
725055	233835	30620436654	30500050620
642124	302722	30620809817	30518919349
738135	490749	30620970375	30500064478
639304	285305	30621238201	30500051163
642142	285354	30621238201	30500051163
642143	285365	30621238201	30500051163
642591	285353	30621238201	30500051163
711362	010365	30621426903	30500060723
627721	007641	30621591734	30500069429
746042	431130	30621599751	30518919349
646833	536122	30621798096	30500063625
646268	502059	30621884324	30500036911
740771	005038	30621886165	30500049916
630803	333721	30622312669	30685158341
664077	010400	30622520946	30500002103
742095	012153	30622556975	30500051783
629437	533558	30622675648	30500063625
627907	533377	30623303213	30500063625
719469	008662	30623948559	30707201882
736934	011408	30623948559	30500051783
737701	011614	30623948559	30500051783
738891	011777	30623948559	30500051783
739132	011780	30623948559	30500051783
739441	011829	30623948559	30500051783
746748	013218	30623948559	30500051783
752426	013706	30623948559	30500051783
627760	533280	30623954834	30500063625
419432	3832	30624563731	30500008454
667324	009207	30624627233	33500001289
647803	307213	30625423534	30518919349
641608	079179	30625788974	30562946086
719466	453522	30626225019	30500064478
738808	113708	30626369622	30685158341
724340	407372	30626739365	30518919349
661315	007452	30627514162	33500001289
639551	534779	30627757936	30500063625
642693	535394	30627757936	30500063625
642694	535395	30627757936	30500063625
643529	535483	30627757936	30500063625
644560	535725	30627757936	30500063625
646779	536155	30627757936	30500064478
647415	536362	30627757936	30500063625
650561	537037	30627757936	30500063625
667342	001713	30628276788	30500033327
466511	000941	30628547641	30500033327
641247	533214	30629233144	30500063625
643109	535474	30629233144	30500063625
646456	536072	30629233144	30500063625
706266	007752	30629233144	30707201882
663881	023791	30629280126	30500001735
656903	058038	30629695695	33500057039
658833	006834	30629695695	33500001289
663878	060671	30629695695	33500057039
678716	014791	30629695695	30500052917
736364	018137	30629695695	30707201882
738100	018357	30629695695	30707201882
738163	018358	30629695695	30707201882
752368	136004	30629695695	33500057039
752370	136007	30629695695	33500057039
628910	331718	30629696373	30500064478
454845	050094	30629726205	30500059873
438896	320733	30629885826	30500059873
648496	536516	30629977402	30500063625
705593	800799	30630268830	30500059326
701352	005576	30630356217	30707201882
637137	050811	30630623282	33500057039
638488	050966	30630623282	33500057039

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
439564	009029	30503961268	30500008691
439573	009055	30503961268	30500008691
440395	009176	30503961268	30500008691
440408	009154	30503961268	30500008691
440610	009224	30503961268	30500008691
440654	009260	30503961268	30500008691
441084	009246	30503961268	30500008691
441088	009244	30503961268	30500008691
441089	009254	30503961268	30500008691
441090	009255	30503961268	30500008691
443870	009582	30503961268	30500008691
447513	009862	30503961268	30500008691
447514	009891	30503961268	30500008691
448708	009953	30503961268	30500008691
450092	010038	30503961268	30500008691
450093	010035	30503961268	30500008691
450655	010083	30503961268	30500008691
451132	010124	30503961268	30500008691
451777	010158	30503961268	30500008691
452348	010195	30503961268	30500008691
452952	010245	30503961268	30500008691
452982	010238	30503961268	30500008691
453015	010233	30503961268	30500008691
453385	010261	30503961268	30500008691
453885	010311	30503961268	30500008691
453898	010312	30503961268	30500008691
453901	010278	30503961268	30500008691
453911	010290	30503961268	30500008691
453921	010303	30503961268	30500008691
454117	010328	30503961268	30500008691
454482	010350	30503961268	30500008691
454651	010381	30503961268	30500008691
454687	010374	30503961268	30500008691
455066	010397	30503961268	30500008691
455067	010396	30503961268	30500008691
456307	010439	30503961268	30500008691
457738	010550	30503961268	30500008691
457843	010610	30503961268	30500008691
458181	010617	30503961268	30500008691
459415	010716	30503961268	30500008691
460054	010727	30503961268	30500008691
461062	010897	30503961268	30500008691
462388	011094	30503961268	30500008691
462391	011091	30503961268	30500008691
274459	002024	30503961268	3050036539
274545	002026	30503961268	3050036539
279098	002088	30503961268	3050036539
279261	002091	30503961268	3050036539
279271	002102	30503961268	3050036539
291128	002416	30503961268	3050036539
668467	372818	30504003007	30500064478
709187	432950	30504005085	30500064478
725588	465135	30504005085	30500064478
745355	121967	30504005085	30685158341
630022	533625	30504005220	30500063625
631950	533842	30504005220	30500063625
643422	539527	30504005220	30500063625
661464	320382	30504009048	30518919349
657595	035331	30504018845	30685158341
658406	035972	30504018845	30685158341
658933	035940	30504018845	30685158341
658995	036838	30504018845	30685158341
659633	036825	30504018845	30685158341
659634	036805	30504018845	30685158341
660311	037376	30504018845	30685158341
660312	037379	30504018845	30685158341
660315	037209	30504018845	30685158341
660738	038095	30504018845	30685158341
662159	039324	30504018845	30685158341
663477	039853	30504018845	30685158341
664686	040815	30504018845	30685158341
725422	092818	30504018845	30685158341
743192	501876	30504018845	30500064478
743561	502660	30504018845	30500064478
751022	519608	30504018845	30500064478
662699	319731	30504035839	30518919349
635455	024026	30504046164	30685158341
657332	035107	30504046164	30685158341
654397	005610	30504064529	33500001289
654431	005612	30504064529	33500001289
654473	005608	30504064529	33500001289
659189	107720	30504099322	30500054758
666883	075152	30504099322	30500059873
681273	002792	30504099322	30500007539
681395	002791	30504099322	30500007539
289744	004623	30504152142	30500044728
706642	024721	30504163098	30500042989
706643	024720	30504163098	30500042989
709975	024805	30504163098	30500042989
663877	368405	30504231581	30500064478
666519	370650	30504231581	30500064478
667668	371849	30504231581	30500064478
711338	021153	30504322552	3050049770
294034	111315	30504329891	30500064478
298558	116806	30504329891	30500064478
310232	126760	30504329891	30500064478
311685	128418	30504329891	30500064478
313317	129991	30504329891	30500064478
313669	130294	30504329891	30500064478
314514	130840	30504329891	30500064478
315962	132288	30504329891	30500064478

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
641129	004238	30630645464	30500017704
641130	004236	30630645464	30500017704
641131	004237	30630645464	30500017704
643886	535595	30630645464	30500063625
645739	535896	30630645464	30500063625
629039	295438	30631087473	30518919349
629040	295439	30631087473	30518919349
736806	512336	30631415357	30500036911
637101	534542	30631729130	30500063625
654521	015089	30631729130	30500062017
669252	017175	30631729130	30500062017
701641	005831	30631729130	30707201882
722411	5177	30631810582	30500065601
649427	028213	30632139248	30500050000
704697	424702	30632368190	30500064478
659436	000050	30632370659	30579178430
667350	002447	30632951716	30500109692
663143	013749	30633765827	30500069429
633498	297786	30634364931	30518919349
749692	008025	30634595623	30500061711
722349	005181	30634641552	30500065601
722350	005182	30634641552	30500065601
636935	339564	30636021578	30500064478
641931	535252	30636187980	30500063625
645185	535781	30636187980	30500063625
710885	008587	30636707380	30707201882
745059	002546	30636912146	30500016406
661081	320161	30637592595	30518919349
643848	345088	30637933546	30500064478
628511	021317	30638197193	30500042989
631515	021473	30638197193	30500042989
638040	021706	30638197193	30500042989
736909	423717	30638381903	30518919349
741418	427387	30638381903	30518919349
663689	368203	30638452843	30500064478
650542	911494	30638544667	33500034179
643580	535551	30638841009	30500063625
644015	535626	30638841009	30500063625
644016	535628	30638841009	30500063625
644017	535629	30638841009	30500063625
724742	013214	30638893653	30707201882
736535	488132	30639085143	30500064478
634257	008681	30639139162	30500069429
646465	146234	30639237954	30500013369
643625	073881	30639431483	30557951888
649547	014536	30639431483	30500062017
654406	357853	30639431483	30500064478
654894	357595	30639431483	30500064478
655782	359524	30639431483	30500064478
656158	359889	30639431483	30500064478
704318	423976	30639431483	30500064478
704853	424433	30639431483	30500064478
705702	070624	30639431483	30685158341
706146	427353	30639431483	30500064478
721712	086249	30639431483	30685158341
628393	003052	30639836092	30500032711
631128	009162	30639836092	30500015272
628258	533418	30639980010	30500063625
739799	426320	30640055738	30518919349
627717	501709	30640529683	30500036911
628028	501730	30640529683	30500036911
635303	501874	30640529683	30500036911
636441	501888	30640529683	30500036911
637240	501910	30640529683	30500036911
639181	501941	30640529683	30500036911
641065	501960	30640529683	30500036911
642035	501971	30640529683	30500036911
642677	501984	30640529683	30500036911
643925	304200	30640647120	30518919349
707291	383785	30640647120	30518919349
753237	522250	30641405627	30500064478
708690	127626	30641446498	30619405303
719425	704223	30641540397	30500031723
670454	375263	30641546573	30500064478
658345	316367	30641569816	30518919349
701404	005553	30641654910	30500007539
749158	552418	30641948280	30500063625
749176	133025	30641948280	33500057039
637122	534566	30642020427	30500063625
646589	306118	30642020427	30518919349
656914	006150	30642020427	33500001289
738988	018495	30642053554	30707201882
749811	133384	30642224642	33500057039
629876	021717	30642617555	30685158341
631037	022421	30642617555	30685158341
632523	335370	30642617555	30500064478
634312	336729	30642617555	30500064478
634313	336803	30642617555	30500064478
635957	338632	30642617555	30500064478
638422	340727	30642617555	30500064478
638522	340865	30642617555	30500064478
638523	340864	30642617555	30500064478
638621	339195	30642617555	30500064478
650757	352777	30642617555	30500064478
655055	358491	30642617555	30500064478
723288	005363	30642654434	30500065601
670394	020566	30642743046	3050049770
513330	329813	30642796069	30500058885
725081	91971	30643091948	30685158341
722226	005167	30643268902	30500065601
722328	005179	30643268902	30500065601

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
318663	034808	30504329891	30500064478
319161	135148	30504329891	30500064478
323977	135405	30504329891	30500064478
323979	135651	30504329891	30500064478
336067	141578	30504329891	30500064478
405760	217175	30504329891	30500064478
724760	704510	30504333023	30500031723
741670	427742	30504363321	30518919349
655132	033830	30504428369	30685158341
663940	366953	30504428369	30500064478
663941	366952	30504428369	30500064478
643969	535521	30504469138	30500063625
398959	209379	30504475413	30500064478
628261	021153	30504497697	30685158341
740649	116043	30504511797	30685158341
705289	085067	30504531208	33500057039
681616	344856	30504544997	30518919349
712179	389681	30504544997	30518919349
719978	400933	30504544997	30518919349
720157	401081	30504544997	30518919349
720973	401879	30504544997	30518919349
720974	402244	30504544997	30518919349
721663	402829	30504544997	30518919349
722172	404390	30504544997	30518919349
723530	405841	30504544997	30518919349
723545	405148	30504544997	30518919349
724488	407468	30504544997	30518919349
725035	408145	30504544997	30518919349
736507	487646	30504544997	30500064478
736508	487645	30504544997	30500064478
736980	487644	30504544997	30500064478
737743	489311	30504544997	30500064478
738776	491445	30504544997	30500064478
739401	491298	30504544997	30500064478
739462	491299	30504544997	30500064478
739869	493044	30504544997	30500064478
740276	494652	30504544997	30500064478
740798	494167	30504544997	30500064478
741230	497673	30504544997	30500064478
741909	497999	30504544997	30500064478
741950	498000	30504544997	30500064478
741958	498001	30504544997	30500064478
742959	500195	30504544997	30500064478
744079	503558	30504544997	30500064478
744344	503773	30504544997	30500064478
745300	503416	30504544997	30500064478
745478	122737	30504544997	30685158341
747272	509314	30504544997	30500064478
748358	511191	30504544997	30500064478
748664	514467	30504544997	30500064478
749432	515064	30504544997	30500064478
749784	516847	30504544997	30500064478
750250	516570	30504544997	30500064478
750674	518359	30504544997	30500064478
751558	519477	30504544997	30500064478
753280	523005	30504544997	30500064478
413637	224959	30504744538	30500064478
416275	228259	30504744538	30500064478
449719	252519	30504744538	30500064478
648381	350002	30504744538	30500064478
648530	025650	30504776987	30500052224
415823	200772	30504857162	30500036156
750189	127929	30505002845	30685158341
630919	021445	30505026310	30500042989
639074	021749	30505026310	30500042989
641963	021910	30505026310	30500042989
655469	022845	30505026310	30500042989
656513	022866	30505026310	30500042989
663519	023151	30505026310	30500042989
663902	023179	30505026310	30500042989
707130	505943	30505373320	30500036911
707773	506071	30505373320	30500036911
711833	506709	30505373320	30500036911
724390	407858	30505552225	30518919349
724411	407857	30505552225	30518919349
658059	316719	30505634639	30518919349
665232	324181	30505634639	30518919349
642249	535325	30505687279	30500063625
643062	535468	30505687279	30500063625
643135	535487	30505687279	30500063625
643137	535485	30505687279	30500063625
666983	008959	30505687279	33500001289
682132	345460	30505687279	30518919349
744122	429527	30505687279	30518919349
744468	429878	30505687279	30518919349
628517	533264	30505687414	30500063625
737844	018344	30505692949	30707201882
750128	013551	30505908704	30500051783
662641	23142	30506038460	30500042989
314629	271454	30506230914	30500003886
666576	326292	30506273079	30518919349
667863	327654	30506273079	30518919349
669888	330091	30506273079	30518919349
635444	050509	30506275128	33500057039
647909	349954	30506278194	30500064478
403067	002675	30506317750	30707250484
680862	004538	30506317750	30707250484
704128	004711	30506317750	30707250484
739890	005424	30506317750	30707250484
264024	087140	30506396014	30500065776
678649	012988	30506396014	30500018557

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
648268	092499	30643384600	30557951888
640850	535045	30643552724	30500063625
642197	535275	30643552724	30500063625
680844	015274	30643596705	30500052917
649776	536950	30643814885	30500063625
654734	036102	30644026023	33707366589
630991	001478	30644115018	30500052224
632732	334918	30644260026	30500064478
680980	015652	30644333015	30500052917
646220	535900	30644334003	30500063625
645526	535894	30644339749	30500063625
647414	536190	30644339749	30500063625
644460	535531	30644385287	30500063625
643203	012088	30644393859	30500052917
669123	000029	30644418568	30622384031
669124	000028	30644418568	30622384031
669125	000027	30644418568	30622384031
663411	007515	30644527448	33500001289
666790	014124	30644903911	30500069429
636889	338343	30644943174	30500064478
637274	338346	30644943174	30500064478
639366	341447	30644943174	30500064478
649251	536792	30644943174	30500063625
635764	534343	30645152278	30500063625
638666	534723	30645152278	30500063625
640832	535082	30645152278	30500063625
650134	536863	30645152278	30500063625
650135	536864	30645152278	30500063625
650352	537041	30645152278	30500063625
666600	008732	30645152278	33500001289
668391	009430	30645152278	33500001289
670004	012538	30645152278	30500052917
646092	535940	30645186229	30500063625
632779	533956	30645449378	30500063625
748374	513234	30645469026	30500064478
629817	003312	30645484416	30500018557
637264	003624	30645484416	30500018557
639579	003749	30645484416	30500018557
640405	003747	30645484416	30500018557
642212	004158	30645484416	30500018557
644157	004470	30645484416	30500018557
645795	004711	30645484416	30500018557
646015	004691	30645484416	30500018557
647637	005468	30645484416	30500018557
648462	005474	30645484416	30500018557
650076	005924	30645484416	30500018557
655588	057471	30645484416	33500057039
638369	534695	30645485196	30500063625
644506	535698	30645485196	30500063625
654229	210701	30645498956	30500052607
661023	210967	30645498956	30500052607
636721	534494	30646187806	30500063625
644929	535808	30646187806	30500063625
657373	006475	30646187806	33500001289
662692	007915	30646187806	33500001289
639506	341923	30646214838	30500064478
655746	010882	30646350049	30500017011
628275	024916	30646492676	30500050000
667530	009458	30646515617	33500001289
628950	004242	30646593812	30707250484
628436	209982	30646671570	30500052607
636783	210149	30646671570	30500052607
639674	003755	30646698495	30500018557
663840	060545	30646698495	33500057039
648188	010988	30646802888	30500069429
629653	010435	30646807073	30500049460
635743	105101	30646807073	30500049460
645135	105224	30646807073	30500049460
645136	105220	30646807073	30500049460
646273	105241	30646807073	30500049460
646274	105240	30646807073	30500049460
647498	105262	30646807073	30500049460
650165	105296	30646807073	30500049460
654558	105367	30646807073	30500049460
655222	105385	30646807073	30500049460
668052	105579	30646807073	30500049460
635671	534350	30646830415	30500063625
635672	534349	30646830415	30500063625
635673	534351	30646830415	30500063625
705844	007653	30647037050	30707201882
705770	505754	30647346959	30500036911
631674	533839	30647377005	30500063625
743096	012308	30647473128	30500051783
667942	009209	30647680271	33500001289
667943	009208	30647680271	33500001289
667944	009210	30647680271	33500001289
647914	536240	30647876753	30500063625
745000	026785	30647972183	30500065393
747403	508636	30648103537	30500064478
749850	504692	30648196020	30622384031
650506	537278	30648254349	30500063625
660631	007382	30648349064	33500001289
667151	009088	30648349064	33500001289
667152	009089	30648349064	33500001289
667169	009147	30648349064	33500001289
667170	009148	30648349064	33500001289
669103	017160	30648349064	30500062017
638826	534730	30648375618	30500063625
638839	534790	30648375618	30500063625
664360	086465	30648482511	30562946086
643889	535574	30648501591	30500063625

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
678857	012747	30506396014	30500018557
679111	012749	30506396014	30500018557
679112	012748	30506396014	30500018557
712427	390074	30506396014	30518919349
645516	305361	30506729188	30518919349
655708	314237	30506898664	30518919349
705775	381823	30506954769	30518919349
400429	220158	30507441471	30518919349
401566	220979	30507441471	30518919349
402357	221442	30507441471	30518919349
260874	000606	30507886007	30500066381
257234	008603	30511135067	30500000127
257682	008658	30511135067	30500000127
258098	008715	30511190238	30500000127
258100	008718	30511190238	30500000127
258102	008716	30511190238	30500000127
258108	008719	30511190238	30500000127
258142	008717	30511190238	30500000127
258292	008760	30511190238	30500000127
407860	019924	30511190238	30500050795
440907	032594	30511377397	30500003401
741825	496869	30515584974	30500064478
402814	011177	30515691495	33500005179
739405	492368	30515744289	30500064478
319625	10606	30515770212	33500034799
643488	535554	30515861978	30500063625
707825	384418	30515861978	30518919349
654861	358123	30515891966	30500064478
737956	241171	30516085122	30500050620
441142	081886	30516102299	30579975519
741804	496878	30516174044	30500064478
662998	7898	30516246975	33500001289
709724	084789	30516265708	33500038069
668284	600721	30516369600	30500048618
664036	323540	30516405127	30518919349
752562	520989	30516437339	30500064478
629897	005871	30516526943	30541010013
628474	293687	30516547681	30518919349
630019	021968	30516620397	30685158341
634859	023960	30516620397	30685158341
636994	024926	30516620397	30685158341
636995	024928	30516620397	30685158341
636996	024927	30516620397	30685158341
638181	025481	30516620397	30685158341
639130	026062	30516620397	30685158341
639259	026069	30516620397	30685158341
640370	026542	30516620397	30685158341
640493	026622	30516620397	30685158341
642771	027580	30516620397	30685158341
642773	027543	30516620397	30685158341
646282	029083	30516620397	30685158341
647245	029518	30516620397	30685158341
661832	036088	30516620397	30685158341
666107	042020	30516620397	30685158341
666109	042206	30516620397	30685158341
666201	042243	30516620397	30685158341
666346	042263	30516620397	30685158341
666488	042342	30516620397	30685158341
667014	042616	30516620397	30685158341
667139	042656	30516620397	30685158341
701649	067897	30516620397	30685158341
702513	068586	30516620397	30685158341
703812	069493	30516620397	30685158341
705704	070604	30516620397	30685158341
407358	218925	30516826114	30500064478
407359	218923	30516826114	30500064478
407360	218922	30516826114	30500064478
407361	218924	30516826114	30500064478
703170	069128	30516888241	30685158341
421163	235629	30516948309	30518919349
718970	399377	30516948309	30518919349
740111	114793	30516948309	30685158341
740200	115035	30516948309	30685158341
742181	117185	30516948309	30518919349
752704	130009	30516948309	30685158341
646131	027311	30516964614	30500050000
664172	368557	30517050225	30500064478
725638	464538	30517424303	30500064478
459333	460088	30517530766	30500055983
748019	130801	30517874910	33500057039
663925	008094	30517914874	33500001289
268549	000394	30517974168	30500010912
712072	074666	30517979801	30685158341
629779	533608	30518073083	30500063625
670582	000738	30518073083	30698480102
750914	021288	30518073083	30707201882
648852	536466	30518111414	30500063625
647395	029587	30518432016	30685158341
647396	029588	30518432016	30685158341
645830	004239	30518594466	30500018557
642368	400005	30518803294	34500045339
628130	533355	30518970484	30500063625
665911	370251	30518976040	30500064478
712183	439120	30518976040	30500064478
650058	352028	30519008471	30500064478
646838	021089	30519246127	30500043357
646839	021086	30519246127	30500043357
663809	022202	30519246127	30500043357
663938	022228	30519246127	30500043357
663939	022229	30519246127	30500043357
666378	022415	30519246127	30500043357

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
644019	535624	30648501591	30500063625
644020	535625	30648501591	30500063625
669538	013042	30649092954	30500065393
672199	013287	30649092954	30500065393
705067	004260	30649233051	30500050000
747760	125284	30649233051	30685158341
678439	018392	30650733688	30500044655
669982	150548	30651079574	30500063315
669983	150547	30651079574	30500063315
663324	322452	30651082192	30518919349
641408	535142	30651162218	30500063625
642849	535429	30651162218	30500063625
643424	535526	30651162218	30500063625
656801	006259	30651162218	33500001289
657375	006476	30651162218	33500001289
663856	008084	30651162218	33500001289
666992	008793	30651162218	33500001289
646298	536043	30651188691	30500063625
646368	536071	30651188691	30500063625
648234	536515	30651188691	30500063625
648751	536790	30651188691	30500063625
648752	535994	30651188691	30500063625
655913	015199	30651188691	30500062017
664322	023950	30651209656	30515419760
655330	000669	30651242025	30500007539
721030	266941	30651386566	30500052151
627749	003236	30651519612	30500018557
647822	536409	30651519612	30500063625
658755	006820	30651519612	33500001289
678900	014862	30651519612	30500052917
636144	299149	30651797906	30518919349
636145	299232	30651797906	30518919349
725204	464224	30651806883	30500064478
724811	101035	30652117283	33500057039
666411	370655	30652267552	30500064478
650280	537173	30652410592	30500063625
661381	007324	30652410592	33500001289
655542	006056	30652853524	33500001289
751702	134017	30654189079	33500057039
678879	386145	30654261314	30500064478
681082	389187	30654261314	30500064478
741868	009699	30654424698	30500007539
741986	116991	30654424698	30685158341
664608	539877	30654841930	30500063625
649720	010553	30655288682	30500017011
649823	536873	30655288682	30500063625
704423	379575	30656651438	30518919349
705315	380218	30656651438	30518919349
705680	381556	30656651438	30518919349
705681	381489	30656651438	30518919349
705682	381624	30656651438	30518919349
708418	385190	30656651438	30518919349
708419	385192	30656651438	30518919349
708421	385419	30656651438	30518919349
708422	385417	30656651438	30518919349
708783	385191	30656651438	30518919349
712323	389993	30656651438	30518919349
712421	389992	30656651438	30518919349
712713	390646	30656651438	30518919349
740585	495140	30656797408	30500064478
668459	916602	30657051442	33500034179
736542	087112	30657162163	33500038069
744950	087848	30657162163	33500038069
750225	088366	30657162163	33500038069
751589	088504	30657162163	33500038069
751592	088502	30657162163	33500038069
751593	088501	30657162163	33500038069
740829	012022	30658291838	30500051783
710469	435936	30658313335	30500064478
710669	436004	30658313335	30500064478
710670	436003	30658313335	30500064478
710724	436374	30658313335	30500064478
711067	437058	30658313335	30500064478
711089	437057	30658313335	30500064478
711090	437056	30658313335	30500064478
711091	436865	30658313335	30500064478
711359	436148	30658313335	30500064478
711360	436147	30658313335	30500064478
711839	438656	30658313335	30500064478
712109	438864	30658313335	30500064478
712231	438862	30658313335	30500064478
704922	028095	30658318450	30500069429
704923	028085	30658318450	30500069429
513107	424929	30658650242	30518919349
721457	26068	30658825220	30500052224
708954	026302	30658995002	30500062017
711085	030935	30659556932	30500069429
704256	509148	30659862936	30500065776
718818	010779	30660982899	30707201882
723488	100190	30661123962	30500051309
682211	184669	30661673342	30500044655
738336	491478	30661829806	30500064478
738348	491479	30661829806	30500064478
750430	126832	30661904972	30685158341
743685	018270	30661912304	30500049460
706300	106297	30661965327	30500049460
709313	433799	30662100451	30500064478
749436	021090	30663236918	30707201882
749437	021091	30663236918	30707201882
679548	385969	30663288497	30500064478
681939	390035	30663288497	30500064478

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
708764	429676	30519246127	30500064478
638921	534802	30519751913	30500063625
641377	535193	30519751913	30500063625
641378	535192	30519751913	30500063625
643058	534458	30519751913	30500063625
643059	535457	30519751913	30500063625
646243	536050	30519751913	30500063625
646245	536049	30519751913	30500063625
649280	536757	30519751913	30500063625
646347	021051	30519887335	30500043357
642920	303803	30519901745	30518919349
711837	438647	30520116636	30500064478
711838	438646	30520116636	30500064478
442839	249465	30520230048	30500064478
643516	344705	30520230048	30500064478
667941	016865	30520230048	30500062017
679040	018953	30520230048	30500062017
301760	004015	30520239746	30500066381
450353	000008	30520880050	30539797405
628495	331546	30521026622	30500064478
656371	S/N	30521394133	30571425862
709900	73166	30521424512	30685158341
411846	070397	30521479201	30500054758
436007	100654	30521479201	30500054758
443917	100755	30521479201	30500054758
647091	536237	30521661034	30500063625
708439	021102	30521800158	3050049770
629032	533497	30521806407	30500063625
648765	350770	30521806407	30500064478
679832	068134	30521819576	33500057039
679834	068135	30521819576	33500057039
680394	068329	30521819576	33500057039
631880	334864	30521839151	30500064478
330389	1362	30521913920	30500051309
655135	313999	30521950664	30518919349
655259	313997	30521950664	30518919349
649872	351860	30522041153	30500064478
650040	351955	30522041153	30500064478
629857	004007	30522437650	30500049916
646426	110027	30522655348	30500053832
663719	000021	30522683732	30500015418
718768	452254	30522780606	30500064478
718769	452255	30522780606	30500064478
721392	456960	30522780606	30500064478
634935	008730	30522857412	30500060723
643805	008855	30522857412	30500060723
647847	008918	30522857412	30500060723
647850	008919	30522857412	30500060723
719478	006126	30522957042	30500039678
748381	013369	30523020796	30500051783
748382	013370	30523020796	30500051783
708079	021094	30523124141	3050049770
702731	421135	30523186651	30500064478
655141	313936	30523402826	30518919349
661972	320352	30523402826	30518919349
738605	018467	30523402826	30707201882
701823	005868	30523569534	30707201882
627120	533237	30525307286	30500063625
724939	013205	30525307286	30707201882
649925	351939	30525311720	30500064478
650905	353059	30525311720	30500064478
751957	519312	30525390086	30500064478
627929	533356	30525436817	30500063625
633452	297789	30525436817	30518919349
643487	535525	30525436817	30500063625
647586	536384	30525436817	30500063625
664341	008414	30525436817	33500001289
739345	117374	30525504162	33500057039
743880	019394	30525504162	30707201882
745246	126964	30525504162	33500057039
680275	051016	30525649691	30685158341
723209	089431	30525649691	30685158341
723862	090360	30525649691	30685158341
666835	371253	30525666758	30500064478
645747	000001	30525748789	30500032886
723824	100279	30525870525	33500057039
707966	430838	30526390055	30500064478
419646	16857	30526516210	30500011765
720762	508249	30526598780	30500036911
746539	507318	30526598780	30500064478
721907	122279	30527196112	30707201882
744364	026680	30527196112	30500065393
749759	013532	30527196112	30500051783
749763	013534	30527196112	30500051783
749764	013533	30527196112	30500051783
441843	011339	30527444280	3050049770
453275	011590	30527444280	3050049770
647090	536191	30528019583	30500063625
667154	008773	30528019583	33500001289
635679	000135	30528447534	30999228565
645121	039589	30528447534	30999228565
648969	021640	30529403522	30500036393
654593	022031	30529403522	30500036393
669198	022557	30529403522	30500036393
668526	328735	30529409946	30518919349
668527	328734	30529409946	30518919349
406519	217855	30529994393	30500064478
443769	249691	30529994393	30500064478
458068	256425	30529994393	30500064478
643284	535507	30530173700	30500063625
630370	296071	30530275244	30518919349

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
723715	406131	30663288497	30518919349
752554	021475	30663289868	30707201882
513084	329302	30668054230	30500058885
719964	127868	30670654601	30619405303
719965	127867	30670654601	30619405303
706667	029134	30673836581	30500069429
749614	433656	30675753365	30518919349
749615	433657	30675753365	30518919349
722590	029505	30676298971	30500062017
722593	029507	30676298971	30500062017
708441	008417	30677014098	30707201882
708442	008414	30677014098	30707201882
708444	008419	30677014098	30707201882
708445	008418	30677014098	30707201882
708446	008416	30677014098	30707201882
708447	008415	30677014098	30707201882
708449	008413	30677014098	30707201882
737379	424200	30677034811	30518919349
745191	806327	30677331875	30500059326
745857	122969	30677343571	30685158341
720514	455294	30677752242	30500064478
720515	455295	30677752242	30500064478
702764	006442	30677760369	30707201882
741885	121938	30677813462	33500057039
725188	464199	30678141301	30500064478
725563	464128	30678141301	30500064478
745148	122474	30678519681	30685158341
745850	122852	30678519681	30685158341
720045	011317	30678539577	30707201882
743091	503292	30678539712	30622384031
747457	011617	30679696323	30500059016
748946	132750	30679696323	33500057039
751173	021310	30679696323	30707201882
743172	012300	30679829307	30500051783
746057	013193	30679829307	30500051783
701574	005707	30679839884	30707201882
701575	005308	30679839884	30707201882
706379	007821	30679839884	30707201882
706380	007820	30679839884	30707201882
725046	408142	30679883417	30518919349
750446	517568	30679883417	30500064478
738271	490601	30679918229	30500064478
743992	497650	30679918229	30500064478
749089	504528	30680015399	30500064478
750510	504529	30680015399	30500064478
739557	118288	30680743750	33500057039
725392	509487	30680820739	30500036911
719365	100057	30680823185	30500051309
745483	042962	30681392439	33707366589
751171	519421	30681491380	30500064478
737493	111623	30682450963	30685158341
737494	111625	30682450963	30685158341
743902	120765	30682450963	30685158341
746117	123196	30682450963	30685158341
749034	126839	30682450963	30685158341
751363	161871	30682450963	30685158341
751366	130197	30682450963	30685158341
751378	130247	30682450963	30685158341
751495	129920	30682450963	30685158341
751499	130409	30682450963	30685158341
751502	130406	30682450963	30685158341
751503	128181	30682450963	30685158341
751504	161865	30682450963	30685158341
751506	161864	30682450963	30685158341
751508	129287	30682450963	30685158341
751516	161867	30682450963	30685158341
751519	130260	30682450963	30685158341
751530	130262	30682450963	30685158341
751621	130560	30682450963	30685158341
752440	132077	30682450963	30685158341
752447	129905	30682450963	30685158341
752617	127199	30682450963	30685158341
752966	132685	30682450963	30685158341
751645	136510	30682738339	33500057039
723511	509216	30682783261	30500036911
749853	512645	30683124423	30500064478
740827	012023	30683163909	30500051783
742283	499470	30684125792	30500064478
748282	131633	30684131768	33500057039
749581	133539	30684131768	33500057039
752322	136706	30684131768	33500057039
752381	136705	30684131768	33500057039
750270	013556	30684165263	30500051783
751452	013690	30684165263	30500051783
747182	510625	30684194263	30500064478
736970	550676	30684196487	30500063625
736971	550673	30684196487	30500063625
736973	550674	30684196487	30500063625
736974	550677	30684196487	30500063625
738448	550675	30684196487	30500063625
739466	550849	30684196487	30500063625
722348	009795	30684212563	30707201882
749088	132794	30685421425	33500057039
736664	114870	30685709658	33500057039
746413	402118	30685756702	30500034862
751797	435576	30685895052	30518919349
513350	018255	30687273784	30708985593
742914	026398	30688260201	30515419760
744142	502936	30688349644	30500064478
749087	132436	30688491384	33500057039
736765	512549	30689234557	30500036911

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
630670	296482	30530275244	30518919349
407937	219285	30531704882	30500064478
418234	230393	30531704882	30500064478
643788	020171	30531704882	30500048545
660566	364947	30531704882	30500064478
287302	000223	30534173543	30523534595
640821	021325	30534231004	30500036393
666419	000036	30534528899	30500002340
709449	030289	30534528899	30500069429
711475	031238	30534528899	30500069429
736678	101117	30534528899	30500051309
737020	101142	30534528899	30500051309
737570	101155	30534528899	30500051309
737590	101158	30534528899	30500051309
737980	101168	30534528899	30500051309
738423	101186	30534528899	30500051309
738849	101191	30534528899	30500051309
739171	101212	30534528899	30500051309
634558	023579	30535410425	30685158341
438631	277237	30535622767	30500051163
645581	347139	30535971133	30500064478
725076	009681	30536937435	30500059016
658857	259284	30536979367	30500052151
648642	536614	30537208291	30500063625
750217	517161	30537534490	30500064478
710954	312810	30537550569	30500058885
710955	312812	30537550569	30500058885
460770	17222	30537627820	30500011765
704676	007159	30537654534	30707201882
642441	535361	30538248041	30500063625
646970	536173	30538248041	30500063625
741830	117164	30538391146	30685158341
627891	533288	30538522143	30500063625
644025	304434	30538892560	30518919349
654980	313886	30538892560	30518919349
654983	313887	30538892560	30518919349
656708	315443	30538892560	30518919349
670245	044369	30538892560	30685158341
665329	008361	30539353620	33500001289
665419	008412	30539353620	33500001289
706265	007739	30539353620	30707201882
723300	012851	30539353620	30707201882
723301	012850	30539353620	30707201882
723812	013033	30539353620	30707201882
723813	013032	30539353620	30707201882
723814	013031	30539353620	30707201882
725045	013812	30539353620	30707201882
725107	013811	30539353620	30707201882
725166	013810	30539353620	30707201882
712303	009076	30539401390	30707201882
630521	002152	30539517682	30500031278
632205	105704	30539710504	30500054758
642092	021938	30540137591	30500042989
749115	433651	30540209738	30518919349
747781	131276	30540917759	33500057039
632231	285132	30541256306	30500051163
648371	007679	30541333459	30500018557
649169	005512	30541333459	30500018557
398916	209088	30541728658	30500064478
666335	540053	30541804958	30500063625
647130	000421	30542998349	30500007539
650027	491-01	30542998349	30500007539
659668	007115	30542998349	33500001289
660349	007336	30542998349	33500001289
680847	015649	30542998349	30500052917
627893	295215	30544184179	30518919349
720172	454654	30544472956	30500064478
754854	005068	30546689979	30500010912
443134	800778	30546693968	30500047867
724124	462115	30546793806	30500064478
662215	366824	30546810115	30500036393
662216	366825	30546810115	30500064478
649092	030295	30546820765	30685158341
263707	022416	30546843935	30500003401
635529	337882	30547435229	30500064478
255284	400663	30547730514	30500047867
419764	51	30547771520	30609388311
402485	221721	30548089405	30518919349
668925	328949	30548089405	30518919349
745038	504025	30548914813	30500064478
748964	512332	30548914813	30500064478
650798	701339	30548985435	30500031723
288429	551812	30549161886	30500058885
738312	116078	30549297443	33500057039
739309	117833	30549297443	33500057039
640099	003748	30550301888	30500018557
650378	005671	30550301888	30500018557
627196	294605	30550815997	30518919349
628088	295143	30550815997	30518919349
648483	307610	30550815997	30518919349
654213	313024	30550815997	30518919349
657455	073863	30550815997	30500059873
657462	073857	30550815997	30500059873
668396	075314	30550815997	30500059873
669282	075403	30550815997	30500059873
669478	075439	30550815997	30500059873
680330	343359	30550815997	30518919349
650127	606006	30551024780	30500056599
632233	297230	30552483304	30518919349
635553	298931	30552483304	30518919349
628986	003182	30552623653	30500006613

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
679530	090250	30689235545	30562946086
740595	018751	30689295386	30707201882
744988	020063	30689295386	30707201882
738890	011731	30690273477	30500051783
738892	011730	30690273477	30500051783
628969	209992	30691840111	30500052607
668358	211191	30691840111	30500052607
748871	433386	30692244342	30518919349
748994	433387	30692244342	30518919349
749331	433842	30692244342	30518919349
649645	350971	33500606989	30500064478
450988	253143	33502232539	30500064478
679459	050455	33502232539	30685158341
681358	051786	33502232539	30685158341
681360	051785	33502232539	30685158341
739188	113986	33502232539	30685158341
748086	125522	33502232539	30685158341
275675	003178	33502470359	30500059016
640263	021322	33502611459	30500036393
643668	021456	33502611459	30500036393
278744	612	33503016589	33500057039
709189	386491	33503901809	30518919349
454753	278029	33504014199	30500051163
414273	007505	33504364319	30500002103
413338	003014	33504506199	30500069429
418471	003063	33504506199	30500069429
418986	003070	33504506199	30500069429
438850	003994	33504506199	30685158341
438931	003961	33504506199	30685158341
458210	005219	33504506199	30685158341
644724	052686	33506881159	33500057039
665563	022432	33508358259	30500036393
633502	336134	33517030339	30500064478
663899	060555	33517385439	33500057039
710644	39947	33519616489	33707366589
723846	040999	33519616489	33707366589
724778	041066	33519616489	33707366589
744114	331801	33520920159	30500058885
738828	018458	33521717969	30707201882
646301	910471	33522123329	33500034179
646304	910469	33522123329	33500034179
646306	910467	33522123329	33500034179
647320	710783	33522123329	33500034179
647321	910783	33522123329	33500034179
647322	910784	33522123329	33500034179
647581	349816	33522123329	30500064478
647583	349817	33522123329	30500064478
647694	345815	33522123329	30500064478
656177	359933	33522123329	30500064478
656178	359934	33522123329	30500064478
658083	362202	33522123329	30500064478
639641	534964	33522332459	30500063625
639643	534965	33522332459	30500063625
703307	007060	33522470339	30707201882
719912	083975	33528036959	30685158341
679423	037577	33536062179	33707366589
655870	359755	33538345399	30500064478
737583	424603	33547603589	30518919349
745141	430451	33547788589	30518919349
658354	084756	33551781769	30562946086
661604	085318	33551781769	30562946086
663989	013968	33551781769	30500069429
639362	534970	33555447359	30500063625
634884	001026	33559924119	30500043594
646684	535958	33560694879	30500063625
628478	331012	33563240119	30500064478
633357	335443	33563240119	30518919349
662737	015996	33563240119	30500062017
663000	016031	33563240119	30500062017
680479	019362	33563240119	30500062017
678692	014910	33565646139	30500052917
648750	536621	33566824189	30500063625
657011	006416	33568577979	33500001289
705473	505577	33570649529	30500036911
723565	029730	33580343169	30500062017
417453	142605	33582910109	30500013369
454078	248811	33584584179	30518919349
665250	369700	33589670219	30500064478
706637	024723	33590845189	30500042989
723068	459841	33593898119	30500064478
743737	502495	33593898119	30500064478
748184	512105	33593898119	30500064478
639368	341780	33594706299	30500064478
667894	372667	33596431319	30500064478
745350	430564	33598165209	30518919349
632857	335454	33604787179	30500064478
632858	335455	33604787179	30500064478
636546	908082	33605552329	33500034179
636547	908080	33605552329	33500034179
636548	908081	33605552329	33500034179
640980	909036	33605552329	33500034179
725175	013911	33605552329	30707201882
654247	033238	33607209869	30685158341
633289	000233	33609485979	30557951888
645874	535975	33611052699	30500063625
662636	007856	33612361709	33500001289
636554	534469	33613733499	30500063625
643447	535529	33613733499	30500063625
681993	031018	33619551929	30562946086
645898	004688	33619645419	30500018557
649843	005679	33619645419	30500018557

Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante	Garantía	Póliza	Cuit IMPEX	Cuit Garante
415261	284510	30552871029	33707366589	654784	007280	33619645419	30500018557
292734	109670	30553464788	30500064478	708913	026406	33621241759	30500062017
294030	111319	30553464788	30500064478	752823	016040	33622362479	30707201882
294032	111317	30553464788	30500064478	657610	361645	33622475559	30500064478
294033	111320	30553464788	30500064478	660592	149301	33622494839	30500063315
296267	113490	30553464788	30500064478	639195	534827	33625566229	30500063625
298557	116805	30553464788	30500064478	647703	306151	33625566229	30518919349
312054	128883	30553464788	30500064478	647704	306152	33625566229	30518919349
314512	130844	30553464788	30500064478	655305	314206	33625566229	30518919349
317899	134089	30553464788	30500064478	681712	090930	33628179129	30562946086
318664	134810	30553464788	30500064478	666663	009023	33628558049	33500001289
323988	139200	30553464788	30500064478	645899	004706	33631341689	30500018557
627238	294599	30553539826	30518919349	650767	537374	33639446919	30500063625
627239	294597	30553539826	30518919349	655285	913279	33639745959	33500034179
627240	294598	30553539826	30518919349	721109	029173	33642579989	30500062017
629332	295764	30553539826	30518919349	629471	020194	33643444459	30500043357
629777	295906	30553539826	30518919349	660548	010290	33643808299	30500002103
630742	296467	30553539826	30518919349	648047	005361	33645955159	30500018557
630744	296464	30553539826	30518919349	667220	037065	33647964449	30500055509
630745	296465	30553539826	30518919349	667417	037066	33647964449	30500055509
630920	296556	30553539826	30518919349	655890	006190	33648191699	33500001289
631275	296635	30553539826	30518919349	705228	007494	33650575739	30707201882
631952	296796	30553539826	30518919349	706716	000331	33653781119	30500059709
631953	296797	30553539826	30518919349	656136	538934	33654659899	30500063625
634640	298441	30553539826	30518919349	664596	539592	33654659899	30500063625
637888	300181	30553539826	30518919349	754601	524774	33659119329	30500064478
641889	303068	30553539826	30518919349	641397	535156	33664210539	30500063625
643064	303828	30553539826	30518919349	643808	535583	33664210539	30500063625
701550	375305	30553539826	30518919349	513023	011591	33676390109	30500051783
744043	429877	30553539826	30518919349	744957	503387	33678232519	30500064478
744125	429876	30553539826	30518919349	748346	510817	33678232519	30500064478
749578	433648	30553539826	30518919349	723339	089495	33680556119	30685158341
750772	434943	30553539826	30518919349	724112	090573	33680556119	30685158341
650638	537328	30504199025	30500063625	724536	024853	33681445469	30500043357
				399033	162701	30558927735	30515422079

ANEXO II

Garantía	Póliza	Razón Social IMPEX	Cuit Garante
268655	001240	ARGENBEL SA	30500008691
271660	001265	ARGENBEL SA	30500008691
639618	701063	ARTURO ROHATYN	30500031723
640226	535065	AVELINO FRISA ACUMULADORES S.A.I.C.	30500063625
630162	020917	B.V.C.S.A.	30500001735
634639	021146	B.V.C.S.A.	30500036393
445362	003449	BUEDOS-S.R.L.	30500069429
459895	258130	CASTELAR S.A.I.A.	30500064478
421711	010894	COMPAÑIA SUDAMERICANA BTB S.A.	3050049770
441477	11356	COMPAÑIA SUDAMERICANA BTB S.A.	3050049770
444327	011391	COMPAÑIA SUDAMERICANA BTB S.A.	3050049770
632541	533958	DI FRANCESCO & PEDROTTI S.R.L.	30500063625
641459	079164	EDUARDO ANTONIO SALINAS.	30562946086
627855	533360	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
627887	533270	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
628092	533380	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
630103	533533	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
630104	533531	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
630107	533528	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
630108	533530	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
630109	533532	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
633482	534043	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
635453	534312	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
635775	534342	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
639920	534995	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
644986	535815	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
645657	535901	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
645765	535941	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
647092	536236	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
647518	535902	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
647983	536257	EDUARDO RAUL SERENA	30500063625
655934	7564	EXACUPRIMA SA.	30500018557
309390	165843	FAIRFIELD INDUSTRIES ARG. SA.	30518919349
650637	537353	FRANCO MARTIN ERNESTO-	30500063625
647046	536268	ISAAC JOSE NAHMIAS	30500063625
445876	000797	ITALO GISLERIO LATTANTI.	30688238923
272486	004256	LA GRIFFE S.A.	30541010013
632842	006494	MARTE S.R.L.	30999228565
638146	757743	MARTINEZ FERNANDEZ CARLOS GUILLERMO	30500055126
638147	757745	MARTINEZ FERNANDEZ CARLOS GUILLERMO	30500031278
656539	015784	MARTINEZ FERNANDEZ CARLOS GUILLERMO	30500062017
644207	535609	MIGUEL SAID HAMES	30500063625
647049	536264	OJEDA URIBE JOSE HUMBERTO.-	30500063625
647485	011224	PRABINCUY SOCIEDAD ANONIMA	30500069429
649757	536961	RODA HOGAR SA.	30500063625
679017	340812	ROGLIA MAURICIO EDUARDO	30518919349
712545	008515	S.A.VI#EDOS Y BODEGAS JOSE ORFILA LIMITADA	30707201882
635902	338636	S.G.S.ASOCIADOS S.R.L.	30500064478
285112	012672	SAFRA SA DE FRIGORIFICO REGIONAL ARG.C.I.F.	33500005179
413841	f/9638	SAFRA SA DE FRIGORIFICO REGIONAL ARG.C.I.F.	30500008691
254865	066931	SCHCOLNIK SACI	30500064478
632686	024675	SOTTANO,ANTONIO CARLOS	30500059873
634415	069473	SOTTANO,ANTONIO CARLOS	30500059873
646504	022309	TALENTO S.R.L.	30500042989
646505	022307	TALENTO S.R.L.	30500042989
272866	252499	VISCONTEA S.A.	30500051163
744664	121488	WAM S.R.L.	30685158341

Garantía	Póliza	Razón Social de la Entidad Emisora	Cuit IMPEX
260233	001762	EL MUNDO CIA DE SEGUROS GENERALES SA	30546843935
413649	101520	OCCIDENTE SA DE SEGUROS	30503254472
416506	101533	OCCIDENTE SA DE SEGUROS	30503254472
632110	190282	HUARPE	30645485196

e. 4/1 N° 534.593 v. 4/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4600 - 28/11/2006 Ref.: Circular. CONAU 1 – 793. Régimen Informativo Contable Mensual Operaciones de Cambios (R.I. - O.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha prorrogado la vigencia de las modificaciones incorporadas en el Régimen Informativo de la referencia, difundidas mediante las Comunicaciones “A” 4568, “A” 4585, “A” 4595 y “B” 8859.

Al respecto, las citadas adecuaciones tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes al 1º de enero de 2007.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

e. 4/1 Nº 534.338 v. 4/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8857 - 15/11/2006 - Ref.: Circular OPRAC 1-561. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2006	
Setiembre	24.32

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos : http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja “Tarjetas”.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

e. 4/1 Nº 534.534 v. 4/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8870 - 05/12/2006 - Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a noviembre último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp= 0,0721
rme= 0,0101

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación, Técnico Contable. — RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo.

e. 4/1 Nº 534.538 v. 4/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8873 - 11/12/2006 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludarnos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

e. 4/1 Nº 534.339 v. 4/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8874 - 12/12/2006 - Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8873, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 28 días hasta la suma de $ VN 327.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 280 días hasta la suma de $ VN 450.000.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 350 días hasta la suma de $ VN 223.981.000.- y en Notas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 2 años de plazo (728 días de plazo original y 714 días de plazo remanente) hasta la suma de $ VN 770:551.000.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D'ORIO, Gerente de Operaciones, con Títulos y Divisas. — ELADIO GONZÁLEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 4/1 Nº 534.290 v. 4/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 46935 - 05/12/2006 - Ref.: Comunicación "A" 4593. Régimen Informativo Contable para Publicación Trimestral/Anual (R.I.- P.). Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación "A" 4593 del 10 de noviembre del corriente, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar la página que corresponde reemplazar a la oportunamente provista, donde se modifica la leyenda de error 40 "Falta informar Anexo O".

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación, Técnico Contable. — RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo.

ANEXO: 1 Hoja

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 4/1 Nº 534.542 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 10 13 inc. h) Código Aduanero)

La Plata, 27/12/2006

Por desconocerse el domicilio de la firma "TECAS S.A.", C.U.I.T. 30-65768583-2, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a prestar sus defensas y ofrecer pruebas en el Sumario Administrativo Disciplinario Resolución Nº 701/2002 (SDG OAI), SIGEA 12586-126-2004, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberá Constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Dirección Regional Aduanera La Plata, División Jurídica, sita en Diagonal 77 Nº 292, 3º piso de la ciudad de La Plata (art. 1001 Cód. Ad.) bajo apercibimiento del art. 1004 Cód. Ad.

SARA de SAGASTIZABAL, Abogada.

En cumplimiento de la Disposición Nº 17/04 DNRO, certifico que la firma obrante al pie del texto a publicar corresponde a la Abogada Sara de Sagastizabal, Legajo 28.424-6, dependiente de la División Jurídica de esta Dirección Regional Aduanera.

e. 4/1 Nº 534.678 v. 4/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA RIO GRANDE

Se notifica a las personas que abajo se indican, que en los sumarios contenciosos tramitados ante ésta Aduana de Río Grande, han recaído resoluciones condenatorias por infracción al art. 970 del Código Aduanero. Asimismo, se indica a las mismas para que dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de publicado el presente, procedan a hacer efectiva las multas y/o tributos detalladas al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122, 1123 del C.A., siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado HORACIO FONT Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego. (CP: 9420).

SUMARIO	NOMBRE	DNI	RESOL	MULTA	TRIBUTOS
SA49-167/00	STALLA Rogelio Antonio	7.885.885	022/05 (AD RIOG)	$ 10.255,701.-	$ 10.255,701.-

CR. HORACIO M. FONT, Administrador (I), Aduana Río Grande.

Se CERTIFICA que la firma que antecede al Sr. Horacio M. Font, Administrador (I) de la Aduana de Río Grande, dependiente de esta Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia.

e. 4/1 Nº 534.587 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-01-2007

CARNES: (3)		$ EX PLANT-RES
VACUNA (1):		804,99
1/2 RES	402,50	
Cuartos	201,25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,66	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,46	
PORCINA (2): (excepto lechones)		234,11
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,71	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,38	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

SE INFORMA QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE GUARDA SIMILITUD A LAS QUE OBRAN EN EL REGISTRO DE ESTA DIRECCION DE DESPACHO CORRESPONDIENDO AL LIC. RUBEN CIANI QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS DE ESTA SECRETARIA.

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados, Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 4/1 Nº 534.673 v. 4/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA Nº	Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
TRANS INDUSTRIAS ELECTRONICAS S.A.	AL-30-1604	GI Nº 5.522	21/12/06	14977/98

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales

caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición	Fecha	Expte.
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	MOTOROLA	W375	17- 5150	GI 5527	21/12/06	8831/06
CREDIL S.R.L.	Aparato Telef. Suplem. Automat.	GENERAL ELECTRIC	29257	61- 5149	GI 5528	21/12/06	9401/06
CREDIL S.R.L.	Aparato Telef. Suplem. Automat.	GENERAL ELECTRIC	29322	61- 5152	GI 5534	21/12/06	9470/06
ALCATEL DE ARGENTINA S.A.	Telefonía Celular	ALCATEL	OT-S853a	25- 5144	GI 5535	21/12/06	8410/06
K.R.M. INGENIERIA S.A.C.I.A.F.S.	Transceptor Portát	PLANTRONICS	VOYAGER 510	16- 5148	GI 5536	21/12/06	9292/06
SONY ERICSSON MOBILE COMMUNIC. INTERNAT. AB-SUC. ARGENTINA	Teléfono Celular	SONY ERICSSON	W710i	25- 5147	GI 5538	21/12/06	9339/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	MOTOROLA	A1200i	25- 5145	GI 5539	21/12/06	8663/06
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	MOTOROLA	ROKR E2	25- 5146	GI 5540	21/12/06	8832/06
ASOC. CIVIL RADIO MARIA ARG.	Transmisor	ELENOS	ETG1000	AUT-5155	GI 5541	21/12/06	9364/06
GALANDER S.A.	Telefono Celular	UTStarcom	GPRS748	17- 5154	GI 5542	21/12/06	9504/06
GALANDER S.A.	Telefono Celular	UTStarcom	GPRS778	17- 5153	GI 5543	21/12/06	9505/06

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL (23GHz 16x2 Mbps)	C- 1128	GI 5513	21/12/06	6748/00
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL (8GHz 4x2 Mbps)	C- 1129	GI 5514	21/12/06	6752/00
COMSAT ARG. S.A.	Estac. Terrena Integ	CODAN	5900	C- 3070	GI 5515	21/12/06	7296/03
COMSAT ARG. S.A.	Estac. Terrena Integ	SIERRACOM	3100-4 W	C- 3023	GI 5516	21/12/06	6540/03
COMSAT ARG. S.A.	Estac. Terrena Integ	SIERRACOM	3100 2 W	C- 3144	GI 5517	21/12/06	8715/03
COMSAT ARG. S.A.	Antena	PRODELIN	1251 Banda Ku	C- 3051	GI 5518	21/12/06	7158/03
LIEFRINK Y MARX S.A.	Ctral. Telef. Privada	TELTRONICS	20-20 MAP	60- 2346	GI 5519	21/12/06	1420/01
LIEFRINK Y MARX S.A.	Ctral. Telef. Privada	TELTRONICS	20-20 M	60- 2359	GI 5520	21/12/06	1421/01
LIEFRINK Y MARX S.A.	Ctral. Telef. Privada	TELTRONICS	20-20 LH	60- 2344	GI 5521	21/12/06	1418/01
GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.	Transceptor	GIASA	CX – 6202 R	18- 1515	GI 5523	21/12/06	11833/97
GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.	Transceptor	GIASA	CX – 6200 BV/BP	18- 1513	GI 5524	21/12/06	11835/97
GENERAL INDUSTRIES ARGENTINA S.A.	Transceptor	GIASA	CX – 6202 BV/BP	18- 1514	GI 5525	21/12/06	11832/97
LIEFRINK Y MARX S.A.	Ctral. Telef. Privada	TELTRONICS	20-20 LX	60- 2345	GI 5526	21/12/06	1419/01
DITEL S.R.L..	Transmisor	DITEL	TDU 250	41- 1750	GI 5529	21/12/06	2400/97
LIEFRINK Y MARX S.A.	Ctral. Telef. Privada	TELTRONICS	20-20 IXP	60- 2369	GI 5530	21/12/06	2367/01
WATER SERVICE INTERNATIONAL S.R.L.	Transmisor	WATERTEC	WATERTEC	C- 2985	GI 5531	21/12/06	5770/03
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL (23GHz 8x2 Mbps)	C- 3061	GI 5532	21/12/06	7232/03
COMSAT ARG. S.A.	Antena	PRODELIN	1383	C- 3038	GI 5533	21/12/06	6812/03
LIEFRINK Y MARX S.A.	Ctral. Telef. Privada	GOLDSTAR	GHX-308	60- 1819	GI 5520	21/12/06	11676/97

Ing. PEDRO ANTONIO SEQUEIRA, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/1 Nº 534.611 v. 4/1/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición	Fecha	Expte.
REDES Y DISTRIBUCION S.A.	Transmisor	VALEO	736 652-B	09- 5141	GI 5296	13/12/06	9230/06
SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.	Ampl. Potencia y Conversor Ascend	Comtech EF DATA	DST-Ku BUC	C- 5137	GI 5297	13/12/06	7986/06
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL XD 15 GHz 8x2 Mbps. ND	C- 5124	GI 5300	13/12/06	8627/06
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL XD 15 GHz 4x2 Mbps. ND	C- 5125	GI 5301	13/12/06	8628/06
ECADAT S.A.	Transceptor	INTERMEC	2102	16- 5127	GI 5302	13/12/06	8866/06
ECADAT S.A.	Transceptor	INTERMEC	2100	16- 5128	GI 5303	13/12/06	8867/06
CREDIL S.R.L.	Aparato Telef. Suplem. Automátic	GENERAL ELECTRIC	29267	61- 5131	GI 5304	13/12/06	8989/06
NOKIA ARGENTINA S.A.	Telef. Celular	NOKIA	6085	25- 5130	GI 5305	13/12/06	8983/06
INTEPLA S.R.L.	Trans. Portátil	SEPURA	SRG 3500	22- 5142	GI 5306	13/12/06	8664/06
TELECOM PERSONAL	Telef. Celular	RIM	RBE41GW	25- 5134	GI 5307	13/12/06	9733/06
ITURAN DE ARGENTINA S.A.	Transceptor	MHub	CS801	17- 5132	GI 5308	13/12/06	8706/06
ITURAN DE ARGENTINA S.A.	Transceptor	ITUR	Gps1000	17- 5133	GI 5309	13/12/06	9110/06
TELESPAZIO ARG. S.A.	Est. Terrena Integr	VIASAT PATRIOT	LINKSTAR (1,2m/1w)	C- 3027	GI 5310	13/12/06	7366/02
REDES Y DISTRIBUCION S.A.	Transceptor	VALEO	736 819-A	C- 5140	GI 5311	13/12/06	9288/06
SIEMENS S.A.	Transceptor	SIEMENS	SRAL XD 15 GHz 16x2 Mbps. ND	C- 5123	GI 5312	13/12/06	8626/06
AFINA S.R.L.	Transceptor	ARUBA	AP61	C- 5138	GI 5313	13/12/06	8981/06
AFINA S.R.L.	Transceptor	ARUBA	AP60	C- 5139	GI 5314	13/12/06	8980/06
AFINA S.R.L.	Transceptor	ARUBA	AP70	C- 5126	GI 5315	13/12/06	8649/06
TELEFONICA MOVILES ARG. S.A.	Telefono Celular	RIM	RBA42GW	25- 5143	GI 5318	13/12/06	8501/06
SES SIST. ELECTRONICOS S.A.	Antena	PRODELIN	1184 Ku	C- 5135	GI 5322	13/12/06	7983/06
SES SIST. ELECTRONICOS S.A.	Amplif. de bajo ruido y conversor descendente	Comtech EF DATA	DST-Ku	C- 5136	GI 5323	13/12/06	7985/06

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados. Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición.	Fecha	Expte.
ASGA S.A.	Modem Optico	AsGa	MMO FLEX Ad	C- 3036	GI 5293	13/12/06	6803/03
ASGA S.A.	Modem Optico	AsGa	MMO 4E1 Ad XT	C- 3021	GI 5294	13/12/06	6362/03
ASGA S.A.	Modem Optico	AsGa	MMO 2E1 Ad	C- 3037	GI 5295	13/12/06	6802/03
TELESPAZIO ARG. S.A.	Est. Terrena Integr	VIASAT	LINKSTAR (1,2m/2w)	C- 3028	GI 5298	13/12/06	7429/02
DITEL S.R.L.	Transmisor	DITEL	TDV 1000	40- 1774	GI 5299	13/12/06	6353/97
ASGA S.A.	Modem Optico	AsGa	AX 4E1	C- 3020	GI 5319	13/12/06	6363/03
MOTOROLA ARG.S.A.	Radiobase	MOTOROLA	COMPACT TETRA CTS 100	C- 5129	GI 5320	13/12/06	7566/06
DOMOVO ARG. S.A.	Central Telef. Priv.	ERICSSON	CONSONO MD110	60- 513	GI 5321	13/12/06	32749/96

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
EQUAL GROUP S.R.L.	AL-30-1601	GI Nº 5.316	13/12/06	9811/06
METROCITY S.A.	AL-30-1602	GI Nº 5.317	13/12/06	9218/06

Ing. PEDRO ANTONIO SEQUEIRA, A/C Gerencia de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 4/1 Nº 534.608 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA DE JUJUY

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTAC FECHA: 26/12/06

Destinacion	Oficial.	Exportador	Desp.	Destino	Item	Descripcion	FOB total declarado	B.I Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos %	Diferencia U$S	Observac.
04045EC08000019J	20-07-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	113594,40	94661,62	112499,55	18,84	M3	2711.21.00.000T	20	3567,59	Art. 748 b) CA
04045EC08000020B	20-07-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	133598,58	111331,70	150954,14	35,59	M3	2711.21.00.000T	20	7924,49	Art. 748 b) CA
04045EC08000021C	20-07-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	316193,61	263493,62	313146,05	18,84	M3	2711.21.00.000T	20	9930,49	Art. 748 b) CA
04045EC08000022D	20-07-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	74727,81	62272,92	74006,39	18,84	M3	2711.21.00.000T	20	2346,69	Art. 748 b) CA
04045EC08000026H	13-08-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	689376,83	574478,39	778932,63	35,59	M3	2711.21.00.000T	20	40890,85	Art. 748 b) CA
04045EC0800027X	13-08-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1745703,78	1454747,33	1728878,20	18,84	M3	2711.21.00.000T	20	54826,17	Art. 748 b) CA
04045EC08000028J	13-08-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1105404,31	921166,57	1094732,70	18,84	M3	2711.21.00.000T	20	34713,23	Art. 748 b) CA
04045EC08000029K	11-09-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	745765,14	621468,46	842539,62	35,57	M3	2711.21.00.000T	20	44214,23	Art. 748 b) CA
04045EC08000030C	11-09-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1736747,18	1447183,53	1720007,90	18,85	M3	2711.21.00.000T	20	54564,87	Art. 748 b) CA
04045EC08000031D	11-09-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1152532,49	960439,90	1141387,90	18,84	M3	2711.21.00.000T	20	36189,60	Art. 748 b) CA
04045EC08000032E	12-10-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	687556,88	572961,77	776777,95	35,57	M3	2711.21.00.000T	20	40763,24	Art. 748 b) CA
04045EC08000033F	12-10-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1649407,35	1374500,63	1633509,90	18,84	M3	2711.21.00.000T	20	51801,85	Art. 748 b) CA
04045EC08000034G	12-10-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1089420,98	907847,19	1078886,60	18,84	M3	2711.21.00.000T	20	34207,88	Art. 748 b) CA
04045EC08000035H	22-11-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	686546,00	572119,38	734268,64	28,34	M3	2711.21.00.000T	20	32429,85	Art. 748 b) CA
04045EC08000036X	22-11-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1663932,79	1386605,11	1560007,50	12,51	M3	2711.21.00.000T	20	34680,48	Art. 748 b) CA
04045EC08000037J	22-11-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1294106,08	1078417,42	1213240,80	12,50	M3	2711.21.00.000T	20	26964,68	Art. 748 b) CA
04045EC08000038K	16-12-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1607769,70	1339802,72	1507352,30	12,51	M3	2711.21.00.000T	20	33509,92	Art. 748 b) CA
04045EC08000039L	16-12-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	705336,28	587777,88	754365,05	28,34	M3	2711.21.00.000T	20	33317,43	Art. 748 b) CA
04045EC08000040D	16-12-04	YPF S.A.	MEALLA	CHILE	1	GAS NATURAL	1465821,01	1221512,62	1374225,80	12,50	M3	2711.21.00.000T	20	30542,64	Art. 748 b) CA
													TOTAL	607386,17	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador de 1º - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación, DR. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.-

Art. 748 b) CA- Valor obtenido a partir de la cotización internacional de la mercadería, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O (Resol. 620/99 AFIP).

Dr. CARLOS ARRIBILLAGA, Jefe Div. Fiscalización de OP. Aduaneras, Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 4/1 Nº 534.585 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

Exp: PESCANOR S.R.L. C.U.I.T. 30-70797795-3, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO C.U.I.T.:20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06020EC01000004Y	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	397,00	24,06	205
06020EC01000016R	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	397,00	24,06	205
06020EC01000020M	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	397,00	24,06	205
06020EC01000043R	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	397,00	24,06	205
06020EC01000057W	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	397,00	24,06	205
06020EC01000130Y	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	426,80	33,38	205
06020EC01000140P	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	426,80	33,38	205
06020EC01000172U	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	426,80	33,38	205
06020EC01000185B	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	350,00	426,80	21,94	202
06020EC01000165W	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	350,00	426,80	21,94	202

Exp: ULERICHE ROBERTO LIVIO C.U.I.T. 23-12517589-9, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO C.U.I.T :20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01001123A	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	330,00	361,00	9,39	205
06062EC01001243D	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	330,00	361,00	9,39	205
06062EC01001426G	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	330,00	361,00	9,39	205
06062EC01003539N	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	350,00	388,00	10,86	203
06062EC01003249L	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	370,00	388,00	4,86	203

Exp: EL TIMON S.R.L. C.U.I.T. 30-68546083-8, Desp.:LUKSIC GUSTAVO LUIS C.U.I.T :20-14786645-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06069EC01000544N	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	6,80	7,22	6,18	203
06069EC01000592Z	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000592Z	1-2	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000593R	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000593R	1-2	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000677U	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000677U	1-2	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000744P	3-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000744P	3-2	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000808Z	3-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000808Z	3-2	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,20	7,76	7,78	203
06069EC01000719R	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,60	7,76	2,11	205
06069EC01000748T	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	7,60	7,76	2,11	205

Exp: ICTICOLA CORONDA S.A. C.U.I.T. 30-70789325-3, Desp.: PANCRAZIO ERNESTO FEDERICO C.U.I.T :23-12385451-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01001946N	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	0,350	0,361	3,14	203
06062EC01002075H	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	0,350	0,361	3,14	203

Exp: LIORPESCA S.R.L. C.U.I.T. 30-69259777-6, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO C.U.I.T :20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06020EC01000010L	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000012N	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000026S	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000040Y	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000041P	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000052R	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000060Z	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000011M	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000058A	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	349,80	12,84	131
06020EC01000166A	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	320,00	426,80	33,38	205
06020EC01000081T	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	345,00	11,29	131
06020EC01000101M	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	345,00	11,29	131
06020EC01000104P	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	345,00	11,29	131
06020EC01000124R	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	345,00	11,29	131
06020EC01000148A	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	310,00	345,00	11,29	131

Exp: BARBARA S.R.L. C.U.I.T. 30-70844430-4, Desp.: PANCRAZIO ERNESTO FEDERICO C.U.I.T :23-12385451-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01002063E	2-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	0,350	0,388	10,86	203
06062EC01002748Y	2-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	7,40	7,76	4,86	203

Exp: GONZALEZ MARTA CELIA C.U.I.T. 27-05598688-1, Desp.:PALACIN DARDO ALBERTO C.U.I.T :20-17904308-5

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01003220A	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	6,600	7,760	17,58	205

Exp: TEP' S ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 30-67779332-1 , Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO C.U.I.T :20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01003370G	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	330,00	388,00	17,58	205

Exp: BRUNO HORACIO ANGEL C.U.I.T. 20-10715022-7, Desp.:HUGHES SILVIA VIRGINIA C.U.I.T :27-04981407-6

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01003180F	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	0,410	0,427	4,15	205

Exp: LYON CITY S.A. C.U.I.T. 30-70762883-5, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO C.U.I.T :20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06020EC01000091U	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	330,00	426,80	29,33	205
06020EC01000115R	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	330,00	426,80	29,33	205
06020EC01000126T	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	330,00	426,80	29,33	205
06020EC01000137V	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	330,00	426,80	29,33	205
06020EC01000147W	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000152S	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000157A	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000171T	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000139A	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	300,00	345,00	15,00	131
06020EC01000163U	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	300,00	345,00	15,00	131
06020EC01000164V	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	300,00	345,00	15,00	131
06020EC01000183W	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	300,00	345,00	15,00	131

Exp: PESQUERA SANTA FE S.R.L. C.U.I.T. 30-70803892-6, Desp.:PANCRAZIO ERNESTO FEDERICO C.U.I.T :23-12385451-9

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06062EC01002287M	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 10 Kgrs.	4,000	4,268	6,70	205
06062EC01002287M	1-2	0303.79.51.900M - Sábalo congelado - Cajas de 20 Kgrs.	8,000	8,536	6,70	205

Exp: TRANSPORTE PABLO ARIEL S.R.L. C.U.I.T. 33-70929876-9 , Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO C.U.I.T :20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
06020EC01000074V	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000083V	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000089E	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000105Z	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000106R	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000112Y	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000113P	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000119V	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205
06020EC01000123Z	1-1	0303.79.51.900M - Sábalo congelado	400,00	426,80	6,70	205

NESTOR R. GUARA, Director (Int.), Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 4/1 Nº 534.584 v. 4/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL ADUANAS

DIRECCION ADUANA EZEIZA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destilación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
EDCADASSA	13-Sep-06	06073MANI092404F	XXX76452994	BULTOS	1	SACAS
	14-Sep-06	06073MANI093026G	DDD76293165	BULTOS	1	SACAS
	22-Sep-06	06073MANI095790Z	XXX550LQRVS	BULTOS	1	carga general
	23-Sep-06	06073MANI096262L	XXX62305114	BULTOS	1	varios
	24-Sep-06	06073MANI096308M	127917901	BULTOS	1	PARTS
	24-Sep-06	06073MANI097114X	XXX39660610	BULTOS	1	carga general
	25-Sep-06	06073MANI096671P	XXX12VLWTVV	BULTOS	1	carga general
	25-Sep-06	06073MANI097384R	XXX8V8JM93N	BULTOS	5	CARGA GRAL
	26-Sep-06	06073MANI097364P	DDD68189640	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Sep-06	06073MANI097922P	XXX72631715	BULTOS	1	varios
	27-Sep-06	06073MANI098010E	XXX58412405	BULTOS	1	mercaderia
	27-Sep-06	06073MANI098038Y	XXX18549113	BULTOS	1	varios
	28-Sep-06	06073MANI098171M	197895206	BULTOS	1	computers par
	29-Sep-06	06073MANI098574T	DDD50887984	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-Sep-06	06073MANI098736T	XXX77279844	BULTOS	1	varios
	29-Sep-06	06073MANI098856W	XXX00001761	BULTOS	3	varios
	29-Sep-06	06073MANI098865W	XXX53796920	BULTOS	1	varios
	30-Sep-06	06073MANI099026M	XXX81786143	BULTOS	1	varios
	01-Oct-06	06073MANI099227P	XXX96305802	BULTOS	1	varios
	02-Oct-06	06073MANI099882W	XXX02385663	BULTOS	1	varios
	02-Oct-06	06073MANI099908V	XXX01KFV397	BULTOS	1	transport bel
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD07997943	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100153T	DDD89155242	BULTOS	3	CARGA GRAL
	02-Oct-06	06073MANI100162T	XXX07VTYRFJ	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100409A	XXX32878785	BULTOS	1	varios
	03-Oct-06	06073MANI100409A	XXX90417275	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100504T	DDD09469168	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Oct-06	06073MANI100506V	128889070	BULTOS	1	PARTES
	04-Oct-06	06073MANI100707B	XXX64974665	BULTOS	1	varios
	04-Oct-06	06073MANI100854E	XXX02987011	BULTOS	1	varios
	05-Oct-06	06073MANI100934D	DDD00316574	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Oct-06	06073MANI101065W	XXX81006050	BULTOS	2	caterpillar p
	06-Oct-06	06073MANI101305T	4436013681	BULTOS	5	scientific in
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD01740900	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD03933365	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD06342042	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD07407379	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD12135520	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD12135530	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD12606033	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD13649458	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD14279357	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD14600800	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD23862185	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD43301310	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD43909111	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD64005907	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD80123014	BULTOS	2	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD91713076	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101359F	DDD99792808	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Oct-06	06073MANI101369G	129159395	BULTOS	1	X-RAY MACHINE
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX12707160	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX17030111	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX24463355	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX24975032	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX24975043	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX28208904	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX29004852	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX34583502	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX61704380	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101485F	XXX70231135	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101581C	XXX11307100	BULTOS	1	tape
	06-Oct-06	06073MANI101583E	XXX20928181	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101583E	XXX39677571	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101583E	XXX66930005	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101583E	XXX68971055	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101583E	XXX68971066	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101583E	XXX85645175	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101583E	XXX94367940	BULTOS	3	varios
	06-Oct-06	06073MANI101609D	XXX21910340	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101609D	XXX67399406	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101609D	XXX78994676	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101647F	XXX07278410	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101647F	XXX07278432	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101673E	5101116522	BULTOS	1	ROPA
	06-Oct-06	06073MANI101693G	XXX08296925	BULTOS	1	meracderia
	06-Oct-06	06073MANI101693G	XXX47685934	BULTOS	1	meracderia
	06-Oct-06	06073MANI101693G	XXX60451147	BULTOS	1	meracderia
	06-Oct-06	06073MANI101693G	XXX90259935	BULTOS	1	meracderia
	06-Oct-06	06073MANI101702U	XXX32780750	BULTOS	1	meracderia
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX01273412	BULTOS	3	varios
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX03033056	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX11584941	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX21209135	BULTOS	1	variosmlispub
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX21697746	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX36275552	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX45013372	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX73878692	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101703V	XXX90923184	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101805B	XXX48249731	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101807D	XXX90416214	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101807D	XXX92207271	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101865H	XXX03624474	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101865H	XXX30212974	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI101865H	XXX93263916	BULTOS	1	varios
	06-Oct-06	06073MANI102484F	XXX81006078	BULTOS	2	spare part
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD01947724	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD09763898	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD14728034	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD17984061	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD31257881	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD31258660	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD39686776	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD41369954	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD41933547	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD42088763	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD46462762	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD52647069	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD59605930	BULTOS	2	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD69020312	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD70217159	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD75687725	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD77618651	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD91423347	BULTOS	4	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101767X	DDD92074936	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Oct-06	06073MANI101776X	5773053271	BULTOS	1	CONSOL
	07-Oct-06	06073MANI101782F	197544543	BULTOS	1	CONSOL
	07-Oct-06	06073MANI101782F	197590253	BULTOS	1	PHARMA
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX009NVFZN	BULTOS	1	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX07606402	BULTOS	1	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX08WGD9PZ	BULTOS	7	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX09686815	BULTOS	1	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX0V3HQWZJ	BULTOS	1	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX16AGDRCG	BULTOS	1	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX43319136	BULTOS	1	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX5189MNXZ	BULTOS	1	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101789M	XXX88X8K3HJ	BULTOS	1	carga general
	07-Oct-06	06073MANI101822A	4552023134	BULTOS	6	comat
	07-Oct-06	06073MANI101825D	XXX22641066	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101825D	XXX37837465	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101825D	XXX47096345	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101825D	XXX55833583	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101825D	XXX64275944	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101825D	XXX91411445	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101844E	XXX03708953	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101844E	XXX28209011	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101844E	XXX81420201	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101844E	XXX99153011	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101855G	XXX09953401	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101855G	XXX43041133	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101965X	XXX00659204	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101965X	XXX42345011	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101965X	XXX47335360	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101965X	XXX68029366	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101965X	XXX92555352	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101965X	XXX96224162	BULTOS	1	varios
	07-Oct-06	06073MANI101985K	XXX02YD5000	BULTOS	1	computer part
	07-Oct-06	06073MANI102128A	XXX05LKA037	BULTOS	1	medical resp
	07-Oct-06	06073MANI102590D	XXX06117810	BULTOS	5	machinery par
	08-Oct-06	06073MANI101885J	4436802566	BULTOS	3	MAT. TELECOMU
	08-Oct-06	06073MANI101904B	5535920216	BULTOS	4	ACEITE
	08-Oct-06	06073MANI101912A	7561474733	BULTOS	2	FOOD FLAVOURS
	08-Oct-06	06073MANI101925E	2040920714	BULTOS	1	SAMPLES
	08-Oct-06	06073MANI101947X	13232272170	BULTOS	5	muetras de pr
	08-Oct-06	06073MANI101979N	XXX61263611	BULTOS	3	varios
	08-Oct-06	06073MANI102072V	XXX11826953	BULTOS	5	computer part
	08-Oct-06	06073MANI102072V	XXX22583515	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102072V	XXX62672901	BULTOS	5	varios
	08-Oct-06	06073MANI102072V	XXX97366680	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX00000661	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX03275341	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX04326935	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX13997355	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX15362580	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX42440926	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX62672831	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX62672934	BULTOS	2	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX74734056	BULTOS	4	varios.
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX76854680	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102109W	XXX88284485	BULTOS	1	variosmlispub
	08-Oct-06	06073MANI102113R	XXX63859706	BULTOS	1	mercaderia
	08-Oct-06	06073MANI102119A	XXX56911680	BULTOS	1	mercaderia
	08-Oct-06	06073MANI102119A	XXX84694961	BULTOS	1	mercaderia
	08-Oct-06	06073MANI102119A	XXX97739982	BULTOS	1	mercaderia
	08-Oct-06	06073MANI102137A	XXX02UX0747	BULTOS	1	computer part
	08-Oct-06	06073MANI102167D	XXX08111266	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102167D	XXX27256853	BULTOS	1	varios
	08-Oct-06	06073MANI102167D	XXX91449830	BULTOS	2	varios
	08-Oct-06	06073MANI102181W	4562723721	BULTOS	1	MOTOR GEARBOX
	08-Oct-06	06073MANI102207V	XXX125KXRN9	BULTOS	1	carga general
	08-Oct-06	06073MANI102207V	XXX46594537	BULTOS	1	carga general
	08-Oct-06	06073MANI102207V	XXX48070782	BULTOS	1	carga general
	08-Oct-06	06073MANI102207V	XXX6013ZSXJ	BULTOS	1	carga general
	08-Oct-06	06073MANI102207V	XXX93Y38JLV	BULTOS	1	carga general
	08-Oct-06	06073MANI102207V	XXX94405333	BULTOS	1	carga general
	08-Oct-06	06073MANI102207V	XXXE78PJYMC	BULTOS	8	carga general
	08-Oct-06	06073MANI102270V	XXX26001788	BULTOS	1	multiplex
	08-Oct-06	06073MANI102513V	XXX39877399	BULTOS	1	comp.electron
	08-Oct-06	06073MANI102571C	XXX00002848	BULTOS	2	Q.D.C. CERA E
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX15379017	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX3198NXPB	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX392VBZWX	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX484VR7NN	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX523TTSGJ	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX556TTN7G	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX575HWDQM	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX737H3JCS	BULTOS	5	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX799KQ7FT	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX84Y3HBJM	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	08-Oct-06	06073MANI102979Y	XXX88ANZHQR	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	09-Oct-06	06073MANI101710T	12924419592	BULTOS	1	COMUNICATION
	09-Oct-06	06073MANI102189H	95700986042	BULTOS	11	PROMOTIONAL M
	09-Oct-06	06073MANI102189H	95701027084	BULTOS	3	PERSONAL OBJE
	09-Oct-06	06073MANI102199X	DDD15487330	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102199X	DDD57093470	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102199X	DDD61506089	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102199X	DDD93517561	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102285E	XXX00862703	BULTOS	1	aircraft par
	09-Oct-06	06073MANI102414V	XXX13069629	BULTOS	1	spare part
	09-Oct-06	06073MANI102419D	XXX06100145	BULTOS	1	massage equi
	09-Oct-06	06073MANI102793X	XXX37571275	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102793X	XXX46418991	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102793X	XXX50484536	BULTOS	1	variosmlispub
	09-Oct-06	06073MANI102793X	XXX51650760	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102793X	XXX88118746	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102793X	XXX89873824	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102793X	XXX90611301	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102889Y	XXX10001342	BULTOS	2	qdc parts
	09-Oct-06	06073MANI102899P	XXX03331853	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102899P	XXX35428614	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102899P	XXX49850750	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102899P	XXX82193662	BULTOS	1	varios
	09-Oct-06	06073MANI102961F	DDD15721714	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	09-Oct-06	06073MANI102961F	DDD19352134	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102961F	DDD39287827	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102961F	DDD44111285	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102961F	DDD79179848	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102961F	DDD83835875	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102961F	DDD84910166	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Oct-06	06073MANI102961F	DDD89193060	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Oct-06	06073MANI102929J	664103550	BULTOS	1	PRINTED
	10-Oct-06	06073MANI102974J	DDD74219955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Oct-06	06073MANI103002P	XXX61516563	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	10-Oct-06	06073MANI103066C	XXX05942165	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103066C	XXX40761610	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103069F	XXX03278244	BULTOS	2	varios
	10-Oct-06	06073MANI103069F	XXX04312655	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103085D	XXX14894906	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103148D	XXX03383045	BULTOS	2	varios
	10-Oct-06	06073MANI103169G	XXX85706444	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103170V	XXX88092101	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103223U	XXX00096893	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103223U	XXX00782735	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103223U	XXX70010431	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103223U	XXX81089424	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103223U	XXX91358300	BULTOS	1	varios
	10-Oct-06	06073MANI103284E	XXX02706993	BULTOS	1	mercaderia
	10-Oct-06	06073MANI103680E	XXX07170490	BULTOS	1	mercaderia
	10-Oct-06	06073MANI103680E	XXX36398803	BULTOS	1	mercaderia
	10-Oct-06	06073MANI103680E	XXX48054417	BULTOS	1	mercaderia
	10-Oct-06	06073MANI103680E	XXX58447894	BULTOS	1	mercaderia
	10-Oct-06	06073MANI103680E	XXX88468765	BULTOS	1	mercaderia
	11-Oct-06	06073MANI103314V	5771598634	BULTOS	5	mercaderia
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD08453384	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD17530840	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD36255000	BULTOS	10	CARGA GRALpub
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD40482192	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD48111991	BULTOS	2	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD58490818	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD62676327	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD64347320	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103362B	DDD83047457	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103371B	XXX144HRP8J	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-Oct-06	06073MANI103371B	XXX426CLYYV	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-Oct-06	06073MANI103371B	XXX58105967	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-Oct-06	06073MANI103371B	XXX58105976	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD10370696	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD14216113	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD14674197	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD15079424	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD16367360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD17940591	BULTOS	3	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD18505014	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD23041664	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD26512565	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD37053924	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD47262760	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD70449957	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103374E	DDD94459855	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103375F	14525912003	BULTOS	2	LETRERO
	11-Oct-06	06073MANI103381C	169610240	BULTOS	1	COURIER
	11-Oct-06	06073MANI103427D	XXX09865225	BULTOS	4	varios
	11-Oct-06	06073MANI103427D	XXX10810973	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103427D	XXX20828740	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103486X	XXX10810951	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103486X	XXX88584960	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103574G	XXX03157730	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103574G	XXX33753395	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103589M	XXX03460690	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103589M	XXX20242035	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103589M	XXX51299462	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103589M	XXX84761135	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103589M	XXX92163842	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103600T	XXX08830933	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103600T	XXX23721155	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103600T	XXX56472866	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103600T	XXX88310563	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103600T	XXX98101543	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103639X	XXX07272224	BULTOS	1	variosmlispub
	11-Oct-06	06073MANI103639X	XXX14113575	BULTOS	2	varios
	11-Oct-06	06073MANI103639X	XXX23561261	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103639X	XXX28526962	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103639X	XXX48237411	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103639X	XXX87534783	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103639X	XXX88310552	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD02187960	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD14417260	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD14763767	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD14824484	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD16211224	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD32712042	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD47205100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD53175750	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD57723907	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD63894409	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD64125715	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD78776862	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103746H	DDD83916732	BULTOS	1	CARGA GRAL
	11-Oct-06	06073MANI103842E	XXX00203507	BULTOS	1	electronic c
	11-Oct-06	06073MANI103900W	XXX11213450	BULTOS	1	controler of
	11-Oct-06	06073MANI103900W	XXX11213472	BULTOS	1	controler
	11-Oct-06	06073MANI103941E	XXX24065242	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103941E	XXX48237050	BULTOS	1	varios
	11-Oct-06	06073MANI103941E	XXX83469422	BULTOS	6	varios
	11-Oct-06	06073MANI104015U	XXX07173332	BULTOS	1	mercaderia
	11-Oct-06	06073MANI104015U	XXX39533262	BULTOS	1	mercaderia
	11-Oct-06	06073MANI104015U	XXX54490696	BULTOS	1	mercaderia
	11-Oct-06	06073MANI104015U	XXX62180255	BULTOS	1	mercaderia
	11-Oct-06	06073MANI104015U	XXX83447180	BULTOS	2	mercaderia
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD00776581	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD05471187	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD08989030	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD13346329	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD13786772	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD16064918	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD17126504	BULTOS	4	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD18757572	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD27422119	BULTOS	2	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD31259200	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD45697400	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD45834536	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD47005809	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD52006117	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD56773130	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD60543494	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD60543656	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD69787289	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD79527453	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD80687106	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD87704282	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD98085460	BULTOS	5	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103754G	DDD99132369	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Oct-06	06073MANI103767K	4563328462	BULTOS	1	CONSOL
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX104TKYCK	BULTOS	1	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX104TN3JS	BULTOS	1	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX15918616	BULTOS	1	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX185GK7SP	BULTOS	3	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX2X5SXPSF	BULTOS	2	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX41YHDM8F	BULTOS	4	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX57863862	BULTOS	1	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX926GJ7K3	BULTOS	2	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103772G	XXX928JL7WW	BULTOS	1	carga general
	12-Oct-06	06073MANI103826G	XXX21607555	BULTOS	2	REPUESTOS
	12-Oct-06	06073MANI103887N	XXX08705076	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI103887N	XXX24537506	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI103887N	XXX40070512	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI103887N	XXX62672971	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI103887N	XXX86995634	BULTOS	2	varios
	12-Oct-06	06073MANI103887N	XXX88210422	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI103914E	XXX60548486	BULTOS	3	CD
	12-Oct-06	06073MANI103937J	XXX00132070	BULTOS	1	rugs & fabric
	12-Oct-06	06073MANI103965K	XXX23514810	BULTOS	6	varios
	12-Oct-06	06073MANI103965K	XXX26172674	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI103965K	XXX66418926	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI103965K	XXX77877065	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104003R	XXX85401323	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104018A	XXX24545523	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104018A	XXX36059362	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104018A	XXX59489193	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104018A	XXX92239674	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104018A	XXX94134934	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104051U	XXX6D100455	BULTOS	1	telecomunicat
	12-Oct-06	06073MANI104052V	XXX21196981	BULTOS	2	varios
	12-Oct-06	06073MANI104058E	XXX03584236	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104058E	XXX04199613	BULTOS	1	variosmlispub
	12-Oct-06	06073MANI104058E	XXX36759582	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104058E	XXX51306522	BULTOS	1	varios
	12-Oct-06	06073MANI104067E	XXX13268895	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104159G	13312989410	BULTOS	66	FLORES FRESCA
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD00718171	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD07254262	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD10043470	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD28786028	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD37826903	BULTOS	4	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD47264800	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD52776924	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD53405646	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD64924857	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD65494208	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD67884797	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD77659217	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD81369915	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD91440144	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD91444242	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104163B	DDD93996276	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD07116410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD08816130	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD21262924	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD40894830	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD63931880	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD64874913	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD67884786	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD71039038	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD87445970	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD89288545	BULTOS	4	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD98085460	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104180A	DDD99234095	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Oct-06	06073MANI104183D	128252523	BULTOS	2	MATERIAL CIA
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX06904890	BULTOS	1	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX2F3JJWDL	BULTOS	1	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX338TDW8H	BULTOS	2	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX3V0H9LD7	BULTOS	3	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX7T2FZNLL	BULTOS	1	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX882FXDT3	BULTOS	1	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX88ANZQP9	BULTOS	1	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX88APM8HW	BULTOS	1	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104205V	XXX9V4SRL49	BULTOS	1	carga general
	13-Oct-06	06073MANI104218C	1676075440	BULTOS	8	SEED STOCKpub
	13-Oct-06	06073MANI104318D	XXX24937744	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104318D	XXX61583842	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104318D	XXX80073190	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104366G	XXX01427321	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104366G	XXX05538453	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104413W	XXX33373185	BULTOS	2	varios
	13-Oct-06	06073MANI104445E	XXX03618805	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104445E	XXX10680342	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104445E	XXX17802745	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104445E	XXX19613571	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104445E	XXX24652284	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104445E	XXX49172066	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104445E	XXX75460006	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104445E	XXX84563883	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104450A	XXX91565036	BULTOS	1	disco rigido
	13-Oct-06	06073MANI104482F	XXX55676758	BULTOS	1	meracderia
	13-Oct-06	06073MANI104482F	XXX56086463	BULTOS	1	meracderia
	13-Oct-06	06073MANI104482F	XXX56086477	BULTOS	1	meracderia
	13-Oct-06	06073MANI104484H	XXX59136452	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104484H	XXX85224535	BULTOS	1	varios
	13-Oct-06	06073MANI104496K	XXX06809088	BULTOS	3	meracderia
	13-Oct-06	06073MANI104496K	XXX36463524	BULTOS	1	meracderia
	13-Oct-06	06073MANI104496K	XXX78227325	BULTOS	1	meracderia
	13-Oct-06	06073MANI104496K	XXX99922418	BULTOS	1	meracderia
	14-Oct-06	06073MANI104511V	7549393750	BULTOS	16	PLASTER
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD04545268	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD06664844	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD17702285	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD17847386	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD18497390	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD21864075	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD27172108	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD31259564	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD46473200	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD48938963	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD52782161	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD64405999	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD81396010	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD82813748	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD83503854	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD83673043	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD90194280	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Oct-06	06073MANI104567J	DDD91454302	BULTOS	2	CARGA GRALpub
	14-Oct-06	06073MANI104577K	2098204341	BULTOS	1	FOODSTUFF
	14-Oct-06	06073MANI104581F	1676075425	BULTOS	2	CORN SEEDS
	14-Oct-06	06073MANI104581F	1676086441	BULTOS	1	REPAIR PARTS
	14-Oct-06	06073MANI104613B	XXX03726524	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104613B	XXX51679692	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104613B	XXX67332836	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104613B	XXX70456086	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104613B	XXX98186746	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104629X	XXX01318330	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104629X	XXX03827906	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104629X	XXX25540481	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104634E	XXX01263074	BULTOS	4	meracderia
	14-Oct-06	06073MANI104634E	XXX02492888	BULTOS	1	meracderia
	14-Oct-06	06073MANI104634E	XXX11349269	BULTOS	1	meracderia
	14-Oct-06	06073MANI104634E	XXX13910519	BULTOS	1	meracderia
	14-Oct-06	06073MANI104634E	XXX58016444	BULTOS	1	meracderia
	14-Oct-06	06073MANI104634E	XXX81099442	BULTOS	1	meracderia
	14-Oct-06	06073MANI104634E	XXX96937902	BULTOS	1	meracderia
	14-Oct-06	06073MANI104641C	XXX05924813	BULTOS	5	varios
	14-Oct-06	06073MANI104641C	XXX64975096	BULTOS	5	varios
	14-Oct-06	06073MANI104641C	XXX69257081	BULTOS	2	varios
	14-Oct-06	06073MANI104767L	XXX25022046	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104767L	XXX25193351	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI104767L	XXX94551461	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI105173D	XXX9138758T	BULTOS	1	brochures
	14-Oct-06	06073MANI105905G	XXX55689760	BULTOS	1	fragancias
	14-Oct-06	06073MANI105971J	XXX85270915	BULTOS	1	MEASURING INS
	14-Oct-06	06073MANI114875M	XXX34629082	BULTOS	1	varios
	14-Oct-06	06073MANI114875M	XXX35159564	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104582G	1676075425	BULTOS	1	CORN SEEDS
	15-Oct-06	06073MANI104643E	5713262373	BULTOS	1	DENGEROUS
	15-Oct-06	06073MANI104701W	23291377123	BULTOS	1	ANIMAL HELTHC
	15-Oct-06	06073MANI104773X	XXX36320794	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104773X	XXX79916885	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104779Y	XXX15353740	BULTOS	1	mercaderia
	15-Oct-06	06073MANI104779Y	XXX37630015	BULTOS	5	mercaderia
	15-Oct-06	06073MANI104779Y	XXX41183057	BULTOS	1	mercaderia
	15-Oct-06	06073MANI104779Y	XXX41183180	BULTOS	1	mercaderia
	15-Oct-06	06073MANI104779Y	XXX52712119	BULTOS	1	mercaderia
	15-Oct-06	06073MANI104779Y	XXX84645995	BULTOS	1	mercaderia
	15-Oct-06	06073MANI104795M	XXX25707523	BULTOS	1	mercaderia
	15-Oct-06	06073MANI104795M	XXX31461423	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104795M	XXX91387772	BULTOS	1	variosmlispub
	15-Oct-06	06073MANI104796N	4436881751	BULTOS	1	PRINTED MATER
	15-Oct-06	06073MANI104804D	XXX37554451	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104804D	XXX43003545	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104804D	XXX76526356	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104804D	XXX85062366	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104804D	XXX87144632	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104804D	XXX96907124	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104804D	XXX96907990	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI104835H	52912532951	BULTOS	1	PRINTING SUPP
	15-Oct-06	06073MANI104972J	XXX04340604	BULTOS	1	computers
	15-Oct-06	06073MANI105031T	XXX02491040	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105031T	XXX03825261	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105031T	XXX25981260	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105031T	XXX35419771	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105031T	XXX86721013	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105154C	XXX02TS6963	BULTOS	3	extracts
	15-Oct-06	06073MANI105198K	XXX04281950	BULTOS	7	varios
	15-Oct-06	06073MANI105198K	XXX23767292	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105198K	XXX44492106	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105198K	XXX46900182	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105198K	XXX86625112	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105198K	XXX92478202	BULTOS	1	varios
	15-Oct-06	06073MANI105252B	XXX01024830	BULTOS	1	car parts
	16-Oct-06	06073MANI105151W	XXX47829635	BULTOS	1	varios
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD05402726	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD19368269	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD30296058	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD51904280	BULTOS	3	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD54757473	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD70114865	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD71009534	BULTOS	7	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD76698558	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD83057369	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD94860885	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105325C	DDD94860896	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX01WP93GR	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX096GFNGS	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX10789669	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX1343CCTZ	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX14R33NJR	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX14R33NMC	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX184GDMQ8	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX23870499	BULTOS	3	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX263JGHWT	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX32AMHHRW	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX5609W8BG	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX587J7ZDY	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX6067B8ZP	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX60960321	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX621GLBG8	BULTOS	2	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX861HWXZW	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXX92094084	BULTOS	5	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXXV61VVKZK	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXXW77HP4F8	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105341A	XXXW97FYYYX	BULTOS	1	carga general
	16-Oct-06	06073MANI105376X	XXX05LAB249	BULTOS	1	aircrafts
	16-Oct-06	06073MANI105526F	XXX71833213	BULTOS	1	COMP PARTS
	16-Oct-06	06073MANI105557J	XXX05737680	BULTOS	1	varios
	16-Oct-06	06073MANI105557J	XXX24670404	BULTOS	1	varios
	16-Oct-06	06073MANI105557J	XXX27997515	BULTOS	1	varios
	16-Oct-06	06073MANI105557J	XXX65941562	BULTOS	1	varios
	16-Oct-06	06073MANI105910C	XXX55794141	BULTOS	1	circuitos int
	16-Oct-06	06073MANI105964L	XXX42889796	BULTOS	1	mercaderia
	16-Oct-06	06073MANI105964L	XXX93998094	BULTOS	1	mercaderia
	16-Oct-06	06073MANI105969Z	XXX60154183	BULTOS	1	mercaderia
	16-Oct-06	06073MANI105979R	XXX00841985	BULTOS	12	mercaderia
	16-Oct-06	06073MANI105979R	XXX11676950	BULTOS	1	mercaderia
	16-Oct-06	06073MANI105979R	XXX23758487	BULTOS	1	mercaderia
	16-Oct-06	06073MANI105979R	XXX28431175	BULTOS	1	mercaderia
	16-Oct-06	06073MANI105979R	XXX81243521	BULTOS	1	mercaderia
	16-Oct-06	06073MANI105983M	XXX03EP7498	BULTOS	3	electronic
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD01140897	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD12519701	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD12519723	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD19463540	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD21881352	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD22400387	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD26191510	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD27422954	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD28252795	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD29497135	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD41589777	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD48057114	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD51616091	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD55690270	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD64281930	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD70474078	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD71188393	BULTOS	3	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD73680210	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD77941875	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD82491500	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD87035948	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105336E	DDD89277993	BULTOS	1	CARGA GRAL
	17-Oct-06	06073MANI105614D	4436864586	BULTOS	4	diversos
	17-Oct-06	06073MANI105619X	XXX15604946	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105619X	XXX43011783	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105619X	XXX72133370	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105619X	XXX72133381	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105716G	XXX11444971	BULTOS	3	varios
	17-Oct-06	06073MANI105716G	XXX39200570	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105790X	XXX05828091	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105790X	XXX88849600	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105790X	XXX88849725	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105790X	XXX88849736	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105790X	XXX88849740	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105790X	XXX88849751	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105790X	XXX93431953	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105944J	XXX04375574	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105944J	XXX54243526	BULTOS	2	varios
	17-Oct-06	06073MANI105944J	XXX90295671	BULTOS	1	varios
	17-Oct-06	06073MANI105973L	XXX04328489	BULTOS	1	mercaderia
	17-Oct-06	06073MANI105973L	XXX58450085	BULTOS	1	mercaderia
	17-Oct-06	06073MANI106146E	XXX62673004	BULTOS	4	PARTES
	17-Oct-06	06073MANI106146E	XXX94539653	BULTOS	2	PARTES
	17-Oct-06	06073MANI106146E	XXX94539675	BULTOS	2	PARTES
	17-Oct-06	06073MANI106289M	XXXBXA-1789	BULTOS	1	mauf,doc
	18-Oct-06	06073MANI106043A	80580103391	BULTOS	4	SPARE PARTS
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD11439842	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD18447955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD19965017	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD35004119	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD39062867	BULTOS	4	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD42517856	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD45240620	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD45386348	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD45999271	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD47435669	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD56336219	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD59455876	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD63704340	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD65836311	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD75138457	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD75789517	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD81306803	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD84246134	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106055D	DDD88421798	BULTOS	3	CARGA GRAL
	18-Oct-06	06073MANI106068H	XXX45823741	BULTOS	1	carga general
	18-Oct-06	06073MANI106068H	XXX50548270	BULTOS	1	carga general
	18-Oct-06	06073MANI106068H	XXX56295417	BULTOS	1	carga general
	18-Oct-06	06073MANI106068H	XXX672TCPWD	BULTOS	1	carga general
	18-Oct-06	06073MANI106068H	XXX767BQXFB	BULTOS	1	carga general
	18-Oct-06	06073MANI106068H	XXX903HXGHH	BULTOS	1	carga general
	18-Oct-06	06073MANI106068H	XXX95526598	BULTOS	1	carga general
	18-Oct-06	06073MANI106134B	XXX71831156	BULTOS	1	COMP PARTS
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX05767804	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX08606536	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX16052521	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX27181141	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX29006112	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX29940221	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX31006773	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX32138765	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX37508881	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX47100114	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX59818025	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX77593942	BULTOS	3	varios
	18-Oct-06	06073MANI106212V	XXX83448402	BULTOS	2	varios
	18-Oct-06	06073MANI106245E	XXX37796163	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106245E	XXX64974956	BULTOS	8	varios
	18-Oct-06	06073MANI106270C	XXX80747306	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106272E	XXX13069940	BULTOS	1	spare part
	18-Oct-06	06073MANI106280D	XXX60536528	BULTOS	1	mercaderia
	18-Oct-06	06073MANI106280D	XXX71480257	BULTOS	1	mercaderia
	18-Oct-06	06073MANI106286J	XXX64974853	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106286J	XXX77050756	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106301U	XXX26445021	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106301U	XXX50914152	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106305B	XXX04034981	BULTOS	2	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX01796813	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX05366762	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX06393184	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX06786831	BULTOS	1	variosmlispub
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX08192702	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX08297612	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX08730840	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX13462110	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX24949753	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX36332930	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX47418773	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX64911530	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX72398781	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106340A	XXX80787463	BULTOS	1	varios
	18-Oct-06	06073MANI106394J	XXX01369384	BULTOS	1	electricals
	18-Oct-06	06073MANI106394J	XXX01369395	BULTOS	1	spare parts
	18-Oct-06	06073MANI106397M	XXX02726463	BULTOS	3	spare parts
	18-Oct-06	06073MANI106791K	XXX07721420	BULTOS	1	mercaderia
	18-Oct-06	06073MANI106791K	XXX73152596	BULTOS	1	mercaderia
	19-Oct-06	06073MANI106437H	2039201444	BULTOS	1	SHIP SPARES
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD08111850	BULTOS	4	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD13884345	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD18787500	BULTOS	2	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD19790758	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD20757962	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD27423207	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD31259910	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD31997476	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD39062867	BULTOS	5	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD40527236	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD41369965	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD41714227	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD44533468	BULTOS	5	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD46479470	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD66997482	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD67442941	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD86003565	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD86311781	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106438X	DDD90516411	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106447X	DDD86068359	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Oct-06	06073MANI106456X	XXX018JYWCG	BULTOS	1	carga general
	19-Oct-06	06073MANI106456X	XXX021V3C7V	BULTOS	8	carga general
	19-Oct-06	06073MANI106456X	XXX62111051	BULTOS	1	carga general
	19-Oct-06	06073MANI106456X	XXX8V6VGRDK	BULTOS	1	carga general
	19-Oct-06	06073MANI106456X	XXXA6237PTS	BULTOS	1	carga general
	19-Oct-06	06073MANI106456X	XXXV54HGFLT	BULTOS	4	carga general
	19-Oct-06	06073MANI106456X	XXXX31GNHW8	BULTOS	1	carga general
	19-Oct-06	06073MANI106517G	2055121673	BULTOS	2	GOODS FOR CL
	19-Oct-06	06073MANI106595M	XXX19935594	BULTOS	5	varios
	19-Oct-06	06073MANI106595M	XXX67161496	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106611B	XXX02UX0865	BULTOS	1	computer part
	19-Oct-06	06073MANI106675L	XXX16577255	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106675L	XXX20860785	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106675L	XXX26332100	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106675L	XXX28116125	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106675L	XXX49490144	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106693L	XXX10795783	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106693L	XXX80916356	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106693L	XXX82408285	BULTOS	5	varios
	19-Oct-06	06073MANI106719K	XXXA3906549	BULTOS	1	telecom equip
	19-Oct-06	06073MANI106723F	XXX01CBM450	BULTOS	22	electr equip
	19-Oct-06	06073MANI106751G	XXX09089498	BULTOS	1	prendas
	19-Oct-06	06073MANI106781J	XXX04652000	BULTOS	4	varios
	19-Oct-06	06073MANI106781J	XXX36736653	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106781J	XXX57868082	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106781J	XXX86109110	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106781J	XXX88849891	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106781J	XXX88849902	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106781J	XXX88849913	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106781J	XXX97316181	BULTOS	1	varios
	19-Oct-06	06073MANI106784M	XXX64742490	BULTOS	3	mercaderia
	19-Oct-06	06073MANI106899T	XXX00005840	BULTOS	1	llaveros
	19-Oct-06	06073MANI106938N	XXX64601932	BULTOS	1	bomba sumergi
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX36517580	BULTOS	1	mercaderia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX41197158	BULTOS	1	mercaderoia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX45180379	BULTOS	1	meracderia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX56438583	BULTOS	1	meracderia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX57830524	BULTOS	1	mercaderia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX58416795	BULTOS	1	meracderia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX58433895	BULTOS	1	mercaderia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX64080825	BULTOS	1	mercaderia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX71480328	BULTOS	1	meracderia
	19-Oct-06	06073MANI107215C	XXX97140555	BULTOS	1	mercaderia
	20-Oct-06	06073MANI106838M	7549931276	BULTOS	5	ODOROUS SUB
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD04551516	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD05101723	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD10048715	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD13884390	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD21573470	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD22547603	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD23372614	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD23410855	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD23548372	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD23814078	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD28661384	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD46481286	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD52806107	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD52806574	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD52809070	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD54878382	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD55448112	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD58861578	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD60702463	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD60702485	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD70787412	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD88078060	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD90547700	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD91476605	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106843X	DDD93168480	BULTOS	2	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106855L	XXX08464695	BULTOS	1	carga general
	20-Oct-06	06073MANI106855L	XXX0X9TT8JB	BULTOS	1	carga general
	20-Oct-06	06073MANI106855L	XXX200L8HTJ	BULTOS	1	carga general
	20-Oct-06	06073MANI106855L	XXX351KNVVN	BULTOS	1	carga general
	20-Oct-06	06073MANI106855L	XXX6A3GZQWW	BULTOS	1	carga general
	20-Oct-06	06073MANI106855L	XXX94314047	BULTOS	1	carga general
	20-Oct-06	06073MANI106855L	XXX968SMQ3B	BULTOS	1	carga general
	20-Oct-06	06073MANI106867Y	7546271993	BULTOS	2	MAT PUB
	20-Oct-06	06073MANI106867Y	7546272004	BULTOS	1	MAT PUB
	20-Oct-06	06073MANI106867Y	7549682695	BULTOS	1	ROLLER TIPS
	20-Oct-06	06073MANI106884N	DDD01820749	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106884N	DDD08795882	BULTOS	1	COURIER
	20-Oct-06	06073MANI106884N	DDD21405258	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106884N	DDD51794682	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106884N	DDD60702989	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106884N	DDD67094359	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106884N	DDD81186114	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106884N	DDD83207852	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Oct-06	06073MANI106974N	XXX81006282	BULTOS	2	caterpillar p
	20-Oct-06	06073MANI107023W	XXX12021354	BULTOS	1	transito
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX04143595	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX12106463	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX18803763	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX20170141	BULTOS	1	variosmlispub
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX26862291	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX27492464	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX34827571	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX60486832	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX62932112	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX83290753	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX84780212	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107035C	XXX97729193	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107110T	184874436	BULTOS	1	COURIER
	20-Oct-06	06073MANI107128F	XXX04247873	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107130V	XXX08070055	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107153D	XXX99158723	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107155F	XXX04168246	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	20-Oct-06	06073MANI107155F	XXX04288355	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107155F	XXX04288425	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX00744894	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX15441624	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX26174740	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX36742411	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX46077072	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX60962950	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX65587246	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX77427205	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX81617506	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX88607760	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX88826562	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX94243155	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX95224554	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107179L	XXX97245854	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107193H	XXX11005399	BULTOS	1	spare parts
	20-Oct-06	06073MANI107202V	XXX04207310	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107202V	XXX04207623	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107202V	XXX19919441	BULTOS	2	varios
	20-Oct-06	06073MANI107202V	XXX39514395	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107202V	XXX53930711	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107211V	XXX23838889	BULTOS	1	meracderia
	20-Oct-06	06073MANI107294J	XXX24726356	BULTOS	1	varios
	20-Oct-06	06073MANI107761X	XXX06100498	BULTOS	1	spare part
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD05367685	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD09544267	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD11141112	BULTOS	9	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD21783259	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD23549305	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD27423479	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD30944784	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD48743404	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD50533441	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD52812856	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD52816255	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD69760299	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD70494111	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD84053065	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107244E	DDD88484654	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Oct-06	06073MANI107296L	XXX04834603	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107296L	XXX07803233	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107296L	XXX41562882	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107296L	XXX55859970	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107296L	XXX60336310	BULTOS	2	varios
	21-Oct-06	06073MANI107296L	XXX91444286	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107296L	XXX93762894	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX00989510	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX01939214	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX22914213	BULTOS	2	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX28286102	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX61026473	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX61268651	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX67004956	BULTOS	2	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX68872340	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX69957206	BULTOS	8	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX73724482	BULTOS	4	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX89802040	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX95141520	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107313B	XXX97057803	BULTOS	4	varios
	21-Oct-06	06073MANI107317F	XXX04332971	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107317F	XXX69269324	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107317F	XXX97293152	BULTOS	1	varios
	21-Oct-06	06073MANI107325E	187835145	BULTOS	4	REPUESTOS
	21-Oct-06	06073MANI107486M	XXX41838061	BULTOS	1	SINGLE
	21-Oct-06	06073MANI107606G	XXX58039438	BULTOS	1	car parts
	21-Oct-06	06073MANI108094X	XXX00320433	BULTOS	2	goods
	21-Oct-06	06073MANI108162E	XXX00090381	BULTOS	1	parts
	21-Oct-06	06073MANI108172F	XXX00680246	BULTOS	5	productos far
	21-Oct-06	06073MANI108220W	XXX00680246	BULTOS	1	productos far
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX16572670	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX16572692	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX20356301	BULTOS	1	variosmlispub
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX30615936	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX40239270	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX59461782	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX63434465	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX84739011	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX97067253	BULTOS	2	varios
	22-Oct-06	06073MANI107501A	XXX97333041	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107552G	XXX00172670	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107552G	XXX28864685	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107552G	XXX68957540	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107603D	XXX61386214	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107603D	XXX70693363	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107603D	XXX87789395	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107603D	XXX94708582	BULTOS	3	varios
	22-Oct-06	06073MANI107631E	XXX07366050	BULTOS	2	varios
	22-Oct-06	06073MANI107631E	XXX24679275	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107631E	XXX30484721	BULTOS	2	varios
	22-Oct-06	06073MANI107631E	XXX32714755	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI107927M	XXX00333940	BULTOS	1	pharmaceutica
	22-Oct-06	06073MANI108143D	XXX17806536	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI108143D	XXX52878163	BULTOS	1	varios
	22-Oct-06	06073MANI108229X	XXX00680246	BULTOS	8	productos far
	22-Oct-06	06073MANI108295L	XXX00033106	BULTOS	2	PARTES
	22-Oct-06	06073MANI108323D	XXX01347479	BULTOS	2	aircrfat equi
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX22229221	BULTOS	2	mercaderia
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX36593997	BULTOS	1	mercaderia
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX58264919	BULTOS	1	mercaderia
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX58782140	BULTOS	1	mercaderia
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX58782153	BULTOS	1	mercaderia
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX58782167	BULTOS	1	mercaderia
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX70868944	BULTOS	1	mercaderia
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX86031489	BULTOS	2	mercaderia
	22-Oct-06	06073MANI108390H	XXX99093330	BULTOS	1	mercaderia
	23-Oct-06	06073MANI107641F	5773592046	BULTOS	1	SPARE PARTS
	23-Oct-06	06073MANI107647L	7561531643	BULTOS	2	FOOD FLAVOR
	23-Oct-06	06073MANI107681J	4563394575	BULTOS	6	CARTERPILLAR
	23-Oct-06	06073MANI107690J	130423411	BULTOS	1	PARTS
	23-Oct-06	06073MANI107696P	XXX47ATB3Y7	BULTOS	1	carga general
	23-Oct-06	06073MANI107696P	XXX587TDXVW	BULTOS	2	carga general
	23-Oct-06	06073MANI107696P	XXX68124364	BULTOS	1	carga general
	23-Oct-06	06073MANI107696P	XXX6X4HTX74	BULTOS	1	carga general
	23-Oct-06	06073MANI107696P	XXX715JNYV4	BULTOS	1	carga general
	23-Oct-06	06073MANI107696P	XXX828JLCHC	BULTOS	1	carga general
	23-Oct-06	06073MANI107696P	XXX97VTXMHP	BULTOS	1	carga general
	23-Oct-06	06073MANI107851X	XXX62304863	BULTOS	1	sierra de cin
	23-Oct-06	06073MANI108001T	XXX06729619	BULTOS	1	spare part
	23-Oct-06	06073MANI108165H	XXX01DLO950	BULTOS	1	DRILLS
	23-Oct-06	06073MANI108227G	XXX93660/00	BULTOS	2	medical suppl

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	23-Oct-06	06073MANI108389P	XXX29620594	BULTOS	2	mercaderia
	23-Oct-06	06073MANI108392J	XXX79105181	BULTOS	1	bussiness doc
	23-Oct-06	06073MANI108402B	4436827442	BULTOS	8	ELECTRODOMEST
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD06875175	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD08754264	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD25614811	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD27424615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD31260351	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD33444542	BULTOS	3	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD34864860	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD37319490	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD52591848	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD52592123	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD52821287	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD52825087	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD55451520	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD70582968	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108435H	DDD71783966	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108439L	DDD04856095	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108439L	DDD23880494	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108439L	DDD27424020	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108439L	DDD36097927	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108439L	DDD52591723	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108439L	DDD65810774	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108439L	DDD84879858	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108439L	DDD99890623	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX094K47LL	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX196G8RXV	BULTOS	1	CARGA GENERLA
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX247HXXQ4	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX3W9FSQY4	BULTOS	1	CARGA GENERLA
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX47373341	BULTOS	1	CARGA GENERLA
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX4X5GB7KJ	BULTOS	1	CARGA GENERLA
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX665J8SJG	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX67XJTKSJ	BULTOS	2	CARGA GENERLA
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX737H9PKQ	BULTOS	1	CARGA GENERLA
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXX77WGYY3L	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXXR39SVR43	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXXR55TXZMN	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXXV96PRM8Z	BULTOS	4	CARGA GENERLA
	23-Oct-06	06073MANI108454X	XXXW777JSZ3	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	23-Oct-06	06073MANI108575M	XXX10026746	BULTOS	1	.
	23-Oct-06	06073MANI108718L	XXX01007394	BULTOS	1	varios
	23-Oct-06	06073MANI108718L	XXX13975445	BULTOS	1	varios
	23-Oct-06	06073MANI108718L	XXX51971960	BULTOS	1	varios
	23-Oct-06	06073MANI108718L	XXX61288531	BULTOS	1	varios
	23-Oct-06	06073MANI108727L	XXX04031573	BULTOS	3	varios
	23-Oct-06	06073MANI108727L	XXX07904906	BULTOS	1	varios
	23-Oct-06	06073MANI108727L	XXX26094730	BULTOS	1	varios
	24-Oct-06	06073MANI108491J	XXX49832546	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-Oct-06	06073MANI108491J	XXX51900164	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-Oct-06	06073MANI108491J	XXX949GYVBC	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-Oct-06	06073MANI108491J	XXXA86J4RLZ	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-Oct-06	06073MANI108728M	XXX07194111	BULTOS	1	mercaderia
	24-Oct-06	06073MANI108728M	XXX26396529	BULTOS	1	mercaderia
	24-Oct-06	06073MANI108728M	XXX47596275	BULTOS	1	mercaderia
	24-Oct-06	06073MANI108728M	XXX58782944	BULTOS	1	mercaderia
	24-Oct-06	06073MANI108728M	XXX63324989	BULTOS	1	mercaderia
	24-Oct-06	06073MANI108735K	XXX84178716	BULTOS	1	varios
	24-Oct-06	06073MANI108737M	XXX05048663	BULTOS	1	varios
	24-Oct-06	06073MANI108737M	XXX37839495	BULTOS	1	varios
	24-Oct-06	06073MANI108756N	XXX06217840	BULTOS	1	varios
	24-Oct-06	06073MANI108756N	XXX11732545	BULTOS	1	varios.
	24-Oct-06	06073MANI108756N	XXX89909105	BULTOS	5	varios
	24-Oct-06	06073MANI108871L	XXX22105577	BULTOS	1	meracderia
	24-Oct-06	06073MANI108871L	XXX30917246	BULTOS	3	meracderia
	24-Oct-06	06073MANI108871L	XXX62407912	BULTOS	1	meracderia
	24-Oct-06	06073MANI108871L	XXX91814838	BULTOS	1	meracderia
	24-Oct-06	06073MANI108891N	XXX54655789	BULTOS	1	PARTS
	24-Oct-06	06073MANI108932J	XXX18624126	BULTOS	4	computers
	24-Oct-06	06073MANI109038H	XXX00604317	BULTOS	1	modem
	25-Oct-06	06073MANI108776P	5779239252	BULTOS	7	PARTS
	25-Oct-06	06073MANI108776P	5779239263	BULTOS	1	SYSTEM PARTS
	25-Oct-06	06073MANI108776P	5779267613	BULTOS	3	PISTON
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD04542095	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD11439691	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD17315768	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD22046848	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD23753178	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD24566264	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD41734018	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD45036929	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD46485018	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD49576054	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD49734873	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD52453700	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD55660090	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD57768685	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD58861762	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD62442668	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD66136059	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD79873550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD84933285	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407730	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407741	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407833	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407844	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407877	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407925	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407947	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407980	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96407991	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108801E	DDD96408016	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Oct-06	06073MANI108820F	XXX62599357	BULTOS	1	carga general
	25-Oct-06	06073MANI108820F	XXX62599366	BULTOS	1	carga general
	25-Oct-06	06073MANI108820F	XXX828JW9QH	BULTOS	1	carga general
	25-Oct-06	06073MANI108820F	XXX98565853	BULTOS	1	carga general
	25-Oct-06	06073MANI108876Z	XXX06002679	BULTOS	1	material para
	25-Oct-06	06073MANI108924K	XXX00053901	BULTOS	1	measuring equ
	25-Oct-06	06073MANI108928Y	XXX00864387	BULTOS	3	AIRCRAFT PAR
	25-Oct-06	06073MANI108948Z	XXX18438486	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI108948Z	XXX28809304	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI108948Z	XXX29041564	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI108948Z	XXX31988845	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI108948Z	XXX35696790	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI108948Z	XXX44408643	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI108948Z	XXX49685175	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI108948Z	XXX98908246	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI108949R	XXX00105465	BULTOS	1	tapes
	25-Oct-06	06073MANI108982Y	XXX18645211	BULTOS	1	ceramic ring
	25-Oct-06	06073MANI108984Z	XXX00012058	BULTOS	1	stc: electron
	25-Oct-06	06073MANI109020V	XXX64975122	BULTOS	3	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	25-Oct-06	06073MANI109020V	XXX86206071	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109035E	XXX00932166	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109035E	XXX29155966	BULTOS	1	variosmlispub
	25-Oct-06	06073MANI109046G	XXX06347274	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109046G	XXX20356312	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109046G	XXX34261771	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109085J	XXX04281053	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109102W	XXX58782961	BULTOS	1	mercaderia
	25-Oct-06	06073MANI109108F	XXX34495291	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109108F	XXX59132370	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109108F	XXX60533012	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109108F	XXX97429770	BULTOS	1	varios
	25-Oct-06	06073MANI109116E	XXX20604837	BULTOS	1	spare parts
	25-Oct-06	06073MANI109319J	XXX16906875	BULTOS	1	meracderia
	25-Oct-06	06073MANI109319J	XXX39695251	BULTOS	1	meracderia
	25-Oct-06	06073MANI109319J	XXX77790283	BULTOS	1	meracderiua
	25-Oct-06	06073MANI109319J	XXX93288471	BULTOS	1	meracderia
	25-Oct-06	06073MANI109409J	XXX07039990	BULTOS	1	spare parts
	26-Oct-06	06073MANI109197N	4436893511	BULTOS	1	plafon
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD00383168	BULTOS	3	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD16881810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD18136230	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD19735977	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD19825638	BULTOS	3	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD25394401	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD27048408	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD27560059	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD34282488	BULTOS	7	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD39914062	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD45152061	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD46488512	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD48913930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD52061532	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD52836224	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD59212177	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD63540779	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD67019810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD72736280	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD73859528	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD85594564	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD85912339	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD90623978	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD91524360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD91534773	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109198Y	DDD96790168	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX399KF8LH	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX62581053	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX6714TTQ4	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX723GFPVL	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX738L7MSG	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX805VJ7KB	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX806GRDFP	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX866GMXK9	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX87VLY3ZZ	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109262G	XXX923HN8PX	BULTOS	1	carga general
	26-Oct-06	06073MANI109264X	18332877515	BULTOS	1	CHEMICAL
	26-Oct-06	06073MANI109315F	XXX89095262	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109337J	XXX06107602	BULTOS	1	materia prima
	26-Oct-06	06073MANI109341E	XXX00107577	BULTOS	7	SPARE PARTS
	26-Oct-06	06073MANI109379P	XXX00057501	BULTOS	1	evertz mult
	26-Oct-06	06073MANI109384L	XXX06680570	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109384L	XXX12110501	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109384L	XXX19462396	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109384L	XXX29918045	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109384L	XXX75113481	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109410B	XXX60561961	BULTOS	1	azafran
	26-Oct-06	06073MANI109491K	XXX02UA9671	BULTOS	1	mach parts
	26-Oct-06	06073MANI109504F	XXX02TY2185	BULTOS	1	computer part
	26-Oct-06	06073MANI109535J	XXX08501730	BULTOS	2	varios
	26-Oct-06	06073MANI109535J	XXX29845691	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109535J	XXX30245196	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109535J	XXX77500183	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109535J	XXX77593256	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109543X	XXX07728823	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109543X	XXX20356323	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109543X	XXX29542510	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109543X	XXX29606560	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109552X	XXX00880726	BULTOS	13	surgical goo
	26-Oct-06	06073MANI109584N	XXX90276056	BULTOS	4	goods
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX26419074	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX31730315	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX37229681	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX38034765	BULTOS	5	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX39926045	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX41241262	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX50530470	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX53446464	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX90917674	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109596Z	XXX91425271	BULTOS	2	variosmlispub
	26-Oct-06	06073MANI109611E	XXX03447325	BULTOS	3	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109611E	XXX06129965	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109611E	XXX07354848	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109611E	XXX50022835	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109611E	XXX58314796	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109611E	XXX58448529	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109611E	XXX58782927	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109611E	XXX84499698	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109666Y	DDD20692664	BULTOS	3	CARGA GRAL
	26-Oct-06	06073MANI109837Y	XXX30047685	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109837Y	XXX66404653	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109845N	XXX16868522	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109845N	XXX33839062	BULTOS	1	varios
	26-Oct-06	06073MANI109999A	XXX23993310	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109999A	XXX56631625	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109999A	XXX57346693	BULTOS	1	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI109999A	XXX78178508	BULTOS	3	mercaderia
	26-Oct-06	06073MANI118377N	XXX00037302	BULTOS	4	aircraft part
	27-Oct-06	06073MANI109612F	10544236986	BULTOS	1	TUBOS DE RAYO
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD26384856	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD27869996	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD29487304	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD32000843	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD40478645	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD43235499	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD43673543	BULTOS	2	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD52847600	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD58138310	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109665N	DDD82026183	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109679S	DDD08153550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109679S	DDD30878791	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109679S	DDD36000063	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	27-Oct-06	06073MANI109679S	DDD60908433	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109679S	DDD72485073	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109679S	DDD77829101	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109679S	DDD97265160	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX0A8H7THC	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX10006394	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX40910419	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX59X74GFM	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX68YGPV8B	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX74VFSWWC	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX786JJYY9	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX893JRKM4	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX8E7RLYXD	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXX99732247	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXXA6RGN8CG	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109705X	XXXE4FHC8LK	BULTOS	1	carga general
	27-Oct-06	06073MANI109725K	18332020262	BULTOS	2	MICROWAVE
	27-Oct-06	06073MANI109804X	95780365036	BULTOS	2	VALVE
	27-Oct-06	06073MANI109807L	XXX02056336	BULTOS	1	AUDIOCARS
	27-Oct-06	06073MANI109869T	XXX02EA4787	BULTOS	2	computer part
	27-Oct-06	06073MANI109888U	7561306162	BULTOS	2	SHIP SPARES
	27-Oct-06	06073MANI109898V	XXX09849674	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109898V	XXX33890701	BULTOS	4	varios
	27-Oct-06	06073MANI109918Y	XXX90276082	BULTOS	4	goods
	27-Oct-06	06073MANI109928P	XXX09090057	BULTOS	1	chaleco antib
	27-Oct-06	06073MANI109929Z	XXX22654251	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109929Z	XXX28002062	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109929Z	XXX29379256	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109929Z	XXX60956535	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109929Z	XXX62994873	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109929Z	XXX76859173	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109929Z	XXX91153893	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109929Z	XXX97985833	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109963Y	XXX24785991	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109963Y	XXX43551324	BULTOS	1	varios
	27-Oct-06	06073MANI109989W	7561538035	BULTOS	3	PROD. QUIM.
	27-Oct-06	06073MANI110021Y	4436811460	BULTOS	1	REVISTAS
	27-Oct-06	06073MANI110129A	XXX45368841	BULTOS	1	PROMOTIONAL
	27-Oct-06	06073MANI110242T	XXX00114443	BULTOS	35	chicles
	27-Oct-06	06073MANI110294D	XXX05HQ7442	BULTOS	1	telegraphic a
	27-Oct-06	06073MANI111112Z	XXX02UF1130	BULTOS	4	parts
	28-Oct-06	06073MANI110005Z	5779322110	BULTOS	1	FLAVORS
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD10054673	BULTOS	2	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD14698546	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD17254035	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD24309370	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD25831684	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD32903425	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD42382919	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD45942617	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD49412117	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD53387670	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD55690318	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD58491630	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD58582640	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD72211232	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD81492114	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110054U	DDD89193986	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Oct-06	06073MANI110113Z	7561571425	BULTOS	1	WHEELS
	28-Oct-06	06073MANI110132R	XXX30605132	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110132R	XXX30981253	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110132R	XXX33753465	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110132R	XXX33753476	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110132R	XXX50040930	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110132R	XXX66851562	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110132R	XXX68564344	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110147A	XXX04431575	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110147A	XXX09454264	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110147A	XXX39626253	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110152T	XXX30419842	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110163V	XXX01527005	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110163V	XXX35713614	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110163V	XXX41277065	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110163V	XXX63163761	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110163V	XXX69654826	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110163V	XXX79569890	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110163V	XXX88522243	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110163V	XXX97613192	BULTOS	1	varios
	28-Oct-06	06073MANI110930A	XXX00037335	BULTOS	1	partes
	28-Oct-06	06073MANI111179G	XXX24075092	BULTOS	1	mercaderia
	28-Oct-06	06073MANI111179G	XXX97699033	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI110169E	2052354142	BULTOS	1	FROZEN FISH
	29-Oct-06	06073MANI110171U	5775467593	BULTOS	4	IMPRIMES
	29-Oct-06	06073MANI110196E	4435319233	BULTOS	4	rectificadore
	29-Oct-06	06073MANI110200N	172290816	BULTOS	1	PARTS
	29-Oct-06	06073MANI110201Y	23266643636	BULTOS	1	TELECOM EQUIP
	29-Oct-06	06073MANI110204R	5599666685	BULTOS	2	MATERIALES
	29-Oct-06	06073MANI110311Z	XXX00345136	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110311Z	XXX22655356	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110311Z	XXX36054360	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110311Z	XXX37800282	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110311Z	XXX49712663	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110311Z	XXX53343461	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110311Z	XXX62415004	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110311Z	XXX85922923	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110315U	10813693805	BULTOS	2	MACHINERY SPA
	29-Oct-06	06073MANI110324U	XXX08487916	BULTOS	1	variosmlispub
	29-Oct-06	06073MANI110324U	XXX80028870	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110333U	XXX00177445	BULTOS	1	turbine gener
	29-Oct-06	06073MANI110336A	XXX27452885	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110336A	XXX48759493	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110336A	XXX52120776	BULTOS	3	varios
	29-Oct-06	06073MANI110373B	XXX54896693	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110373B	XXX68688820	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110373B	XXX75221294	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110373B	XXX79829043	BULTOS	1	varios
	29-Oct-06	06073MANI110492D	52912576572	BULTOS	3	DIETARY SUPPL
	29-Oct-06	06073MANI110572C	XXX89014530	BULTOS	5	ship spares
	29-Oct-06	06073MANI110723A	XXX01344211	BULTOS	3	goods
	29-Oct-06	06073MANI111172W	XXX33962737	BULTOS	1	repuestos
	29-Oct-06	06073MANI111175C	XXX42109331	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111175C	XXX51477795	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111187F	XXX13914966	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111187F	XXX22147539	BULTOS	2	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111187F	XXX27891842	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111187F	XXX35673801	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111187F	XXX41275779	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111187F	XXX56745714	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111187F	XXX60998349	BULTOS	1	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111187F	XXX97201232	BULTOS	2	mercaderia
	29-Oct-06	06073MANI111238C	XXX56856335	BULTOS	1	mercaderia

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	30-Oct-06	06073MANI110529E	DDD32277480	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Oct-06	06073MANI110529E	DDD40654508	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Oct-06	06073MANI110532V	4436895876	BULTOS	1	efectos perso
	30-Oct-06	06073MANI110539F	XXX006H7RBG	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI110539F	XXX48V4NRWN	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI110539F	XXX731H7QDR	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI110539F	XXX731HPKVY	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI110539F	XXX856GKNV9	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI110573D	XXX31120778	BULTOS	1	spares
	30-Oct-06	06073MANI110780D	7549776123	BULTOS	5	MAGAZINES
	30-Oct-06	06073MANI110780D	7549867532	BULTOS	1	PHARMAS
	30-Oct-06	06073MANI110787K	XXX06645724	BULTOS	1	spare part
	30-Oct-06	06073MANI110920W	XXX57896920	BULTOS	1	varios
	30-Oct-06	06073MANI110935F	XXX00809245	BULTOS	1	varios
	30-Oct-06	06073MANI110935F	XXX13914294	BULTOS	1	varios
	30-Oct-06	06073MANI110935F	XXX32714420	BULTOS	1	varios
	30-Oct-06	06073MANI110935F	XXX42298582	BULTOS	3	varios
	30-Oct-06	06073MANI110935F	XXX45268450	BULTOS	1	varios
	30-Oct-06	06073MANI111030P	XXX63508051	BULTOS	2	calendarispub
	30-Oct-06	06073MANI111089G	XXX31283981	BULTOS	1	varios
	30-Oct-06	06073MANI111089G	XXX74107606	BULTOS	1	varios
	30-Oct-06	06073MANI111100N	XXX05752093	BULTOS	13	dinamometro
	30-Oct-06	06073MANI111107U	XXX00274021	BULTOS	1	machine parts
	30-Oct-06	06073MANI111141S	XXX01ROV634	BULTOS	5	dangerous goo
	30-Oct-06	06073MANI111146A	XXX02SD9853	BULTOS	1	dimethly sulp
	30-Oct-06	06073MANI111151T	XXX01KMK381	BULTOS	1	new car parts
	30-Oct-06	06073MANI111270V	XXX902006TR	BULTOS	1	spare parts
	30-Oct-06	06073MANI111303S	DDD18479400	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Oct-06	06073MANI111303S	DDD19077818	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Oct-06	06073MANI111303S	DDD52855150	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX245HRGHH	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX399HFVDC	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX462FN7ZM	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX496GZ7SY	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX4X5FY8QG	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX545GNFTK	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX63EHVCHX	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX747V8YCM	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX801SYJVC	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111357E	XXX941GTMYL	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-Oct-06	06073MANI111412T	XXX18848368	BULTOS	1	meracderia
	30-Oct-06	06073MANI111412T	XXX67290684	BULTOS	1	meracderia
	30-Oct-06	06073MANI111501S	XXX25817553	BULTOS	1	varios
	30-Oct-06	06073MANI111613W	XXX36721461	BULTOS	1	mercaderia
	30-Oct-06	06073MANI111613W	XXX48962895	BULTOS	1	mercaderia
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD00373628	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD01081590	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD05352579	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD18214396	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD18479411	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD20435736	BULTOS	2	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD22300903	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD24932768	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD26076052	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD26886716	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD27183754	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD27892755	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD29168136	BULTOS	2	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD40592204	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD41646847	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD41935061	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD43366582	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD46494058	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD53753122	BULTOS	13	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD55099720	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD61703217	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD63049623	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD71009876	BULTOS	4	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD73501720	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD91878312	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD95558125	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD96788519	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD99048317	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111308A	DDD99458405	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-Oct-06	06073MANI111316W	4561537803	BULTOS	4	ADHESIVES
	31-Oct-06	06073MANI111374D	XXX676HPV8T	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	31-Oct-06	06073MANI111374D	XXX83033907	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	31-Oct-06	06073MANI111374D	XXX91YTPJKR	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	31-Oct-06	06073MANI111374D	XXXV92TJPN3	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	31-Oct-06	06073MANI111464D	XXX06288733	BULTOS	12	PUMPS
	31-Oct-06	06073MANI111500R	XXX61420853	BULTOS	1	t shirt
	31-Oct-06	06073MANI111594H	XXX40637373	BULTOS	1	varios
	31-Oct-06	06073MANI111594H	XXX41496995	BULTOS	1	varios
	31-Oct-06	06073MANI111594H	XXX78234404	BULTOS	1	varios
	31-Oct-06	06073MANI111595X	XXX74715506	BULTOS	1	varios
	31-Oct-06	06073MANI111596J	XXX10438033	BULTOS	1	varios
	31-Oct-06	06073MANI111597K	XXX75654234	BULTOS	1	varios
	31-Oct-06	06073MANI111599M	XXX95316051	BULTOS	1	chemicals
	31-Oct-06	06073MANI111619F	XXX40132890	BULTOS	3	SPARE PART
	31-Oct-06	06073MANI111766X	XXX01HUV352	BULTOS	11	spare párts
	01-Nov-06	06073MANI111674G	7561310874	BULTOS	1	DRG
	01-Nov-06	06073MANI111701U	81005576163	BULTOS	1	CONSOL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD02618979	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD17873137	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD28994389	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD31204003	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD40978173	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD51917109	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD53864863	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD60707190	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD62907200	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD64384427	BULTOS	5	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD69511830	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD78884889	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI111714B	DDD83929208	BULTOS	2	CARGA GRALpub
	01-Nov-06	06073MANI111725D	XXX22395158	BULTOS	1	carga general
	01-Nov-06	06073MANI111725D	XXX6F3TC4R7	BULTOS	4	carga general
	01-Nov-06	06073MANI111725D	XXX731GNNYW	BULTOS	1	carga general
	01-Nov-06	06073MANI111733C	61895638196	BULTOS	1	PARTS
	01-Nov-06	06073MANI111767J	XXX00006039	BULTOS	2	parts
	01-Nov-06	06073MANI111834E	XXX00742898	BULTOS	2	switch access
	01-Nov-06	06073MANI111879N	XXX01552884	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111879N	XXX05040391	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111879N	XXX05053562	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111879N	XXX18438560	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111879N	XXX31829126	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111879N	XXX61407773	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111879N	XXX93689755	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111902A	XXX25805444	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111902A	XXX75821212	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111902A	XXX99787984	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	01-Nov-06	06073MANI111931C	XXX32031673	BULTOS	2	promotional l
	01-Nov-06	06073MANI111938J	XXX56407853	BULTOS	1	mercaderia
	01-Nov-06	06073MANI111938J	XXX58196710	BULTOS	1	mercaderia
	01-Nov-06	06073MANI111938J	XXX59586805	BULTOS	1	mercaderia
	01-Nov-06	06073MANI111938J	XXX97020595	BULTOS	1	mercaderia
	01-Nov-06	06073MANI111938J	XXX97077192	BULTOS	2	mercaderia
	01-Nov-06	06073MANI111942E	XXX20065822	BULTOS	1	MICROSCOPE PA
	01-Nov-06	06073MANI111980G	XXX64975214	BULTOS	2	varios
	01-Nov-06	06073MANI111980G	XXX69746970	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111980G	XXX82699741	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111980G	XXX84020286	BULTOS	1	varios
	01-Nov-06	06073MANI111980G	XXX98728396	BULTOS	4	varios
	01-Nov-06	06073MANI112053V	DDD32204200	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-Nov-06	06073MANI112104S	XXX70244759	BULTOS	1	MERACDERIA
	01-Nov-06	06073MANI112130R	XXX50144742	BULTOS	10	SECURITY ALAR
	01-Nov-06	06073MANI112164B	XXX14741360	BULTOS	7	machine
	01-Nov-06	06073MANI112551B	XXX00000935	BULTOS	1	agua refriger
	02-Nov-06	06073MANI112058D	DDD00689989	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112058D	DDD01091704	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112058D	DDD31288987	BULTOS	2	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112058D	DDD47263322	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112058D	DDD69475909	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112058D	DDD79894337	BULTOS	12	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112058D	DDD86312067	BULTOS	2	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112065B	XXX001TFFWF	BULTOS	1	carga general
	02-Nov-06	06073MANI112065B	XXX163HTNXF	BULTOS	1	carga general
	02-Nov-06	06073MANI112065B	XXX4X1T4BJZ	BULTOS	1	carga general
	02-Nov-06	06073MANI112065B	XXX689VCPNP	BULTOS	1	carga general
	02-Nov-06	06073MANI112065B	XXX778H79PG	BULTOS	1	carga general
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD11049916	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD12784449	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD19452709	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD21236166	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD21236188	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD23781079	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD23781080	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD29287656	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD29937312	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD40712140	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD46496565	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD52872233	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD55908513	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD58648326	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD64384427	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD71009810	BULTOS	3	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD71135190	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD73923867	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD74732693	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD76995408	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD78884889	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD88282255	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112082A	DDD90878951	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Nov-06	06073MANI112159F	XXX93163845	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX12978344	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX20171014	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX32663106	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX32689964	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX39752382	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX64115105	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX77591414	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX77960614	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX79561680	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX81092224	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX82408252	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX86721024	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112175D	XXX99005502	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112212S	XXX20065822	BULTOS	1	MICROSCOPE PA
	02-Nov-06	06073MANI112232U	XXX12964000	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112249F	2054746355	BULTOS	3	HAZARDOUS
	02-Nov-06	06073MANI112252W	XXX24786120	BULTOS	2	variosmlispub
	02-Nov-06	06073MANI112252W	XXX40041110	BULTOS	4	varios
	02-Nov-06	06073MANI112252W	XXX40907852	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112252W	XXX68836506	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112318C	XXX00276572	BULTOS	2	transformer
	02-Nov-06	06073MANI112336C	XXX30541423	BULTOS	4	nutritionals
	02-Nov-06	06073MANI112372C	XXX30499025	BULTOS	2	varios
	02-Nov-06	06073MANI112372C	XXX33338196	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112372C	XXX43300030	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112393F	XXX01CCV842	BULTOS	5	automotive pa
	02-Nov-06	06073MANI112421U	XXX50012001	BULTOS	2	ship spares
	02-Nov-06	06073MANI112425B	XXX61000167	BULTOS	2	air compresso
	02-Nov-06	06073MANI112539H	XXX64602037	BULTOS	1	prod quimicos
	02-Nov-06	06073MANI112553D	XXX10382564	BULTOS	1	mercaderia
	02-Nov-06	06073MANI112553D	XXX10649986	BULTOS	1	mercaderia
	02-Nov-06	06073MANI112553D	XXX17246287	BULTOS	1	mercaderia
	02-Nov-06	06073MANI112553D	XXX17246300	BULTOS	1	mercaderia
	02-Nov-06	06073MANI112553D	XXX30826353	BULTOS	1	mercaderia
	02-Nov-06	06073MANI112553D	XXX41303917	BULTOS	1	mercaderia
	02-Nov-06	06073MANI112570C	XXX02948969	BULTOS	1	spare parts
	02-Nov-06	06073MANI112588L	XXX81016214	BULTOS	3	spare
	02-Nov-06	06073MANI112643D	XXX01314186	BULTOS	1	varios
	02-Nov-06	06073MANI112643D	XXX33027821	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112470B	DDD24887139	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112470B	DDD71831244	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD01460257	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD03074556	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD04877421	BULTOS	2	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD26291583	BULTOS	6	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD32137155	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD32944759	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD64372603	BULTOS	3	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD69057999	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD71516395	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD75830510	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112475G	DDD83692148	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Nov-06	06073MANI112490D	4436797353	BULTOS	15	COMPSITE
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXX461JFG8D	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXX731HRFSN	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXX804MCLYH	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXX83694179	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXX88AH7NSD	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXX88APKBCN	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXX9V2HBRPM	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXXA54HQNCJ	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112496J	XXXW73VVFBV	BULTOS	1	carga general
	03-Nov-06	06073MANI112504W	191073953	BULTOS	1	FLAMABLE LIQ
	03-Nov-06	06073MANI112607D	XXX43300026	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112607D	XXX64705975	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112607D	XXX79283700	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112607D	XXX99005513	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112645F	XXX34178943	BULTOS	1	obsequios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
	03-Nov-06	06073MANI112715D	XXX20205554	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112718G	XXX13162306	BULTOS	1	CHEMICALS
	03-Nov-06	06073MANI112726F	XXX02566569	BULTOS	3	machine parts
	03-Nov-06	06073MANI112729X	XXX37807212	BULTOS	3	tiremaking ma
	03-Nov-06	06073MANI112764H	XXX00052466	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112764H	XXX11480073	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112764H	XXX27789633	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112764H	XXX54174625	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112764H	XXX54423874	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112764H	XXX64435893	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112764H	XXX69747305	BULTOS	1	avrios
	03-Nov-06	06073MANI112764H	XXX85796001	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112778M	XXX22374502	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112778M	XXX33465435	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112778M	XXX56360242	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112778M	XXX74857486	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112778M	XXX94718640	BULTOS	1	varios
	03-Nov-06	06073MANI112792X	4564606555	BULTOS	4	FREIGHT PROMO
	04-Nov-06	06073MANI112825F	4436802592	BULTOS	3	MATERIAL DE T
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD10365700	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD16232323	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD16710005	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD28724495	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD33179603	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD50688738	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD56648938	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD64372603	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD77737704	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD84765837	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD90482386	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112844G	DDD99711264	BULTOS	1	CARGA GRAL
	04-Nov-06	06073MANI112919J	4436797353	BULTOS	3	COMPSITE
	04-Nov-06	06073MANI112919J	4436799173	BULTOS	1	EQUIPO MEDICO
	04-Nov-06	06073MANI112921C	XXX14612705	BULTOS	2	varios
	04-Nov-06	06073MANI112921C	XXX33795150	BULTOS	1	variosmlispub
	04-Nov-06	06073MANI112921C	XXX33799770	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX00766772	BULTOS	3	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX27789611	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX27789821	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX31722122	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX33049624	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX33664924	BULTOS	6	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX45611351	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX49423483	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX56708625	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX56854754	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX64942240	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX81469524	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112923E	XXX95852060	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112938K	XXX00812263	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112938K	XXX02860030	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112938K	XXX03276812	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112938K	XXX20652800	BULTOS	5	varios
	04-Nov-06	06073MANI112938K	XXX33754585	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI112938K	XXX77947371	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI113072A	XXX01JPG440	BULTOS	1	spare parts
	04-Nov-06	06073MANI113186G	XXX05430674	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI113186G	XXX31859522	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI113186G	XXX40707473	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI113186G	XXX64759875	BULTOS	2	varios
	04-Nov-06	06073MANI113186G	XXX65439026	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI113186G	XXX78348391	BULTOS	5	varios
	04-Nov-06	06073MANI113186G	XXX87644291	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI113186G	XXX93027952	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI113571E	XXX81106056	BULTOS	1	caterpillar p
	04-Nov-06	06073MANI113614C	XXX00000482	BULTOS	4	QDC TANK CLEA
	04-Nov-06	06073MANI113683X	XXX00142564	BULTOS	3	electrical ma
	04-Nov-06	06073MANI113880H	XXX00305191	BULTOS	1	thermal
	04-Nov-06	06073MANI113915G	XXX01045642	BULTOS	1	mercaderia
	04-Nov-06	06073MANI114037C	XXX26803841	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114037C	XXX39028796	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114037C	XXX54038874	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114037C	XXX74629550	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114037C	XXX98606096	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX14949742	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX16695432	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX21268751	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX27845180	BULTOS	2	variosmlispub
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX39356334	BULTOS	2	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX39887132	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX39893060	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX43056900	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX60973180	BULTOS	1	varios
	04-Nov-06	06073MANI114039E	XXX65263573	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113078G	XXX00062001	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113078G	XXX00062012	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113078G	XXX04506953	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113078G	XXX98391926	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113088H	XXX54733636	BULTOS	1	DATA MACHINE
	05-Nov-06	06073MANI113122T	2053128563	BULTOS	1	NEW PARTS
	05-Nov-06	06073MANI113146C	XXX02YD5042	BULTOS	1	computer ´com
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX04507734	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX14285904	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX34104443	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX34264430	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX34478022	BULTOS	3	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX39850835	BULTOS	5	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX47892842	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX65069850	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX88501684	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113152W	XXX99183626	BULTOS	1	varios
	05-Nov-06	06073MANI113203T	52912617146	BULTOS	2	MEASURING EQU
	05-Nov-06	06073MANI113393G	XXX00838819	BULTOS	1	optical instr
	05-Nov-06	06073MANI113470C	XXX30027266	BULTOS	1	sample biolog
	05-Nov-06	06073MANI113547H	XXX34872582	BULTOS	1	heat blanket
	05-Nov-06	06073MANI113555G	XXX11604059	BULTOS	5	garments
	05-Nov-06	06073MANI113602W	XXX20442505	BULTOS	1	electronics p
	05-Nov-06	06073MANI113844H	XXX53120964	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX02419835	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX04273828	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX04960470	BULTOS	2	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX13116891	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX25102963	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX29718498	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX36762506	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX43156244	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX58291546	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX63628105	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX75404762	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX78454706	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX84500728	BULTOS	1	mercaderiapub

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	05-Nov-06	06073MANI113869Y	XXX95778603	BULTOS	1	mercaderia
	05-Nov-06	06073MANI114833G	XXX19059620	BULTOS	3	spare part
	06-Nov-06	06073MANI112812B	000SB000012	BULTOS	1	S
	06-Nov-06	06073MANI113181B	5777710791	BULTOS	12	DANGEROUS GOO
	06-Nov-06	06073MANI113226B	184422601	BULTOS	1	CONSOL
	06-Nov-06	06073MANI113232V	184417034	BULTOS	1	PARTS
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX243KCZWT	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX292HDKQT	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX315GRP9V	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX550LHDD8	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX5W7HYNDL	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX65EFXSM8	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX6X234YTJ	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX729K34YQ	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXX901G7STS	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXXR82G78Y8	BULTOS	7	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113235B	XXXT71HV3QY	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113339G	XXX23087882	BULTOS	1	spares
	06-Nov-06	06073MANI113343B	XXX49418755	BULTOS	1	VACUUM PUMPS
	06-Nov-06	06073MANI113366G	XXX31237291	BULTOS	3	notebooks
	06-Nov-06	06073MANI113424B	XXX06653086	BULTOS	1	REPUESTOS
	06-Nov-06	06073MANI113562E	XXX31085882	BULTOS	1	spares
	06-Nov-06	06073MANI113569L	XXX00601089	BULTOS	6	synthetic lae
	06-Nov-06	06073MANI113573G	XXX00053905	BULTOS	1	parts.
	06-Nov-06	06073MANI113669M	XXX00234063	BULTOS	4	optical frame
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD45246832	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD60179351	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD61368365	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD71316539	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD74103516	BULTOS	1	CARGA GRALpub
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD77743130	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD78782508	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD87438712	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Nov-06	06073MANI113971X	DDD95720376	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Nov-06	06073MANI113989R	XXX0X3VRPN8	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113989R	XXX19745883	BULTOS	2	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113989R	XXX731HQ8PN	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113989R	XXX756KMDLQ	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113989R	XXX77YQWLHJ	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113989R	XXXV73SVSWL	BULTOS	2	carga general
	06-Nov-06	06073MANI113989R	XXXWX73KF4Q	BULTOS	1	carga general
	06-Nov-06	06073MANI114044A	XXX33985782	BULTOS	2	varios
	06-Nov-06	06073MANI114052W	XXX66966186	BULTOS	1	varios
	06-Nov-06	06073MANI114062A	XXX23717043	BULTOS	1	varios
	06-Nov-06	06073MANI114062A	XXX37638994	BULTOS	1	varios
	06-Nov-06	06073MANI114062A	XXX52752720	BULTOS	2	varios
	06-Nov-06	06073MANI114065D	XXX00024791	BULTOS	2	S.D.C. DECODI
	06-Nov-06	06073MANI114136C	XXX00034213	BULTOS	1	spares
	06-Nov-06	06073MANI114136C	XXX81016240	BULTOS	5	spares
	06-Nov-06	06073MANI114285H	XXX05593035	BULTOS	1	mercaderia
	06-Nov-06	06073MANI114285H	XXX13252557	BULTOS	1	mercaderia
	06-Nov-06	06073MANI114285H	XXX22147542	BULTOS	2	mercaderia
	06-Nov-06	06073MANI114285H	XXX28895344	BULTOS	1	mercaderia
	06-Nov-06	06073MANI114285H	XXX43156350	BULTOS	1	mercaderia
	06-Nov-06	06073MANI114285H	XXX58782215	BULTOS	1	mercaderia
	07-Nov-06	06073MANI112666X	XXX01585251	BULTOS	3	lens
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD00682537	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD01779233	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD08048053	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD32849021	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD33208100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD34585018	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD42045259	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD48888505	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD53673549	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD54428217	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD62099145	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD68516171	BULTOS	2	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD77091415	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD80962584	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD80962595	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI113977Y	DDD83929296	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Nov-06	06073MANI114022T	XXX3A8MBHCL	BULTOS	1	carga general
	07-Nov-06	06073MANI114022T	XXX4V89GTYQ	BULTOS	1	carga general
	07-Nov-06	06073MANI114022T	XXX50072342	BULTOS	1	carga general
	07-Nov-06	06073MANI114022T	XXX6A6LQL7Q	BULTOS	1	carga general
	07-Nov-06	06073MANI114022T	XXX6V3H8MWX	BULTOS	1	carga general
	07-Nov-06	06073MANI114022T	XXX74399819	BULTOS	1	carga general
	07-Nov-06	06073MANI114051V	XXX51604213	BULTOS	6	electronic
	07-Nov-06	06073MANI114067F	4552220103	BULTOS	1	WINES
	07-Nov-06	06073MANI114093E	XXX00831136	BULTOS	1	partes de hel
	07-Nov-06	06073MANI114134A	XXX60573052	BULTOS	1	SPARE PARTS
	07-Nov-06	06073MANI114139F	P5301448816	BULTOS	1	COURIERS
	07-Nov-06	06073MANI114164D	XXX46708430	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114164D	XXX46708441	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114164D	XXX46708474	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114167G	XXX19662710	BULTOS	1	goods
	07-Nov-06	06073MANI114187X	XXX21695026	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114187X	XXX38344563	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114187X	XXX46708404	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114187X	XXX46708463	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114187X	XXX62393001	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114187X	XXX80024471	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114241W	XXX40783436	BULTOS	1	PARTS
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX00723933	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX01098384	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX05177451	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX05934860	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX05935000	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX24687862	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX25531884	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX29016216	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX30499530	BULTOS	4	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX32900083	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX46708415	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX46708426	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX46708452	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX54488682	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX63799231	BULTOS	2	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX65287211	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX69032510	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX96755184	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114252B	XXX98033086	BULTOS	1	varios
	07-Nov-06	06073MANI114360B	XXX00536580	BULTOS	1	parts

e. 4/1 Nº 534.701 v. 4/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

EDCADASSA

PL Rezago Nº	Expediente	Detalle de la mercadería
Acta 33/99	603407 /99	Memorias, CD, Disc. rígidos
131/06	300130 /06	Discos juegos varios
132/06	300131 /06	Efectos Personales
133/06	300132 /06	Efectos Personales
134/05	300133 /06	Efectos Personales
135/06	300134 /06	Efectos Personales
136/06	300135 /06	Cosméticos
137/06	300136 /06	Instrumental cirugía
138/06	300137 /06	Material quirúrgico
139/06	300138 /06	Módulos electrónicos
140/06	300139 /06	Efectos Personales
141/06	300140 /06	Partes de robot indust
142/06	300141 /06	Asiento marca Grammer
147/06	300142 /06	Instrumental odontol.
148/06	300143 /06	Plaquetas electrónicas
149/06	300144 /06	Laptop
151/06	300145 /06	Aisladores eléctricos
153/06	300146 /06	Varillas de Bronce
154/06	300147 /06	Accesorios telef
155/06	300148 /06	detectores billetes

Dra. ROSA NELIDA GARCIA, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 4/1 Nº 534.703 v. 4/1/2007

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorias Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y atento la imposibilidad de ubicarla, por el presente se notifica a la profesional María Gabriela LIMA, M.P. Nº 91.346, (D.N.I. Nº 21.644.149) la Resolución Secretarial Nº 38/06 que a continuación se detalla:

"BUENOS AIRES, 28 de septiembre de 2006

VISTO el Expediente Nº 2002-2.152-03-9 del registro de este Ministerio, y CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados tienen su origen en la solicitud efectuada por la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias mediante Memo Nº 215 (fs. 1) a la Dirección Nacional de Regulación y Fiscalización con el objeto que se investigue e informe sobre la publicidad, cuya copia obra a fs. 2, el cual se constata no tendría previa autorización y donde se indica el domicilio de la calle La Pampa Nº 2753, Piso 1º, Ciudad de Buenos Aires.

Que con fecha 27/02/03 (Acta de fs. 4) este órgano de Contralor procede a inspeccionar el domicilio de la calle La Pampa Nº 2753 Piso 1º de esta Ciudad, verificándose el funcionamiento de un consultorio médico habilitado mediante Disposición Nº 191 de fecha -12/07/02, bajo la titularidad de la Médica María Gabriela LIMA (M.N.Nº 91.346).

Que mediante Providencia Nº 952/03 (fs. 8) se propicia el sumario contra la profesional Médica María Gabriela LIMA (M.N.Nº 91.346) por la presunta infracción al Artículo 10º de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6.216/67, en que se habría incurrido; al no contar el aviso en cuestión con la pertinente autorización.

Que atento el resultado infructuoso de las diligencias de notificación cursadas a la profesional Médica María Gabriela LIMA y verificándose por Acta de Inspección de fecha 30/11/04 que no funciona el Consultorio Médico, sito en la calle La Pampa Nº 2753 Piso 1º, Capital, se realizó, aconsejado por el Departamento de Faltas Sanitarias de la Dirección de Sumarios, la citación de la Profesional Medica por edictos (conforme a lo dispuesto en el Artículo 131 2º párrafo de la Ley Nº 17.132) en el Boletín Oficial para notificarse de las faltas que se le imputan y posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta transgresión al Artículo 10º de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6216/67, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de juzgarla en rebeldía.

Que efectuadas las publicaciones correspondientes en el Boletín Oficial (constancias de fs. 34 a 39) el encartado no se presentó a tomar vista ni a presentar descargo u ofrecer prueba, por lo que, haciéndose efectivo el apercibimiento, corresponde su juzgamiento en rebeldía.

Que por lo expuesto y en especial atento al carácter formal y objetivo que revisten las infracciones a normas sobre policía sanitaria, vale decir que se configuran por la mera culpa sin necesidad de dolo específico, se considera sancionable dentro de los términos del Artículo 126 de la Ley Nº 17.132 (modificada por la Ley Nº 22.650 y su Decreto Nº 341/92) a la Dra. María Gabriela LIMA (M.N.Nº 91.346),

en su carácter de propietaria del Consultorio, que funcionaba en la calle La Pampa Nº 2753 Ciudad de Buenos Aires, por haber transgredido el Artículo 10º de la Ley Nº 17.132 y de su Decreto Reglamentario Nº 6216/67.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos.-

Por ello:

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a la Médica María Gabriela LIMA (M.N.Nº 91.346), con una multa de pesos dos mil ($ 2.000) por haber transgredido el Artículo 10º de la Ley Nº 17.132 y su Decreto Reglamentario Nº 6.216/67, dentro de las prescripciones del Artículo 126 de la Ley Nº 17.132 (modificada por la Ley Nº 22.650 y su Decreto Nº 341/92).

ARTICULO 2º — Acuérdase un plazo de CINCO (5) días, a partir de la fecha de su notificación, para hacer efectivo en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en la Avenida 9 de Julio Nº 1925, CAPITAL FEDERAL, el pago de la multa impuesta, cuyo monto ingresará al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud).

ARTICULO 4º — La sancionada podrán interponer, dentro de los CINCO (5) días de notificados, el pertinente recurso de nulidad y apelación ante la autoridad judicial correspondiente.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Informativo y dése al Departamento Tesorería de la Dirección General de Administración a sus efectos. Cumplido, gírese a la DIRECCION DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS para la continuación de su trámite y archívese. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registros Fiscalización y Sanidad de Fronteras

Expediente Nº: 2002-2.152-03-9

DOCTOR D. Carlos A. SORATTI-SECRETARIO DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS."

FIRMADO DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS..

e. 2/1 Nº 534.346 v. 4/1/2007

SENADO DE LA NACION

SECRETARIA

RSA-735 06

Bs. As., 15/12/2006

VISTO:

La Resolución DR-1388/02, los Decretos DP-939/84 y DP-518/94, la Ley 24.600, y;

CONSIDERANDO:

Que, esta H. Cámara no sesionará durante el próximo mes de enero.

Que, por tal motivo, resulta conveniente otorgar la licencia anual ordinaria a la mayor cantidad de agentes en dicho lapso y disminuir la utilización de recursos materiales, con la consecuente reducción de gastos.

Que, con el propósito de no causar perjuicio con la medida, corresponde asegurar el diligenciamiento de los trámites que se consideren urgentes durante el período antes citado y disponer la suspensión de los plazos de todos los trámites administrativos.

Que, la presente se dicta conforme a la Resolución DR-1388/02, Artículo 32, inciso n); los DP-939/84, DP-518/94 y la Ley 24.600.

Por ello,

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO
DEL H. SENADO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínese el receso administrativo del H. Senado entre los días 2 y 31 de enero de 2007, ambos inclusive.

ARTICULO 2º — Suspéndense los plazos administrativos entre los días 2 y 31 de enero de 2007, ambos inclusive.

ARTICULO 3º — Establécese que el personal del H. Senado de la Nación hará uso como mínimo de 29 días corridos de su licencia anual ordinaria, desde el día 2 de enero de 2007.

ARTICULO 4º — Los responsables de cada área autorizarán guardias mínimas que, durante el receso administrativo, prestarán servicios en el horario de 10,00 a 17,00. Hasta el día 26 de diciembre del año en curso, las dependencias informarán a la Dirección de Administración de Personal y a la Dirección de Seguridad los agentes requeridos para cubrir las necesidades del sector y que cumplirán las guardias; también comunicarán las licencias que excedan el período indicado en el Artículo 3º, en este caso, únicamente a la Dirección de Administración de Personal.

ARTICULO 5º — Aquellos agentes que no cuenten con los días de licencia ordinaria necesarios para cubrir el período establecido en el Artículo 1º, deberán reintegrarse a sus funciones una vez gozada la licencia que, según la normativa vigente, le correspondiere.

ARTICULO 6º — A efectos de percibir los haberes correspondientes al mes de enero de 2007, la Dirección General de Administración procederá a su acreditación sin la previa recepción de los recibos, los que serán remitidos junto a los del mes de febrero de 2007.

ARTICULO 7º — Dése cuenta a los Señores Senadores de la Nación y notifíquese a las áreas Administrativa y Parlamentaria.

ARTICULO 8º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Cdor. CARLOS A. MACHIAROLI, Secretario Administrativo H. Senado de la Nación.

e. 2/1 Nº 534.514 v. 4/1/2007